

LEY N° 8991

**Promulgando el nuevo Código de Justicia Militar; y, derogando el anterior Código, las Leyes Nos. 272, 273 y 2442 y los Decretos-Leyes Nos. 6881, 6882, 6948 y 7085.**

OSCAR R. BENAVIDES. GENERAL DE  
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la Comisión nombrada por Resolución Suprema de 23 de Octubre de 1937, para la reforma del Código de Justicia Militar, ha elevado el Proyecto respectivo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**EL PODER EJECUTIVO**

Ha dado la ley siguiente:

*Artículo único.*—Promúlgase el siguiente Código de Justicia Militar, el que regira

en todo el territorio de la República, a partir del 1º de diciembre del presente año, inclusive :

**LIBRO PRIMERO**  
**DE LA ORGANIZACION Y**  
**ATRIBUCIONES DE LOS**  
**TRIBUNALES DE JUSTICIA MILITAR**

---

**SECCION PRIMERA**  
**DE LA JURISDICCION**  
**TITULO PRIMERO**  
**QUIENES EJERCEN JURISDICCION**

Art. 1.—La jurisdicción militar se ejerce, en nombre de la Nación, por los jueces, tribunales, y demás funcionarios que este Código determina.

Art. 2.—Ejercen la jurisdicción militar en tiempo de paz :

- 1º.—Los Jueces Instructores ;
- 2º.—Los Jefes de Zona ;
- 3º.—Los Consejos de Guerra ;
- 4º.—El Consejo de Oficiales Generales ;
- 5º.—La Corte Suprema ; y

6º.—Los demás funcionarios expresamente determinados en este Código.

Art. 3.—En tiempo de guerra, funcionarán los juzgados y tribunales determinados en el artículo anterior, en cuanto sea posible y lo permitan las necesidades de la guerra ; pero con sujeción al procedimiento establecido en la sección respectiva.

Art. 4.—En los ejércitos y escuadras de operaciones en campaña, la jurisdicción militar se ejerce :

- 1º.—Por el Comandante en Jefe ;
- 2º.—Por los jefes de divisiones, cuerpos, buques o escuadrillas aéreas, cuando

operen independientemente o se encuentren aislados del Comandante en Jefe ;

3º.—Por los comandantes de tropa, buque o escuadrilla aérea con mando independiente ;

4º.—Por los Consejos de Guerra en campaña ;

5º.—Por los jefes de fortalezas, puertos militares o plazas sitiadas o bloqueadas ;

6º.—Por los Prebostes.

Art. 5.—Las autoridades que ejercen la jurisdicción militar resolverán los asuntos de justicia, previo dictámen del Auditor correspondiente.

Si no estuviesen conformes con él, consultarán la decisión que expidiesen al Consejo de Oficiales Generales.

---

**TITULO SEGUNDO**  
**A QUIENES SE EXTIENDE LA**  
**JURISDICCION MILITAR**

Art. 6.—La jurisdicción militar se ejerce :

- 1º.—Por razón del delito ;
- 2º.—Por razón del lugar ;
- 3º.—Por razón del estado de guerra.

*Por razón del delito*

Art. 7.—Por razón del delito, la jurisdicción militar conoce de las causas seguidas contra los miembros del Ejército, de la Armada o de la Aviación, por infracciones previstas en este Código.

Art. 8.—Son militares para los efectos de éste Código :

1º.—Los que, de acuerdo con las leyes orgánicas del Ejército, de la Armada o de la Aviación, que rijan al personal de las distintas armas y servicios técnicos y auxiliares, tienen clase militar o prestan servicio militar ;

2º.—Los que, de acuerdo con las mismas leyes, forman parte de la reserva y ejército territorial, mientras se hallen prestando servicios;

3º.—Los asimilados militares;

4º.—Los asimilados en cuartel sujetos a la disciplina militar;

5º.—Los prisioneros de guerra; y

6º.—Los obreros de las dependencias militares que la superioridad considere necesario militarizar para la mayor eficiencia de sus servicios, durante el estado de guerra.

Art. 9.—Para los efectos de este Código se asimila a la condición de militares:

1º.—A los funcionarios, empleados y obreros de los ramos de guerra, marina y aviación, y de todos sus servicios y dependencias;

2º.—A los omisos para inscribirse en el Registro de Conscripción Militar, pero sólo están comprendidos dentro de la jurisdicción militar respecto de esta omisión.

3º.—A los inscritos en los Registros de Conscripción Militar, desde que son llamados al servicio.

Art. 10.—Son también aplicables las disposiciones de este Código al personal de la Guardia Civil, de Seguridad y del Cuerpo de Investigaciones, respecto de todas las infracciones contra la disciplina y el deber militar y las cometidas en acto de servicio o función militar, o con ocasión de uno u otra.

Art. 11.—Por razón del delito, la jurisdicción de guerra conoce también de las causas que contra cualquiera persona se instruyan:

1º.—Por el delito de traición, conforme a este Código;

2º.—Por el delito de inducción a la desertión, auxilio o encubrimiento de ella;

3º.—Por el de rebelión, sedición o motín militar, conforme a éste Código, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos;

4º.—Por el de ataque a centinela o fuerza armada del Ejército o de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto a las leyes militares;

5º.—Por el de espionaje y los cometidos contra el Derecho de Gentes, comprendidos en éste Código;

6º.—Por el de incendio, robo de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos militares, estafas y otros atentados contra la hacienda militar, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia o establecimiento militar;

7º.—Por el de falsificación de marcas o sellos usados en las oficinas militares, o de documentos que deban expedirse por las dependencias militares;

8º.—Por el de adulteración de provisiones destinadas al suministro de tropas;

9º.—Por el cometido por los funcionarios que intervienen en la ejecución de la ley del Servicio Militar Obligatorio;

10º.—Por el de salteamiento, aunque fuera en poblado: de destrucción de hilos telegráficos; ataque a conductores de valijas postales o robo de éstas; levantamiento de rieles u obstrucción de líneas férreas o de otra especie; destrucción de puentes; ataque a trenes o carros, a mano armada; incendio; secuestro de personas; siempre que el delincuente pertenezca a banda cuyo número no baje de tres, sin que sea necesaria su preexistencia, ni que tenga jefe conocido;

11º.—Por el comprendido en los bandos que con arreglo a las leyes dicten los Generales en Jefe y demás autoridades militares;

12º.—Por el que, por ley especial, se atribuya a la jurisdicción de guerra.

Art. 12.—La jurisdicción de guerra conoce también de los delitos cometidos en acto de servicio, aunque fuesen comunes.

Art. 13.—Los alumnos de las escuelas militares que no tengan clase de oficial, serán juzgados con arreglo a las leyes penales del Ejército, en los casos en que,

estando en ellas comprendido el hecho practicado, no haya sido considerado como delito en el Código común, ni pueda castigarse como infracción de la disciplina escolar.

#### *Por razón del lugar*

Art. 14.—La jurisdicción de guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra cualquiera persona se instruyan, por los que se expresan a continuación:

Los cometidos en plazas sitiadas o bloqueadas, cuarteles, campamentos, aeródromos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, fundiciones, maestranzas, fábricas, escuelas de instrucción militar y demás establecimientos militares, siempre que el delito perturbe el servicio militar, tienda a alterar el orden público, afecte la seguridad de esas dependencias o perjudique su mejor defensa.

#### *Por razón del Estado de Guerra*

Art. 15.—Por razón del estado de guerra, estarán sometidos a la jurisdicción militar, además de las personas comprendidas en los artículos anteriores:

1°—Los que se hiciesen culpables de rebelión, sedición, motín o de cualesquiera de los delitos enumerados en el inciso 10° del artículo 11, cuando se trata de territorio declarado en estado de guerra;

2°—Los individuos empleados, a cualquier título, en las administraciones y servicios que dependan de los institutos armados;

3°—Los vivanderos, cantineros, proveedores, lavanderos, sirvientes y demás personas—hombres o mujeres—que sigan al Ejército en virtud de permiso.

Art. 16.—Estará sometido a la jurisdicción militar, si el Ejército estuviere en territorio enemigo, cualquiera de sus ha-

bitantes denunciado como responsable de infracciones previstas en este Código.

Art. 17.—Estarán sometidos también a las disposiciones de este Código todos los que, de cualquier manera, participen en la comisión de los delitos especificados en los artículos anteriores, aún cuando no formen parte de los institutos armados ni se hallen a su servicio.

---

## TITULO TERCERO

### *COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR*

Art. 18.—La jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 19.—Si una infracción estuviese comprendida en este Código y en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común, si no concurren todas las circunstancias para que dicha infracción caiga dentro de la jurisdicción militar.

Art. 20.—Cuando se hubiese cometido un delito común y otro militar independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la militar del segundo, pudiendo ambas, instruir, desde luego, las primeras diligencias. Tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación la jurisdicción que, en su caso, habría de imponer la pena más grave, y la otra jurisdicción esperará el oportuno testimonio de condena; para juzgar sobre el delito de su competencia. En este caso, el último de los tribunales aplicará la pena mayor, considerando la otra infracción como circunstancia agravante.

Art. 21.—Cuando se ejecute un solo hecho constitutivo de dos o más delitos de que deben conocer jurisdicciones distintas, será competente para juzgarlo la que en su caso, habría de imponer la pena más grave, considerando la otra infracción como circunstancia agravante.

Art. 22.—En caso de duda acerca de la competencia, se determinará ésta por el principio de la pena más grave; y si fuesen iguales las penas que debieran imponer ambas jurisdicciones, la preferencia en el juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios, siempre que el acusado no sea militar en servicio.

Art. 23.—Si hubiesen varios acusados pertenecientes a fuerzas sujetas a la jurisdicción de distintos tribunales militares, el Consejo de Oficiales Generales resolverá sobre el tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 24.—Siempre que la jurisdicción militar conozca de un delito, sólo por razón del estado de guerra, remitirá los juicios pendientes a los tribunales que correspondan, en cuanto cese aquel estado excepcional.

Art. 25.—La jurisdicción que conozca de una causa, conocerá también de todas sus incidencias.

Art. 26.—La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos del mismo fuero.

Art. 27.—Se consideran delitos conexos:

1°.—Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

2°.—Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo, si hubiese precedido concierto para ello;

3°.—Los cometidos como medio para perpetrar otro o facilitar su ejecución;

4°.—Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; y

5°.—Las diversas infracciones que se imputen a un enjuiciado al incoarse contra él acción por cualesquiera de ellas, si tuviesen analogía entre sí, a juicio del juez o tribunal, y no hubiesen sido, hasta entonces, objeto de procedimiento.

Art. 28.—En las causas por delitos conexos, corresponderá la competencia al juez o tribunal que hubiese empezado primero a conocer; y en igualdad de tiem-

po, al que persiga el delito que tenga señalado pena mayor.

Si las penas fuesen iguales, al del lugar en que el inculcado hubiese sido aprehendido, o en el que hubiese cometido la primera infracción.

Art. 29.—Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión o sedición, perpetrados en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá seguirse el juicio por cada uno de esos delitos en la región judicial en que se hubiesen cometido.

Art. 30.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifica la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el sitio en que aquellos se hubiesen empezado a cometer; debiendo remitirse a la autoridad aprehensora, las diligencias que se hubiesen practicado por el juez que haya intervenido en el conocimiento del asunto, salvo los casos de acumulación.

Art. 31.—La causa contra el militar que, delinquiendo en país extranjero, debe ser juzgado en el Perú, se seguirá en la región en que aquel fuese habido; y en caso de ausencia, en la Capital de la República.

Art. 32.—Si hubiese duda sobre la conexión de los delitos, se les considerará independientes entre sí.

Art. 33.—Es juez competente para perseguir y sancionar los delitos, el del lugar en que se hubiesen cometido, aunque su autor pertenezca a fuerzas que dependan de otra autoridad jurisdiccional militar.

Art. 34.—El lugar en donde el delito se comete es aquel donde se consuma, y no en el que se inició o comenzó a ejecutar;

Art. 35.—Si no consta el lugar donde se hubiese cometido el delito, se determinará la competencia por el orden siguiente:

1°.—La autoridad judicial del lugar

o nave en que se descubriesen pruebas materiales de su ejecución;

2°.—La del lugar o nave en que el inculpado tuviese su destino; y

3°.—La del lugar en que hubiese sido aprehendido.

Art. 36.—Cuando el delito se haya ejecutado en alta mar, la información sumaria que se organice y los inculpados serán entregados para su juzgamiento a la autoridad judicial militar del puerto a que arribe la nave.

Cuando en el puerto de arribo no hubiese autoridad judicial militar, la entrega se hará a la autoridad marítima, la que, a su vez, los someterá en el día, a disposición de la autoridad judicial militar más próxima que corresponda.

Si la nave arribase al extranjero, será competente el juez o tribunal militar del puerto peruano a donde el comandante del buque, o el agente diplomático o consular del Perú del puerto de arribada, pueda enviar más fácil y prontamente al acusado con la información respectiva.

En estado de guerra, se observarán las disposiciones del título correspondiente.

Art. 37.—Cuando una fuerza militar cambie de región, las causas pendientes contra individuos de la misma, se continuarán en la del nuevo destino.

Esto no obstante, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, o que por otras circunstancias muy especiales se creyese conveniente, podrá continuarse la causa en el lugar en que tuvo origen, lo que será resuelto por el Consejo de Oficiales Generales, a propuesta del Jefe de Zona respectivo.

Art. 38.—Cuando una fuerza militar sea disuelta o cuando una nave sea desarmada, las causas pendientes contra individuos de su personal se continuarán en la región a la que vayan a residir los enjuiciados. Si los complicados en la misma causa fuesen a residir a regiones sujetas

a distintas autoridades judiciales, se seguirá el juicio respecto de todos, en aquella en que las fuerzas se disuelvan.

---

## TITULO CUARTO

### *JURISDICCION CIVIL*

Art. 39.—La jurisdicción militar es competente para conocer de las responsabilidades civiles declaradas en sentencia penal ejecutoriada o en auto de sobreseimiento expedido por los tribunales militares, mientras el procedimiento se limite a la vía de apremio contra los responsables y sus bienes.

Si surgiesen cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución a la jurisdicción común, suspendiéndose con relación a dichas cuestiones todo procedimiento, el que continuará después de resueltas.

---

## TITULO QUINTO

### *CUESTIONES DE COMPETENCIA*

Art. 40.—Las competencias en la jurisdicción militar se resolverán:

1°.—Por el Consejo de Oficiales Generales, cuando se susciten dentro del fuero militar;

2°.—Por la Corte Suprema, cuando se susciten entre la jurisdicción militar y el fuero común.

---

## SECCION SEGUNDA

### JURISDICCION EN TIEMPO DE PAZ

#### TITULO PRIMERO

##### DE LOS JUECES INSTRUCTORES

Art. 41.—El Juez Instructor es el encargado de llevar a cabo la investigación judicial, hasta su término.

Art. 42.—En cada Zona Judicial habrá, por lo menos, un Juez Instructor Permanente, de la clase de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

Art. 43.—Los Jueces Instructores Permanentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, el que podrá aumentar su número cuando lo requieran las necesidades del servicio, o establecerlos en otros lugares de la República, deslindando la jurisdicción territorial o marítima de cada juzgado.

Art. 44.—En los juicios contra Coroneles o Capitanes de Navío será Juez Instructor un Coronel o Capitán de Navío, nombrado especialmente para cada juicio por el Poder Ejecutivo, el Comandante en Jefe, el Jefe de Zona o el de plaza sitiada o bloqueada, cada uno, en su caso, que mande seguir el juicio. El Jefe de Zona nombrará, también, al Juez Especial, cuando el juicio fuera mandado seguir por el Consejo de Oficiales Generales.

Art. 45.—En las causas que se inician ante el Consejo de Oficiales Generales, es Juez Instructor el vocal de él menos caracterizado; pero habiendo servido el cargo una vez dentro del año, corresponde actuar al que inmediatamente le antecede en clase o antigüedad.

Art. 46.—El Jefe de Zona podrá nombrar, dando cuenta al Consejo de Oficiales Generales y al Ministerio respectivo,

uno o varios Sustitutos del Juez Instructor, siempre que las necesidades lo requieran, designados entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata del servicio dentro de la Zona, los que actuarán solo en los asuntos expresamente determinados en su nombramiento.

Art. 47.—En los ejércitos o escuadras en campaña, o en plazas sitiadas o bloqueadas, el Comandante en Jefe o el Jefe superior de ellas nombrará directamente al Juez Instructor.

Art. 48.—Cuando no haya para ser nombrado Juez Instructor sustituto, oficial de la gerarquía correspondiente en el personal disponible de su ramo, se designará de otro ramo; y, en defecto de éstos, se recurrirá a la clase inmediatamente inferior.

Art. 49.—Los Jueces Instructores, dentro del territorio o zona marítima en que ejercen jurisdicción, pueden reclamar, por sí, los auxilios necesarios de las autoridades y funcionarios militares y civiles.

Art. 50.—Corresponde al Juez Instructor:

1°.—Actuar las instrucciones, previa orden del Jefe de Zona, en los juicios contra las personas sujetas a la jurisdicción militar, observando estrictamente las disposiciones de este Código.

2°.—Proveer todo lo necesario a la seguridad del enjuiciado, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fuesen compatibles con el estricto cumplimiento de la ley;

3°.—Resolver en primera instancia los incidentes que se susciten o promuevan, dentro de los procedimientos judiciales, a excepción de aquellos a que se refieren el artículo 57° inciso 4° y el Título 3° de la Sección 2° del Libro Tercero (Excepciones).

4°.—Librar despachos, edictos y demás comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de su jurisdicción, y de-

cretar el cumplimiento de los que recibiese de otras autoridades judiciales.

5°—Sentar por escrito las disposiciones que dicte, las diligencias que practique, los incidentes que surjan en el procedimiento, y todo lo que pueda servir, en cualquier tiempo, para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley;

6°—Informar al Jefe de Zona sobre el resultado de la instrucción, haciendo una exposición clara, con referencia a las piezas de los autos respectivos;

7°.—Remitir las razones de causas dentro de los períodos que señale el Consejo de Oficiales Generales;

8°.—Ejercer las demás atribuciones que le señala este Código.

Art. 51.—Los Jueces Instructores tendrán un Secretario de la clase de Capitán o Teniente Primero, nombrado por el Poder Ejecutivo, encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 52.—Los jueces especiales a que se refiere el artículo 44° y los sustitutos de que trata el artículo 46°, tendrán, para los juicios en que actúan, un Secretario de la misma jerarquía señalada en el artículo anterior, designado por la misma autoridad que nombró a dicho Juez.

Cuando no haya para ser nombrado Secretario del Juez Instructor Sustituto, oficial de la clase de Capitán o Teniente Primero, podrá recurrirse a las clases inferiores, hasta la de Subteniente o Alférez de Fragata.

Art. 53.—Corresponde a los Secretarios de los Juzgados de instrucción:

1°.—Organizar los expedientes de conformidad con las prescripciones de este Código;

2°.—Escribir de su puño y letra las providencias que dicte el Juez y autorizarlas;

3°.—Practicar las notificaciones y citaciones en la forma de ley;

4°.—Cumplir las demás obligaciones que este Código les impone.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS JEFES DE ZONA

Art. 54.—En cada una de las zonas judiciales de la República, habrá un Jefe de Zona, de la clase de Coronel o Capitán de Navío, según el ramo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 55.—Las zonas judiciales corresponden a las regiones militares en el ramo de Guerra.

Para los ramos de Marina y Aviación habrá una zona judicial y otra para el de Policía, con jurisdicción, ambas, en toda la República.

Art. 56.—En los casos de ausencia o impedimento del Jefe de Zona, en causa determinada, será reemplazado accidentalmente por el Coronel o Capitán de Navío más caracterizado que esté expedito, dentro de la jurisdicción de la Zona; y a falta de éstos, por un Coronel o Capitán de Navío de la situación de retiro, residente en el lugar donde se sigue el juicio, propuesto por el Consejo de Oficiales Generales al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio respectivo.

Art. 57.—Corresponde al Jefe de Zona:

1°.—Ordenar la formación de causa contra las personas sujetas a su jurisdicción, cuando no la hubiese mandado instruir otra autoridad o jefe facultado al efecto;

2°.—Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las demás reclamaciones y recursos que en lo mismos se susciten o promuevan, sujetándose a las disposiciones de éste Código;

3º.—Aceptar competencias y promoverlas, con arreglo a las disposiciones del mismo;

4º.—Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, así como sobre las recusaciones que contra los mismos se promuevan;

5º.—Resolver, en vista de las instrucciones, el sobreseimiento o la formalización del juicio;

6º.—Fallar, en primera instancia, en los juicios por deserción, cuando no concurren ninguna de las circunstancias del artículo 357, y en los juicios por infracciones específicamente previstas y reprimidas por la ley con pena no mayor de reclusión militar o separación temporal del servicio, y elevarlas, en revisión, al Consejo de Oficiales Generales;

7º.—Elevar al Consejo de Oficiales Generales, para su revisión, las sentencias de los Consejos de Guerra en que se imponga la pena de muerte, de penitenciaría o de prisión por más de seis años, la de degradación, expulsión de los institutos armados, o separación absoluta del servicio; y las absolutorias por delitos a los que la ley impone cualquiera de éstas penas;

8º.—Elevar al Consejo de Oficiales Generales las sentencias de los Consejos de Guerra que impongan penas diferentes de las indicadas en el inciso anterior y las absolutorias en los mismos casos, cuando respecto de aquellas o de éstas, esté en desacuerdo con el Consejo de Guerra o con el Auditor;

9º.—Elevar, igualmente, al Consejo de Oficiales Generales, las causas en que se interponga apelación por el Fiscal o por el acusado o su defensor;

10º.—Ordenar la ejecución de las sentencias que no estén comprendidas en los incisos 6º, 7º y 8º de este artículo y las que queden ejecutoriadas;

11º.—Remitir al Consejo de Oficiales

Generales copia certificada del informe presentado por el juez instructor, de la acusación fiscal, defensa, sentencia, dictámen del Auditor y decreto subsiguiente, en las causas cuyo fallo hubiese mandado ejecutar, a efecto de que el Consejo declare si le resulta o nó responsabilidad;

12º.—Elevar en consulta al Consejo de Oficiales Generales los sobreseimientos que dicte;

13º.—Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiese del Consejo de Oficiales Generales o de otras autoridades judiciales;

14º.—Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia y le están subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Consejo de Oficiales Generales en los asuntos que hayan de elevarse a su conocimiento;

15º.—Aplicar las amnistías, y los indultos generales a los que hubiesen sido juzgados y condenados, con sentencia firme, en las causas que correspondan a su jurisdicción, elevando previamente su resolución al Consejo de Oficiales Generales, para los efectos de la consulta;

16º.—Informar al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo de Oficiales Generales, sobre las peticiones de indulto especial;

17º.—Hacer las visitas a las prisiones militares en la forma y oportunidades que correspondan;

18º.—Encomendar a las autoridades y oficiales dependientes de su jurisdicción, las comisiones y diligencias que exija la administración de justicia;

19º.—Elevar al Consejo de Oficiales Generales, al fin de cada año judicial, una memoria, dando cuenta del servicio de su cargo durante el año transcurrido, con indicación de las reformas que la experiencia le hubiese sugerido;

20º.—Convocar al personal que, conforme a ley, debe integrar los Consejos de

Guerra, en las causas en que les corresponde dictar sentencia;

21°.—Ejercer las demás atribuciones que en este Código se les confiere.

Art. 58.—La responsabilidad del Jefe de Zona a que se refiere el inciso 11 del artículo anterior, una vez declarada por el Consejo de Oficiales Generales, se hará efectiva por éste, en forma de corrección disciplinaria o enjuiciamiento, según la gravedad del caso.

Art. 59.—En el ejercicio de sus atribuciones, el Jefe de Zona procederá previo dictámen de su Auditor.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Art. 60.—Para el juzgamiento de los delitos militares se formarán Consejos de Guerra, cuya composición dependerá de la clase o jerarquía del inculpado.

Art. 61.—La composición de los Consejos de Guerra será la siguiente:

Para Coroneles: un General y seis Coroneles, de los que dos serán suplentes.

Para los demás jefes: un General o Coronel; cuatro jefes de superior clase del inculpado, uno de los cuales será suplente; y dos jefes de igual clase del enjuiciado, uno de los cuales será también suplente.

Para oficiales subalternos: un Coronel o Teniente Coronel que lo presidirá; cuatro jefes, uno de los cuales será suplente, y dos oficiales de igual clase del enjuiciado, uno de los cuales será también suplente.

Para tropa: un Teniente Coronel, tres Capitanes y tres Tenientes o Subtenientes, de los cuales un Capitán y un Teniente o Subteniente serán suplentes.

Para los Consejos de Guerra de los otros institutos armados se sustituirán éstas clases por sus equivalentes en cada caso.

Art. 62.—Si dentro de la zona en que haya de celebrarse un Consejo de Guerra,

no se pudiese disponer de los oficiales necesarios que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, se recurrirá a los de igual clase de los otros institutos, residentes en la localidad, que estén expeditos; y en defecto de éstos, se pedirán los que faltan a las fuerzas más próximas o con las que haya más fácil comunicación.

Art. 63.—La composición de los Consejos de Guerra para juzgar a los asimilados, se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores, según la clase que les corresponda.

Art. 64.—Si hubiesen varios acusados de diferente clase o jerarquía, la composición del Consejo de Guerra estará en relación con la clase o categoría más elevada.

Art. 65.—Cuando en los casos previstos por la ley se sometiese a Consejo de Guerra a un individuo que no fuese militar ni asimilado, el Consejo será el que corresponde a la tropa, salvo que el enjuiciado ejerciese algún cargo público, en cuyo caso, la autoridad a quien corresponda formar el Consejo, designará la clase de éste.

Art. 66.—En las oficinas de las Autoridades judiciales que tengan derecho a ordenar la reunión de Consejos de Guerra, se llevará un rol de todos los oficiales en servicio activo de la respectiva zona, que se encuentren expeditos.

Cada vez que deba formarse un Consejo de Guerra, se designará por orden de clase y antigüedad, los que fuesen necesarios, no volviendo el turno a los que ya hubiesen cumplido con ese servicio, mientras haya algún oficial sin haberlo prestado.

Art. 67.—Los Consejos de Guerra que se formen para juzgar los delitos que cometan individuos de la armada o prisioneros de guerra de ejércitos extraños, se compondrá lo mismo que para juzgar militares peruanos, según las equivalencias de grado.

Art. 68.—Los vocales suplentes reemplazarán a los propietarios, en los casos siguientes:

1º.—Cuando alguno de los propietarios tuviese necesidad de dejar su puesto durante la sesión;

2º.—Cuando por causa debidamente probada, alguno de los vocales se encontrase impedido o en la imposibilidad de asistir al Consejo.

Los vocales suplentes estarán presentes en la audiencia, pero no tomarán parte en las deliberaciones del Consejo, sino cuando sustituyan a un vocal impedido.

## TITULO CUARTO

### DEL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES

Art. 69.—El Consejo de Oficiales Generales funciona en la Capital de la República y ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional y sobre el personal de los institutos armados y sus asimilados.

Es de superior gerarquía a todos los tribunales de la República, excepto la Corte Suprema de Justicia.

Art. 70.—El Consejo de Oficiales Generales se compone de nueve vocales, de un Fiscal General y de un Auditor General. Seis de los vocales serán Generales y tres Contralmirantes, y en su defecto, Coroneles o Capitanes de Navío, respectivamente. El Fiscal y el Auditor General serán letrados.

Art. 71.—El Consejo funciona con siete vocales. Los otros dos vocales, uno de Guerra y otro de Marina, menos caracterizados, serán los suplentes.

En caso de impedimento de más de dos vocales, en causa determinada, debe llamarse a los más caracterizados del rol de jefes del servicio activo.

Art. 72.—Los Generales o Coroneles y los Contralmirantes o Capitanes de

Navío, entrarán a formar parte del Consejo de Oficiales Generales, por orden de rigurosa antigüedad, declarada por el Gobierno.

En caso de vacante, el Presidente del Consejo solicitará del Gobierno la incorporación del Oficial General o Superior llamado por la ley.

Art. 73.—Para los asuntos de que conoce originariamente el Consejo de Oficiales Generales, se descompondrá en dos Salas: la Sala de Primera Instancia o de Guerra, formada proporcionalmente por los tres vocales menos caracterizados de los dos ramos que integran su personal; y la Sala de Revisiones, formada por los otros cinco vocales.

El vocal que hubiese actuado como Instructor no formará sala.

Art. 74.—La Presidencia del Consejo y la de las Salas corresponde al Vocal de mayor graduación, y en igualdad de grado al más antiguo.

Art. 75.—Corresponde al Consejo de Oficiales Generales:

1º.—Revisar las sentencias de los Consejos de Guerra y de los Jefes de Zona en los casos señalados por la ley;

2º.—Conocer, en apelación, de las sentencias expedidas en los juicios militares, en los casos y en la forma que éste Código determina;

3º.—Aprobar o desaprobar los autos de los Jefes de Zona, cuando ellos sean elevados en consulta o por apelación, conforme a ley.

4º.—Resolver los disensos en materia de justicia, entre el Jefe de Zona y su Auditor;

5º.—Conocer originariamente de las causas militares:

a).—Contra los Oficiales Generales de los Institutos Armados, aunque estuviesen comprendidos en el juicio otros militares de clase inferior;

b).—Contra los Comandantes en Jefe del Ejército, Cuerpo de Ejército, División

o Brigada, Jefes de Estado Mayor General, Comandante General de Marina o Aviación, Comandante de Escuadra o División Naval, y contra cualquier Jefe Superior que por su cargo ejerza funciones de Oficial General.

c).—Contra los Vocales de los Consejos de Guerra, Jefes de Zona, Auditores y Jueces Instructores, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

6°.—Dirimir las competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia militar;

7°.—Conocer de las quejas contra los Jefes de Zona por denegación de los recursos u otras garantías que las leyes conceden;

8°.—Aplicar, en las causas que hubiesen fallado, las amnistías o indultos generales, o informar sobre las peticiones de indulto o conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiesen dictado sentencia condenatoria;

9°.—Decretar la formación de causa, cuando al conocer de los asuntos que le corresponde, encuentre mérito para ello;

10°.—Emitir los informes que le pidiesen los Poderes Públicos.

Art. 76.—El Consejo de Oficiales Generales ejerce jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios y demás personas que interviniesen en la justicia militar.

Art. 77.—El Presidente del Consejo de Oficiales Generales es el órgano de comunicación entre este Tribunal y los Poderes Públicos.

Art. 78.—Son atribuciones de dicho Presidente:

1°.—Presidir los acuerdos del Consejo y dirigir sus deliberaciones;

2°.—Hacer la designación de Salas conforme a ley;

3°.—Recibir juramento en audiencia pública, a los Vocales del Consejo, al Fis-

cal General y Auditor General, a los Jefes y Auditores de Zona y al Relator-Secretario del Consejo de Oficiales Generales;

4°.—Vigilar por la pronta administración de la justicia militar, pudiendo requerir con tal fin a los jueces y funcionarios;

5°.—Fijar las horas de despacho diario, tanto del Consejo como de las Zonas y demás oficinas de la justicia militar;

6°.—Adoptar las medidas que demanden el régimen interno del Consejo;

7°.—Disponer lo conveniente sobre la inversión de los fondos de justicia, de conformidad con la ley y los acuerdos del tribunal;

8°.—Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos.

## TITULO QUINTO

### DE LA CORTE SUPREMA

Art. 79.—Corresponde a la Corte Suprema:

1°.—Conocer del recurso de nulidad que interpongan el Fiscal General, el enjuiciado o su defensor, en los casos en que procede conforme a ley.

2°.—Conocer del recurso extraordinario de reposición de sentencia en materia militar.

3°.—Dirimir las competencias de jurisdicción que surjan entre los tribunales militares y los comunes;

4°.—Conocer de las causas que se sigan contra los miembros del Consejo de Oficiales Generales, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;

5°.—Conocer originariamente en las causas sujetas al fuero de guerra, que se sigan contra los Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema, Arzobispo, Obispos y Agentes Diplomáticos del Perú en el extranjero.

En la prosecución de estos juicios se ob-

servarán los trámites que corresponden a los que se siguen contra los altos funcionarios de Estado, pero se aplicará las penas establecidas en el Código de Justicia Militar

## TITULO SEXTO

### DEL PERSONAL LETRADO DE LA JUSTICIA MILITAR

Art. 80.—El personal letrado de la justicia militar está constituido por los abogados que sirvan los cargos de Fiscal General, Auditor General, Auditores de Zona, Relatores Secretarios y Defensores de oficio.

Art. 81.—Los cargos del personal letrado de la justicia militar son titulares, en la clase asimilada que les corresponde, y dan derecho a los haberes y racionamiento, gratificaciones, goces o pensiones y preeminencias que las leyes y reglamentos señalen para esas clases.

Art. 82.—Los cargos del personal letrado de la justicia militar son provistos directamente, por el Poder Ejecutivo, excepto el de Secretario del Consejo de Oficiales Generales, quien será propuesto en terna por dicho tribunal.

Art. 83.—Los miembros del personal letrado de la justicia militar están impedidos de ejercer la defensa ante los jueces y tribunales militares; y en el fuero común, sólo ante los jueces y tribunales en materia penal. No rige tal limitación para los letrados que sirvan como defensores de oficio.

### DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 84.—El Ministerio Fiscal Militar está constituido para pedir y auxiliar la pronta y recta administración de justicia en el fuero de guerra, los intereses de la sociedad y de los Institutos Armados, y procurar que se dé el debido cumplimiento a los fallos ejecutoriados de dichos tribunales, en los casos y por los medios seña-

lados en este Código y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo a ley.

Art. 85.—En los tribunales militares el Ministerio Fiscal será ejercido:

a).—Por un Fiscal General letrado; en el Consejo de Oficiales Generales;

b).—Por un Fiscal Militar que para cada caso designe la autoridad judicial correspondiente.

Art. 86.—El nombramiento de Fiscal en el caso del inciso b del artículo anterior, recaerá, siempre, en un jefe u oficial de categoría igual o superior al presunto culpable, y a la del más caracterizado, si fuesen varios.

En las plazas sitiadas o bloqueadas, donde no hubiese oficial de categoría correspondiente para ser nombrado Fiscal, se recurrirá a las graduaciones inferiores, en orden sucesivo.

Art. 87.—El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso; está obligado a sostener la acusación ante el Consejo a que pertenece y a defender la integridad de la jurisdicción militar, con arreglo a las leyes.

Art. 88.—Corresponde al Fiscal General:

1º.—Intervenir como acusador en todas las causas de jurisdicción del Consejo;

2º.—Intervenir en la forma que este Código determina, en las demás causas falladas por los Jefes de Zona y los Consejos de Guerra y de que conoce el Consejo de Oficiales Generales;

3º.—Promover ante el Consejo de Oficiales Generales, los recursos de revisión de las sentencias firmes de los tribunales militares;

4º.—Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo requiriese su opinión;

5º.—Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su ca-

so, las medidas que estima convenientes al Consejo de Oficiales Generales.

6º.—Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo de Oficiales Generales hubiese dictado en los casos de jurisdicción originaria, a cuyo efecto podrá solicitar, por intermedio de dicho Consejo, las medidas que considere oportunas.

7º.—Perseguir que se haga efectiva la reparación civil que los fallos firmes de los tribunales militares declaren en favor del Estado;

8º.—Ejercer las demás funciones que expresamente le confiere éste Código.

Art. 89.—El Fiscal General actúa como parte y como auxiliar ilustrativo del tribunal. En el primer caso, interviene en todos los trámites judiciales y se le harán saber todas las providencias que se expidan; en el segundo caso, emitirá los dictámenes que se soliciten.

Art. 90.—El Fiscal General tendrá la asimilación de General de Brigada.

Art. 91.—Para ser Fiscal General se requiere:

1º.—Ser peruano de nacimiento;

2º.—Ser abogado con título legal en la República;

3º.—Tener, por lo menos, treinticinco años de edad;

4º.—Haber ejercido la profesión de Abogado por un período de ocho años o prestado servicios como Auditor de Zona durante cinco años, por lo menos.

Art. 92.—Corresponde a los Fiscales militares:

1º.—Intervenir como acusadores en las causas en que han sido nombrados;

2º.—Vigilar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;

3º.—Defender la integridad de la jurisdicción militar;

4º.—Ejercitar los recursos de apelación o de queja, con arreglo a ley;

5º.—Cumplir las demás obligaciones que les impone este Código.

## DE LOS AUDITORES PERMANENTES

Art. 93.—La Auditoría Permanente está constituida:

a).—Por un Auditor General letrado, en el Consejo de Oficiales Generales;

b).—Por un Auditor letrado en cada una de las zonas judiciales.

Art. 94.—El Auditor General del Consejo de Oficiales Generales será, a la vez, el Auditor General del Ejército. Sus funciones conciernen a los asuntos judiciales y administrativos. El Código se ocupa únicamente de los primeros.

Art. 95.—Los Auditores forman parte integrante de los tribunales a que pertenecen, con las mismas prerrogativas de los demás miembros de ellos; pero tratándose de providencias o resoluciones judiciales, en los casos concretos de su conocimiento, sólo tendrán voz pero no voto.

Art. 96.—Corresponde al Auditor General:

1º.—Dictaminar en todos los procesos que se eleven al Consejo de Oficiales Generales, indicando los vicios o defectos de procedimiento que puedan originar nulidad e insubsistencia;

2º.—Proponer, en todo caso, la resolución que el Consejo debe dictar;

3º.—Redactar las sentencias que el Consejo expida;

4º.—Emitir dictámen en los casos de interpretación jurídica o de aplicación de la ley, y en todos los demás en que el Consejo le pidiese opinión.

Art. 97.—Para ser Auditor General se requiere las mismas condiciones señaladas que para ser Fiscal General;

Art. 98.—El Auditor General tendrá la asimilación de General de Brigada.

Art. 99.—Corresponde a los Auditores de Zona:

1°.—Dictaminar en toda denuncia para esclarecer la procedencia de la jurisdicción militar;

2°.—Dictaminar en todas las instrucciones que eleven los jueces instructores, indicando los vicios de procedimiento para que sean debidamente subsanados;

3°.—Expresar opinión en las instrucciones concluidas, sobre si hay lugar o no a formalización de juicio;

4°.—Asesorar al Jefe de Zona en todo lo que se refiere a la tramitación de los juicios;

5°.—Asistir a las deliberaciones de los Consejos de Guerra y proponer las cuestiones de hecho;

6°.—Redactar las sentencias que dicten los Consejos de Guerra:

7°.—Emitir dictamen en los casos en que el Jefe de Zona lo pidiese;

8°.—Cumplir las demás obligaciones que este Código le imponga.

Art. 100.—Los Auditores de Zona, en los Consejos de Guerra, tendrán voz pero no voto.

Art. 101.—Para ser Auditor de Zona se requiere:

1°.—Ser peruano de nacimiento;

2°.—Ser Abogado con título legal en la República;

3°.—Tener por lo menos treinta años de edad;

4°.—Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco años, o prestado servicios como Relator Secretario o defensor de oficio por igual tiempo.

Art. 102.—Los Auditores de Zona tendrán la asimilación de Coronel o Capitán de Navío.

### DE LOS SECRETARIOS RELADORES

Art. 103.—En el Consejo de Oficiales Generales y en cada una de las zonas militares, habrá un relator-secretario letrado.

Art. 104.—Los relatores-secretarios son los jefes inmediatos de las oficinas, y les corresponde:

1°.—Intervenir en todas las causas de que conozca el Consejo o zona a que pertenezca, autorizando las providencias que en ellos se dicten;

2°.—Redactar las resoluciones que expida el Consejo o zona.

3°.—Refrendar la firma del Presidente del Consejo en todos los casos, redactar las actas de los acuerdos, y llevar los libros correspondientes;

4°.—Hacer las citaciones y notificaciones a que hubiese lugar conforme a ley;

5°.—Llevar el Histórico Penal y la Estadística Penal Militar;

6°.—Cumplir las demás obligaciones que la ley les impone.

Art. 105.—Para ser relator-secretario del Consejo de Oficiales Generales, se requiere:

1°.—Ser peruano de nacimiento;

2°.—Ser abogado con título legal en la República;

3°.—Tener por lo menos treinta años de edad;

4°.—Haber ejercido la profesión de Abogado por un período no menor de cuatro años o prestado servicios en la justicia militar durante tres años.

Art. 106.—Para ser relator secretario de zona se requiere:

1°.—Ser peruano de nacimiento;

2°.—Ser Abogado con título legal en la República;

3°.—Haber ejercido la profesión de Abogado durante dos años o prestado servicios en la justicia militar durante uno.

Art. 107.—El relator-secretario del Consejo de Oficiales Generales tendrá la asimilación de Teniente Coronel y los relatores secretarios de zona la de Sargento Mayor o Capitán de Corbeta.

## DE LOS DEFENSORES

Art. 108.—Todo procesado ante los tribunales militares deberá nombrar libremente defensor. Al que no lo quisiese o no pudiese hacerlo, se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial respectiva.

Art. 109.—La defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún oficial de graduación inferior a Coronel o Capitán de Navío, cualquiera que sea el Instituto o fuerza militar a que pertenezca, salvo los casos previstos en la ley.

El nombramiento de defensor debe recaer siempre en persona presente.

Art. 110.—Podrá haber defensores de oficio permanentes ante las zonas militares, a juicio del Poder Ejecutivo, los que tendrán la asimilación de Teniente Coronel.

## SECCION TERCERA

### *JURISDICCION EN TIEMPO DE GUERRA*

#### TITULO PRIMERO

##### *ATRIBUCIONES DEL COMANDANTE EN JEFE*

Art. 111.—El Comandante en Jefe en campaña ejerce la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando, con las atribuciones judiciales que éste Código le señala.

Art. 112.—Corresponde al Comandante en Jefe en campaña:

1º.—Nombrar jueces instructores;

2º.—Nombrar el personal letrado y empleados de la jurisdicción militar, si no los hubiese nombrado el Gobierno, o éstos no pudiesen ejercer sus funciones por razón del estado de guerra;

3º.—Ejercer las atribuciones enumeradas en el artículo 57 de este Código, y proceder contra los civiles que cometan infracciones de carácter militar.

Art. 113.—El Comandante en Jefe en campaña puede delegar, en caso necesario, total o parcialmente, su jurisdicción, en los Jefes de Cuerpo, División o buque de su mando.

Art. 114.—El Comandante en Jefe en los casos de infracción flagrante, o en los que afecten la disciplina de las tropas de su mando, la seguridad de las mismas o la conservación de las plazas que ocupen, puede ordenar la formación de Consejo de Guerra especial, el que juzgará de conformidad con las disposiciones de este Código.

## TITULO SEGUNDO

### *DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES*

Art. 115.—Los Consejos de Guerra Especiales se formarán en campaña, en cada caso, por los cinco oficiales más antiguos en las clases que les corresponda.

Art. 116.—Los Consejos de Guerra en campaña son competentes para juzgar hasta la clase de Coronel o Capitán de Navío, inclusive.

Art. 117.—La composición de los Consejos de Guerra Especiales será la siguiente:

Para Coroneles: de un General y cuatro Coroneles.

Para Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores: de un General o en su defecto, un Coronel, de tres Jefes de clase Superior al enjuiciado, y uno de clase igual.

Para oficiales subalternos: de cuatro oficiales superiores y un subalterno de la misma clase del enjuiciado.

Para tropa: de un Teniente Coronel, dos Capitanes, un Teniente y un Subteniente.

En los otros ramos se sustituirá, estas clases por las equivalentes.

Art. 118.—La presidencia de los Consejos de Guerra Especiales corresponde

al más caracterizado o al de mayor antigüedad, en igualdad de clase.

Art. 119.—Si dentro del territorio en que haya de celebrarse un Consejo de Guerra Especial, no se pudiese disponer de los oficiales necesarios, que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, se recurrirá a los de igual clase de los otros Institutos Armados que estén expeditos, y en defecto de éstos, se pedirán los que faltan a las fuerzas más inmediatas o con las que haya más fácil comunicación. Si esto no fuera posible, se recurrirá a las clases inferiores, sucesivamente, dentro del personal de la misma fuerza, pero de modo que no puedan entrar en la composición del Consejo más de dos oficiales de clase inferior al enjuiciado.

Art. 120.—La composición de los Consejos de Guerra para juzgar a los asimilados, se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores, según la clase militar que les corresponda.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS JEFES CON MANDO INDEPENDIENTE

Art. 121.—Los Jefes de Cuerpo, División, Brigada, buques y comandantes de tropa o nave con mando independiente; y los jefes de fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, tendrán, en las fuerzas de su mando, las mismas atribuciones que el Comandante en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir las de los Jefes de Zona de las circunscripciones en las que estuviesen operando, a no haber sido expresamente facultados al efecto.

### TITULO CUARTO

#### DEL CONSEJO DE REVISION EN CAMPAÑA

Art. 122.—En el Cuartel General del Ejército, en cada cuerpo de Ejército ais-

lado en campaña y en el buque almirante de Escuadra, habrá un Consejo de apelación y consulta, nombrado por el Comandante en Jefe, y compuesto de los cinco jefes más caracterizados.

Art. 123.—El Consejo de Revisión en Campaña tendrá la misma jurisdicción que la conferida por este Código al Consejo de Oficiales Generales y procederá, sin trámite alguno, pero con la concurrencia del Fiscal y el defensor.

Art. 124.—Cuando no haya Fiscal letrado, el Consejo de Revisión nombrará un oficial de clase igual al de los miembros de dicho Consejo. A falta de Auditor General, el Consejo funcionará sin el.

### TITULO QUINTO

#### DE LOS PREBOSTES

Art. 125.—Los Prebostes son funcionarios encargados de juzgar las faltas o infracciones en que incurra, dentro del campamento en que ejercen sus funciones y sus alrededores, el personal civil auxiliar en los servicios mecánicos de los Institutos Armados.

Art. 126.—También ejercen jurisdicción los Prebostes sobre todas las personas que, por cualquier concepto, siguen el Ejército en virtud de permiso debidamente otorgado o se encuentren o sean aprehendidos en el campamento o sus alrededores.

Art. 127.—De las decisiones de los Prebostes que impongan arresto por más de cinco días, o multa que exceda de diez solcs, habrá recurso de apelación por ante el jefe superior que esté en el lugar.

Art. 128.—Respecto de los militares que cometan faltas de policía o infrinjan las disposiciones de los reglamentos o bandos en el campamento, los Prebostes se limitarán a capturarlos y ponerlos a disposición del Jefe de quien dependen, con el parte respectivo.

## SECCION CUARTA

### TITULO UNICO

#### DEL JURAMENTO

Art. 129.—Prestarán juramento ante el Consejo de Oficiales Generales, los vocales que lo integran, el Fiscal General y Auditor General, los Jefes de Zona, los Auditores de Zona y el Relator Secretario del Consejo.

El Consejo de Oficiales Generales podrá autorizar a las Cortes Superiores o Jueces de Primera Instancia, para que reciban juramento a los que deban prestarlo ante el Consejo.

Art. 130.—Prestarán juramento ante el Jefe de Zona, los Jueces Instructores y los Relatores Secretarios.

Art. 131.—Los Jueces Sustitutos que por motivos fundados no puedan jurar ante el Jefe de Zona, deberán hacerlo ante el Juez de Primera Instancia del lugar, y si hubieran varios, ante el más antiguo, debiendo correr en autos la constancia de dicho juramento.

Art. 132.—Los defensores y Secretarios de los Juzgados de Instrucción, los testigos, peritos o intérpretes, jurarán ante el Juez o Tribunal respectivo.

Art. 133.—Al constituirse un Consejo de Guerra, el Vocal de mayor clase o antigüedad tomará juramento a su Presidente, y éste a los Vocales.

Art. 134.—El juramento, se prestará conforme a la fórmula siguiente: "*Juráis por Dios y vuestro honor desempeñar fielmente los deberes del cargo que se os ha conferido?*"

Art. 135.—El que presta juramento contestará: "*Sí juro*".

Durante el juramento, tanto el que lo toma como el que lo presta y los que lo presencian, estarán de pié.

Los militares prestarán juramento te-

niendo la mano derecha sobre la empuñadura de la espada.

## SECCION QUINTA

### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXENCIONES-EXCUSAS Y RECUSACIONES

#### TITULO PRIMERO

#### DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 136.—Están obligados a ser miembros de los Consejos de Guerra y a desempeñar los cargos de Juez Instructor, Fiscal, Defensor o Secretario de causa, todos los oficiales de la respectiva clase que se encuentren en servicio activo y no tengan causa alguna de impedimento.

Art. 137.—A falta de los oficiales a que se refiere el artículo anterior, se nombrará a los de iguales clases de otras situaciones militares, llamándoseles, previamente, por el Poder Ejecutivo, al servicio activo.

Art. 138.—Nadie puede intervenir en los asuntos judiciales como Jefe de Zona, Vocal de Consejo de Guerra, Fiscal, Auditor, Juez Instructor, Relator-Secretario o Secretario de Instrucción, si tiene alguno de los impedimentos siguientes:

1º.—Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad con cualquiera de los enjuiciados, la persona ofendida o perjudicada por la infracción, el Jefe de Zona, el Fiscal o los Vocales de los Tribunales Militares, o con los Auditores o Jueces Instructores;

2º.—Vínculo espiritual de padrino, abijado o compadre, con los enjuiciados o agraviados;

3º.—Haber intervenido en la causa como acusador, perito o testigo;

4º.—Haber sido denunciante o acusador o defensor de alguno de los enjuiciados u ofendido en causa criminal, dentro de los

dos años precedentes a la iniciación del juicio;

5°.—Haber sido, antes del enjuiciamiento, denunciado o acusado por alguno de los enjuiciados u ofendidos, como autor, cómplice o encubridor de delito;

No se considera denunciante ni acusador, y nó está, por consiguiente, comprendido en este inciso, ni en los anteriores, el jefe u oficial, que se limita a transmitir la denuncia o parte, origen del procedimiento;

6°.—Tener pleito pendiente con el acusado o con el ofendido, promovido con anterioridad al juicio;

7°.—Tener interés en la causa;

8°.—Tener enemistad notoria con el enjuiciado o con el ofendido;

9°.—Hallarse enjuiciado criminalmente o sufriendo castigo o arresto disciplinario;

10°.—Ser o haber sido tutor o pupilo, adoptante o adoptado, de alguno de los enjuiciados u ofendidos;

11°.—Ser deudor, acreedor o fiador, del acusado o del ofendido o tener intereses comunes con los mismos. No se comprende en este caso la participación que tuvieren en sociedad anónimas.

Art. 139.—Es motivo de impedimento para los miembros del Consejo de Oficiales Generales, haber intervenido en la causa, en funciones judiciales, en instancias inferiores, o como perito, testigo o defensor.

Art. 140.—Son causas de impedimento en los peritos:

1°.—El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad con el enjuiciado o con el agraviado;

2°.—El interés directo o indirecto en la causa;

3°.—La enemistad grave con el enjuiciado o con el ofendido.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS EXENCIONES

Art. 141.—Están exentos de los cargos de Juez Instructor Sustituto, Vocal de Consejo de Guerra, Fiscal, Defensor y Secretario de causa:

1°.—Los Ministros de Estado y sus ayudantes;

2°.—Los Inspectores Generales de los Institutos Armados y sus ayudantes.

3°.—Los Comandantes Generales en funciones;

4°.—Los Jefes de Zona;

5°.—Los Jefes de Estado Mayor General o Divisionario y sus adjuntos;

6°.—Los Directores Generales de los Ministerios, o los que desempeñen sus funciones;

7°.—Los miembros de la Casa Militar del Presidente de la República;

8°.—Los Auditores, los Jueces Instructores Permanentes y los Relatores-Secretarios;

9°.—Los Directores, profesores y alumnos de los establecimientos de instrucción y perfeccionamiento militar, desde 30 días antes de los exámenes hasta que éstos terminen.

Art. 142.—Los jefes, oficiales y funcionarios que prestan servicios en el Consejo de Oficiales Generales, están exentos de todo cargo o función, dentro de la administración de justicia, distintos de los que le son propios ante ese tribunal.

Art. 143.—También podrán ser eximidos de los cargos o funciones de la justicia militar, cualesquiera otros oficiales en quienes concurren razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo a su Auditor.

## TITULO TERCERO

### DE LAS EXCUSAS

Art. 144.—Todo el que tenga alguno de los impedimentos del artículo 138 o causa de exención, está obligado a excusarse.

Art. 145.—Si no lo hiciere, el Fiscal o cualquier funcionario judicial que tenga conocimiento de esa situación, lo hará saber al juez o tribunal a quien corresponda conocer de la excusa, a fin de que, oyendo al que debe excusarse, resuelva si ha de ser o no reemplazado; pudiendo disponer, al efecto, la investigación pertinente.

Art. 146.—Pueden excusarse de ser defensores los militares que están desempeñando comisiones activas del servicio y aquellos en quienes concurran razones atendibles, que apreciará, en uno u otro caso, la Autoridad judicial, oyendo a su Auditor.

## TITULO CUARTO

### DE LAS RECUSACIONES

Art. 147.—Todos los que están obligados a excusarse pueden ser recusados por los procesados o sus defensores, o por el Fiscal.

Art. 148.—Todos los impedimentos expresados en el artículo 138 son causa de recusación; y, además, la amistad íntima notoria con el acusado o con el agraviado.

Art. 149.—Los Fiscales no son recusables, pero deben excusarse de intervenir, si están comprendidos en alguno de los impedimentos del artículo 138.

Art. 150.—Los peritos pueden ser recusados antes de que hayan expedido su dictamen final.

Art. 151.—Puede recusarse, sin expresión de causa, hasta dos secretarios de juzgado de instrucción.

## LIBRO SEGUNDO

### DELITOS Y PENAS

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

### TITULO PRIMERO

#### DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 152.—Se consideran delitos y faltas militares las infracciones previstas y sancionadas en éste Código.

Lo son igualmente, en estado de guerra, las contravenciones a las ordenanzas dictadas por el Poder Ejecutivo y a las disposiciones de los Comandos militares, dictadas con arreglo a sus facultades.

Art. 153.—Los delitos se castigan con penas y las faltas con correcciones.

Art. 154.—Son responsables, conforme a éste Código, los que por acción o por omisión incurran en las infracciones que él prevé.

Art. 155.—Toda infracción que determina responsabilidad se reputa intencional o culposa.

Art. 156.—Se considera infracción intencional aquella que se deriva directamente de un acto voluntario ilícito, así como las consecuencias que puedan haber sido racionalmente previstas por el infractor.

Art. 157.—El delito es punible aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, o sea distinta la persona a quien se propuso ofender.

Art. 158.—Se considera infracción por culpa aquella que es consecuencia de un acto lícito ejecutado sin las precauciones requeridas por las circunstancias y por la condición personal del actor, causando un daño que pudo evitar.

Art. 159.—Hay delito frustrado cuando, perpetrado el hecho criminal, no produce

el mal que se propuso el culpable, por causas independientes de su voluntad.

Hay conato o tentativa, cuando se comienza y no se concluye la ejecución directa del hecho criminal.

Hay actos preparatorios, cuando, antes de dar principio a la ejecución directa del delito, practica el culpable algunos hechos como medio para perpetrarlo.

Hay confabulación, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito.

Art. 160.—Merecen sanción, además del delito consumado, el frustrado y la tentativa.

La merecen también los actos preparatorios cuando media confabulación.

Las faltas, solo cuando han sido consumadas.

Art. 161.—En los casos de confabulación o tentativa, quedará exento de pena el delincuente, si acredita que suspendió la ejecución del delito por su propia voluntad, antes de causar daño.

## TITULO SEGUNDO

### DELINCUENTES

Art. 162.—Son responsables criminalmente, de delito o de falta:

1º.—Los autores.

2º.—Los cómplices.

3º.—Los encubridores.

Art. 163.—Son autores:

1º.—Los que personalmente perpetran el hecho criminal;

2º.—Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros.

Art. 164.—Son considerados como autores los que inducen a cometer el hecho criminal y los que coadyuvan, de modo principal y directo, a su ejecución, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse el delito.

Art. 165.—En los delitos por omisiones son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda éste Código, y los que causan la omisión, o cooperan a ella del modo expresado en el artículo anterior.

Art. 166.—Son cómplices, los que cooperan a la perpetración del delito con medios secundarios de los que no depende su ejecución, pero que contribuyen a él, siempre que haya nexo de voluntad entre unos y otros.

Art. 167.—Son encubridores, los que, sin ser autores ni cómplices de un delito, intervienen en él después de perpetrado, a sabiendas, y de alguno de los modos siguientes:

1º.—Aprovechando de los efectos del delito, o auxiliando a los autores o cómplices para que se aprovechen de ellos;

2º.—Destruyendo u ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, sus comprobantes o los instrumentos con que se cometió, a fin de impedir su descubrimiento;

3º.—Ocultando a los autores o cómplices, o facilitándoles la fuga.

Art. 168.—Está exento de responsabilidad criminal, el encubridor de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afin en los mismos grados; a menos que se halle comprendido en el primer inciso del artículo anterior.

Art. 169.—Las condiciones subjetivas de cada agente-copartícipe del delito, sólo a él le aprovecharán o perjudicarán.

## TITULO TERCERO

### CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

#### Eximentes

Art. 170.—Está exento de responsabilidad criminal:

1º.—El que comete el delito en estado de demencia o locura.

La enfermedad mental que produzca el estado de inconciencia, debe existir en el momento de la infracción y quedar plenamente probada;

2º.—El que, con ocasión de practicar un acto lícito en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente;

3º.—El que causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo y no haya podido emplear otro medio menos perjudicial;

4º.—El que obra violentado por fuerza irresistible o amenazado por mal inminente y grave, superior o igual al que se le obliga a causar, siempre que el delito se cometa durante el imperio de la fuerza o de la amenaza;

5º.—El que procede en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de sus deberes militares;

6º.—El que obra en propia defensa, si concurren las tres circunstancias siguientes: 1ª, agresión ilegítima; 2ª, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3ª, falta de provocación suficiente del que hace la defensa;

7º.—El que procede en virtud de obediencia debida al superior.

#### *Atenuantes*

Art. 171.—Son circunstancias atenuantes:

1º.—Las comprendidas en el artículo anterior, cuando no sean plenamente probadas, o no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad;

2º.—Haber ejecutado acción militar distinguida o prestado servicio importante a la República; a condición de precisar una u otro en la sentencia y de que no haya servido, en anterior condena, de circunstancia atenuante;

3º.—Ser el delincuente menor de 18 años;

4º.—Haber cometido el delito a con-

secuencia de amenaza o provocación inmediata de parte del ofendido;

5º.—Haberlo cometido en vindicación de una ofensa grave inferida por el agraviado al culpable;

6º.—Contar el delincuente menos de tres meses en el servicio;

7º.—Haber ejecutado el delito a consecuencia de seducción de un superior, por razón de influjo o autoridad;

8º.—Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores que haya producido ofuscación en el entendimiento o violencia en la voluntad.

Art. 172.—La embriaguez no es circunstancia atenuante para los militares.

#### *Agravantes*

Art. 173.—Son circunstancias agravantes:

1º.—Cometer el delito contra la persona de un superior que, respecto del delincuente, ejerza autoridad directa;

2º.—Ejecutarlo con premeditación o alevosía;

3º.—Perpetrarlo por recompensa prometida o precio recibido;

4º.—Aumentar deliberadamente el mal del delito, con daños innecesarios para su ejecución;

5º.—Agregar el escarnio y la ignominia a los efectos naturales del delito;

6º.—Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión o cualquier otro medio que pueda causar estragos o ruina;

7º.—Cometerlo aprovechando de los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto u otra calamidad pública o privada;

8º.—Ejecutarlo como medio de cometer otro delito;

9º.—Cometerlo valiéndose de la cooperación de otras personas para asegurar su ejecución o proporcionarse la impunidad;

10º.—Ejecutarlo de noche, en despo-

blado, en los caminos o en la morada del ofendido, a menos que éstas circunstancias fueran ocasionales;

11°.—Cometerlo en lugar sagrado o en el que la autoridad está ejerciendo sus funciones;

12°.—Cometerlo incurriendo en grave ingratitud para con el ofendido o contra personas que merezcan respeto y naturales consideraciones;

13°.—Cometerlo hallándose el delincuente de facción, en campaña o al frente del enemigo, si éstas circunstancias no están indicadas en la ley penal;

14°.—Ser reincidente o reiterante en delito de la misma naturaleza o en otros de diversa especie.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS PENAS

#### TITULO PRIMERO

##### DE LAS PENAS Y SU DURACION

Art. 174.—Las únicas penas que pueden imponerse, conforme a las disposiciones de este Código, son las siguientes:

1°.—Muerte;

2°.—Internamiento;

3°.—Penitenciaría;

4°.—Prisión;

5°.—Reclusión militar;

6°.—Degradación;

7°.—Expulsión de los Institutos Armados;

8°.—Separación absoluta del servicio;

9°.—Separación temporal del servicio;

10°.—Confinamiento en Colonias militares.

Art. 175.—A las penas principales van, o pueden ir unidas, las siguientes penas accesorias:

1°.—Separación temporal del servicio;

2°.—Suspensión del empleo o cargo;

3°.—Deposición;

4°.—Inhabilitación absoluta;

5°.—Interdicción civil;

6°.—Sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Art. 176.—Las penas de degradación, expulsión de los Institutos Armados y separación del servicio, se aplicarán también como accesorias, en los casos que éste Código determina.

Art. 177.—La pena de muerte se ejecutará fusilando al reo.

La de internamiento se cumplirá en una Sección de la Penitenciaría y conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

La de penitenciaría en el establecimiento de su nombre.

La de prisión, en las prisiones militares; y, mientras éstas se establezcan, en las cárceles comunes.

La de reclusión militar, en los cuarteles, buques o en cualquier establecimiento militar.

Art. 178.—La pena de internamiento será absolutamente indeterminada, más allá de un mínimun de veinticinco años.

La de penitenciaría de seis a veinticinco años.

La de prisión, de dos a cinco años.

La de reclusión militar, de dos meses a dos años.

La de confinamiento en colonias militares, de dos meses a dos años, en las colonias militares que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 179.—La duración de la pena se computará desde el día en que comienza a cumplirse, pudiendo abonarse al penado el tiempo que hubiese permanecido en detención antes de la condena.

Art. 180.—Antes de ejecutarse las penas de muerte, internamiento y penitenciaría, será degradado el reo, en la forma establecida en éste Código.

Art. 181.—Las penas de internamiento y penitenciaría producirán la expulsión de los Institutos Armados, la cesación de todo

cargo, función o empleo público, y la suspensión, durante el tiempo de la condena, de los derechos municipales y políticos, y de los civiles de patria potestad, de potestad marital, de administrar bienes y de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 182.—Las penas de prisión y de reclusión militar producirán la separación del servicio durante el tiempo de la condena.

Art. 183.—La expulsión de los Institutos Armados producirá la pérdida de la clase y goce, la de los honores correspondientes y la prohibición de usar uniforme, medallas y condecoraciones.

Art. 184.—La separación absoluta del servicio producirá el pase al retiro del penado.

Art. 185.—En los casos de condena a penas que lleven consigo la pérdida de los goces, los parientes de los condenados que tuvieren derecho a alimentos conforme a ley, percibirán por sí mismos o por intermedio de sus tutores o curadores legales, pensión del Estado igual a la de montepío que les correspondería por muerte del causante, regulada con arreglo a los servicios prestados por éste con anterioridad a la condena.

Art. 186.—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior continuarán abonándose a los deudos del penado que fallezca, mientras reúnan las condiciones que para percibir montepío exijan las leyes de la materia.

En las mismas circunstancias se abonará por el Estado la pensión correspondiente a los deudos del reo que hubiese sido condenado a muerte.

Art. 187.—En caso de guerra nacional, la expulsión de los Institutos Armados no exime al reo de cumplir los deberes impuestos por las leyes del servicio militar.

Art. 188.—Quedarán separados definitivamente de los Institutos Armados y sujetos a las restricciones consiguientes, sus miembros a quienes los jueces comunes hayan impuesto, por sentencia ejecutoriada,

las penas de internamiento o de penitenciaría.

Art. 189.—No será de abono para efecto alguno, el tiempo en que el penado haya permanecido separado del servicio por sentencia ejecutoriada.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA APLICACION DE LAS PENAS

Art. 190.—Para la aplicación de las penas formarán escala descendente, las de muerte, internamiento, penitenciaría, prisión y reclusión militar.

Art. 191.—Los jueces fijarán la duración de la pena dentro del mínimo y máximo señalados por éste Código, teniendo en cuenta lo dispuesto en él y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad y de la represión. Deberán expresar los motivos en que se basa la duración fijada a la pena.

Art. 192.—En los casos en que, en concepto de los jueces, por estar casi probada alguna causal de justificación o exención, o por concurrir más de tres causales de atenuación, se considere excesivo castigar el delito con la pena específica señalada, podrán pasar a la que sigue en la escala descendente.

Art. 193.—Al que haya delinquido solo por culpa, se le castigará con la pena que sigue en la escala descendente a la que corresponde al mismo delito intencional.

Art. 194.—En los casos en que los jueces consideren que la clase de pena señalada en el artículo anterior es excesiva, podrán descender a la que sigue, pero expresarán los motivos que justifiquen ésta atenuación extraordinaria.

Art. 195.—Si hubiese concurrencia de hechos delictuosos, se aplicará la pena correspondiente al más grave, considerando los otros como circunstancias agravantes.

Art. 196.—En ningún caso podrá aplicarse, al autor de uno o varios delitos, pe-

na de carácter más grave que la fijada, específicamente, por la ley al delito mayor.

Art. 197.—Si se violase la misma ley penal en acciones sucesivas, provenientes de una misma determinación criminal, se aplicará la pena correspondiente a este delito continuado, pero aumentando la duración de ella.

Art. 198.—Los jueces aplicarán a los cómplices pena de la misma naturaleza, pero de menor duración que a los autores.

Art. 199.—Los jueces quedan facultados para imponer al responsable de delito frustrado, la misma pena señalada al autor del delito consumado; debiendo al ejercer tal derecho, precisar los motivos que fundamenten su criterio.

Art. 200.—La tentativa, será penada con pena de clase inferior a la que corresponde al delito consumado.

Art. 201.—En el caso más grave, la pena aplicable a la tentativa, no podrá exceder de veinte años de penitenciaría.

Art. 202.—Cuando sean reprimibles los actos preparatorios, se aplicará la pena de prisión o de reclusión militar, según la gravedad del caso.

Art. 203.—Si los hechos cometidos por el agente fuesen en sí reprimibles, se le aplicará la pena respectiva, aunque esté exento de ella, en cuanto importasen actos preparatorios o tentativa de otro delito.

Art. 204.—Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó.

Los unos y los otros serán confiscados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable.

Art. 205.—Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es el de servir de instrumento de delito, o cuya fabricación, porte uso o venta sean ilícitos, se ordenará siempre su confiscación aún cuando no pertenezcan al acusado.

Art. 206.—El producto de las confiscaciones a que se refieren los artículos ante-

riores, se aplicará a la responsabilidad civil.

Art. 207.—A la imposición de la pena seguirá la declaración de la responsabilidad civil a favor de la víctima del delito, o a favor del Estado, según el caso.

La responsabilidad civil se reglará por lo dispuesto en este Código.

## TITULO TERCERO

### DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA CONDNA PENALES

Art. 208.—La posibilidad de iniciar acción penal ó de pronunciar condena cesa:

1º.—Por muerte del enjuiciado;

2º.—Por cumplimiento de la condena;

3º.—Por amnistía;

4º.—Por autoridad de la cosa juzgada;

5º.—Por prescripción.

Art. 209.—La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere é implica el perpétuo silencio respecto de él.

Art. 210.—Ninguna persona puede ser nuevamente juzgada por razón de delito, respecto del cual se haya expedido sentencia ejecutoriada.

Art. 211.—La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar sentencia prescribe:

Por delito que merezca pena de penitenciaría, a los quince años;

Por delito que merezca pena de prisión o de separación absoluta del servicio, a los cinco años;

A los tres años en los demás casos.

Art. 212.—Corre la prescripción de la acción penal desde la fecha en que se cometió el delito; pero tratándose de los de robo, sustracción, defraudación o malversación, correrá a partir del día en que fueren descubiertos.

Los delitos de robo, sustracción o pérdida de material de guerra, son imprescriptibles, así como todos los demás que merezcan pena de muerte o de internamiento.

En los delitos continuos, el término para la prescripción principia a correr desde el momento de la cesación del delito.

Art. 213.—Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben:

A los veinte años la de penitenciaría;

A los diez años la de prisión;

A los cinco años las demás penas.

Esta prescripción corre desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Art. 214.—La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la reincidencia, excepto la de muerte e internamiento que no prescriben.

Art. 215.—La prescripción es irrenunciable.

Art. 216.—La prescripción de la acción se interrumpe por los actos judiciales de instrucción o de juzgamiento.

Después de la interrupción volverá a correr un nuevo plazo de prescripción.

Sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción, sobrepasa en una mitad.

Art. 217.—El indulto suprime la represión del hecho punible. Solo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución legislativa.

## SECCION TERCERA

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

#### TITULO PRIMERO

#### DE LA TRACION A LA PATRIA

Art. 218.—Comete el delito de traición a la Patria, todo peruano por nacimiento

o naturalización, o todo aquel que siquiera transitoriamente se halle al amparo de las leyes del Perú, cuando practica alguno de los actos siguientes:

1°.—Tomar las armas contra la República o tratar de someterla a alguna soberanía extranjera;

2°.—Formar parte activa en la organización militar del enemigo;

3°.—Incitar a una potencia extranjera para que entre en guerra contra el Perú o concertarse con ella para el mismo fin;

4°.—Levantarse en armas para desmembrar el territorio nacional;

5°.—Facilitar al enemigo la entrada al territorio nacional;

6°.—Proporcionar al enemigo recursos o medios para hostilizar al Perú o a sus aliados, o para defenderse contra ellos;

7°.—Entregar, por favorecer al enemigo, la fuerza que se comanda, la plaza o puesto confiado a su custodia, los elementos bélicos de que se dispone, los abastecimientos o provisiones con que se cuenta, o permitir, por iguales causas, la reducción de cualesquiera de dichos elementos;

8°.—Arriar o mandar arriar la bandera nacional sin orden del jefe, en ocasión de combate;

9°.—Pasarse al enemigo, estando en acción de guerra ó dispuesto a entrar en ella;

10°.—Instigar o seducir a las tropas que se hallan al servicio de la Nación, para que se pasen a las filas enemigas o entreguen sus armas, municiones, máquinas de aviación, buques u otros elementos de guerra;

11°.—Provocar el desbande o dispersión desordenada frente al enemigo o impedir la reacción de las fuerzas propias;

12°.—Instigar a las tropas a que se deserten de sus banderas, en tiempo de guerra; hacer o favorecer en tal emergencia propaganda derrotista;

13°.—Suministrar al enemigo memorias, estadísticas, datos o informes sobre la constitución, organización, movilización,

disciplina, recursos de guerra o armamentos de la Nación; revelarle el plan de campaña, el plan de combate, el secreto de alguna operación, expedición o negociación relativa a la guerra; poner en su conocimiento el santo, seña, o contraseña, las órdenes o decretos militares, o político-militares que se le hubiesen confiado; los planos o descripciones de las fortificaciones, arsenales, plazas fuertes, puertos militares, canales, caminos, vías férreas, puentes, buques de guerra, aeronaves militares y proporcionarle datos sobre su disposición; darle conocimiento de las señales militares secretas, de los Códigos que las constituyan o de las claves que se usan o puedan usarse con los mismos; situación de las minas, campos minados u otras defensas, sus estaciones de control o el paso libre entre ellas; situación de baterías y estaciones de observación; estaciones telegráficas, radiotelegráficas, radiogoniométricas y radiotelefónicas, cuando sean de carácter reservado u oculto, u otros datos o noticias que puedan favorecer sus operaciones o perjudicar a las de las fuerzas nacionales o de sus aliados;

14°.—Sostener inteligencias con el enemigo, con el objeto de favorecer sus empresas;

15°.—Ocultar o hacer ocultar, a sabiendas, espías o enemigos enviados a la descubierta; ponerlos en salvo o favorecerlos de cualquier modo;

16°.—Poner en libertad, sin causa justificada, a prisioneros de guerra, y con consecuencia de que estos vuelvan a las filas enemigas.

17°.—Impedir o embarazar el que las poblaciones, plazas fuertes, fortalezas o fuertes, puertos militares, Cuerpos de Ejército, fuerzas aéreas, escuadras o divisiones navales o unidades del Ejército, Armada o Aviación de la República o sus aliados, reciban, en tiempo de guerra, los auxilios necesarios o las noticias que sean útiles a la defensa nacional;

18°.—Inutilizar en daño de la defensa nacional, y en provecho del enemigo, en campaña, o en la zona de guerra, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase, o sus aparatos; causar averías intencionales que interrumpan o tiendan a interrumpir el servicio de los aparatos, máquinas o armamentos militares; destruir canales, puentes, obras de defensa, municiones, armas y repuestos; máquinas de aviación, buques, faros o valizas, señáforos, aparatos para señales, cables, minas, torpedos; destruir víveres, forrajes o abastecimientos; interceptar convoy o correspondencia; o entorpecer de cualquier manera las operaciones de las fuerzas nacionales o aliadas o facilitar las del enemigo;

19°.—Tomar parte en maquinaciones con el fin de obligar al jefe de una plaza sitiada o bloqueada o al que se halle al mando de fuerza en operaciones de campaña, a rendirse, a capitular o a retirarse;

20°.—Prestarse, en tiempo de guerra, a dirigir embarcaciones enemigas o servir de práctico en ellas para su mejor conducción;

21°.—Cambiar maliciosamente, en tiempo de guerra, el rumbo que debe seguirse en buques o aeronaves causando retardo o perjuicio en algún modo a las operaciones de la guerra u ocasionando la pérdida de unidades navales o aéreas;

22°.—Servir de guía al enemigo en sus operaciones militares en tiempo de guerra, o siendo guía de las fuerzas nacionales o aliadas, desviarlas maliciosamente de la ruta que debían seguir;

23°.—Negarse o dejar de cumplir, parcial o totalmente, una orden militar, en tiempo de guerra, o alterarla arbitrariamente;

24°.—Divulgar intencionalmente, en tiempo de guerra, noticias que causen pánico, desaliento o desorden en las tropas o tripulaciones;

25°.—Proporcionar maliciosamente in-

formación falsa u omitir la exacta con respecto al enemigo, cuando fuese su obligación trasmitirla;

26°.—Atentar deliberadamente de cualquier manera contra la integridad de la Nación, en tiempo de paz, o contra su defensa, en tiempo de guerra.

Art. 219.—Los que cometan cualesquiera de los delitos expresados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21 y 22, sufrirán pena de muerte.

Se aplicará la misma pena de muerte en el caso de los incisos 23, 24 y 25, si sobreviniese grave daño para la defensa nacional por motivo de la infracción.

Se aplicará igualmente la pena de muerte en caso de los incisos 12, 13, 14, y 15, cuando el infractor invista clase militar en las fuerzas armadas de la Nación.

En los demás casos se aplicará la pena de internamiento o penitenciaría, no menor de quince años, según la gravedad del delito.

Art. 220.—El que tenga conocimiento que se intenta cometer un delito de traición y no da parte a sus superiores militares o a las autoridades competentes, caso de no ser militar, será considerado como coautor, si el delito llega a consumarse, y sufrirá la misma pena que el autor. Si el delito no llegase a producir todo el mal que se propuso el infractor, aquel que tuvo conocimiento previo de él, será penado como cómplice.

## TITULO SEGUNDO

### DEL ESPIONAJE

Art. 221.—Comete el delito de espionaje todo el que practica alguno de los actos siguientes, con el propósito de dañar al país:

1°.—Introducirse subrepticamente, con disfráz o falso pretexto o de cualquier manera oculta, sigilosa o engañosa, en las

plazas fuertes, buques militares, arsenales, establecimientos u oficinas militares, establecimientos de la armada, puertos militares, estaciones aéreas militares, aeronaves militares, campamentos, tropas en marcha, tropas en campaña, fuerzas en operaciones, ejercicios o maniobras, con el fin de recojer noticias o informaciones;

2°.—Practicar reconocimientos, levantar planos o sacar croquis o fotografías de las plazas fuertes, fortificaciones, puertos militares, establecimientos de las fuerzas armadas, arsenales, almacenes, establecimientos aéreos militares, obras de defensa, buques o aeronaves militares, puestos de observación, sistema de comunicaciones o de los artefactos militares, cualquiera que sea la forma en que se ejecute;

3°.—Sustraer planos, estudios, proyectos, descripciones, planillas, estadísticas, libros, folletos, informaciones u otros documentos de carácter secreto o reservado, relacionados con la defensa nacional, copias o facsímiles de los mismos;

4°.—Conducir voluntariamente en tiempo de guerra, comunicaciones, partes o pliegos del o al enemigo, y no entregarlos a las autoridades o jefes militares de la Nación en la primera oportunidad;

5°.—Tener en funcionamiento clandestino en tiempo de guerra, estaciones transmisoras radiotelegráficas o cualquier otro sistema de comunicaciones que esté oculto o extraño al control oficial. Servirse de estos medios para proporcionar informes o noticias al enemigo o proporcionárselas mediante cifras o artificios secretos de cualquier manera;

6°.—Presentarse, en tiempo de guerra, a las fuerzas nacionales en calidad de parlamentario, sin tener misión de tal, o siéndolo, realizar alguno de los actos señalados en los incisos anteriores.

Art. 222.—No se considera que comete delito de espionaje, el militar enemigo que en ejercicio de sus funciones y de manera

ostensible, ejecute cualquiera de los actos señalados en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 223.—La responsabilidad de los comprendidos en el artículo anterior, queda sujeta a las leyes de la guerra prescritas por el Derecho de Gentes.

Art. 224.—El delito de espionaje cometido por un militar peruano, es considerado en todo tiempo como traición a la patria y castigado con la pena de muerte.

Art. 225.—El hecho de acojer, ocultar, dar albergue o favorecer en cualquier forma a un espía, a sabiendas, hará responsable a quien lo ejecute del delito de espionaje, y será reprimido con la misma pena que corresponde al espía.

Art. 226.—El delito de espionaje será castigado con la pena de muerte en tiempo de guerra y con la pena de internamiento o de penitenciaría no menor de quince años, según el caso, en tiempo de paz.

Art. 227.—El militar enemigo que después de haber realizado un acto de espionaje, se incorpore a sus fuerzas y posteriormente fuese aprehendido o hecho prisionero, no podrá ser castigado por su delito anterior.

## TITULO TERCERO

### DE LA INFIDENCIA

Art. 228.—Cometen el delito de infidencia:

1º.—Los que fuera del caso previsto en el inciso 13 del artículo 218, revelan, con malicia, el santo y seña, la correspondencia telegráfica, las comunicaciones u órdenes dadas por el superior con el carácter de secretas, o el secreto profesional o de cargo;

2º.—Los que, fuera de los demás casos del mismo artículo, proporcionen documentos, informes o datos de que se ten-

ga conocimiento por razón de empleo y que están obligados a reservar;

3º.—Los que ábran o permitan abrir papeles o documentos cerrados cuya custodia les estuviere confiada, o los que los ábran sin autorización, aunque esa custodia no se les hubiese encomendado;

4º.—Los que varíen maliciosamente los itinerarios o desvíen cualquier tropa, nave o aeronave de la dirección ó rumbo prevenido o los detengan contra las instrucciones recibidas, si el delito no está comprendido en el inciso 21 del artículo 218.

5º.—Los que entren en connivencia para la evasión de prisioneros de guerra o de otros presos confiados a su custodia; y

6º.—Los que, en tiempo de guerra, mantengan correspondencia de cualquier género con el enemigo, sin ánimo ni propósito de traición.

Art. 229.—Los comprendidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, serán castigados con penitenciaría o prisión, según la gravedad del delito y de los daños que hubiesen causado. En tiempo de guerra, la pena se agravará, pudiendo aplicarse hasta las penas de muerte o internamiento para los comprendidos en el inciso 4º.

A los comprendidos en el inciso 5º se les castigará con prisión.

A los comprendidos en el inciso 6º se les castigará con expulsión de los Institutos Armados, si fuesen oficiales, y no siéndolo con la pena de prisión.

Art. 230.—Los que, en tiempo de guerra, recibiesen encargo de transmitir una orden por escrito o cualquier otro despacho y que voluntariamente lo hubiesen abierto, o no lo entregasen a la persona a quien vá dirigido; o que hallándose en peligro de ser aprehendidos por el enemigo, no hubiesen intentado a toda costa destruirlo, serán castigados con penitenciaría, si por

aquel hecho se hubiese comprometido la seguridad del Estado, de los **Institutos Armados** o parte de ellos. En caso contrario, la pena será de prisión.

Art. 231.—Los que comunicasen o publicasen, sin autorización, el contenido de una correspondencia militar no destinada a la publicidad, en cuya posesión se hallasen aunque les haya sido dirigida, si el hecho causa perjuicio al servicio o a los **Institutos Armados**, serán castigados con reclusión militar.

Art. 232.—El comandante de nave o aeronave o el oficial responsable que oculte averías o deterioros de consideración en la unidad, material o armamento de su cargo, será penado con prisión o reclusión militar, en armonía con la importancia del daño ocultado y con la gravedad de las consecuencias que se deriven de dicha ocultación. En tiempo de guerra, esta infracción será considerada como traición a la patria y penada en proporción a la gravedad del hecho con penitenciaría.

## TITULO CUARTO

### DE LA VIOLACION DEL DERECHO DE GENTES

Art. 233.—Constituye delito contra el Derecho de Gentes:

1º.—La piratería, de conformidad con las disposiciones establecidas en el título respectivo de éste Código;

2º.—Realizar, sin autorización, actos de hostilidad contra otra nación;

3º.—Violar armisticio, tregua, salvoconducto legalmente expedido, capitulación o cualquier otra convención legítima celebrada con otra nación, o prolongar las hostilidades, después de recibir aviso oficial de paz, tregua o armisticio; y

4º.—Violar las inmunidades de algún agente diplomático de nación extranjera;

Art. 234.—Los que incurran en las in-

fracciones a que se contrae el artículo anterior, serán castigados con prisión o reclusión militar.

Art. 235.—Si los actos de hostilidad a que se refiere el inciso 2º del artículo 233 han consistido en ataque a mano armada contra tropa, naves, aeronaves o súbditos de una nación aliada; o se ha producido incendio, devastación o muerte de personas, o han dado origen a represalias de importancia o por efecto de ellos se ha declarado la guerra, la pena será de penitenciaría.

En la misma pena incurrirán los comprendidos en los incisos 3º y 4º del mismo artículo, si el hecho constitutivo de la infracción hubiese motivado represalias de importancia o la declaración de guerra.

Art. 236.—Los que ultimen, maltraten o vejen al enemigo rendido o herido, que no haga resistencia, serán castigados con prisión o reclusión militar, según la gravedad del caso.

Art. 237.—Serán castigados con reclusión los que, en tiempo de guerra, cometan cualquiera de los delitos siguientes:

1º.—Obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas o utilizarlos como parapeto, maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente o privarlos de la curación o alimento necesarios;

2º.—Atacar, sin necesidad absoluta, hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles o casas de agentes diplomáticos o de cónsules extranjeros, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos;

3º.—Destruir, en territorio amigo o enemigo y sin que lo exijan las necesidades de la guerra, bibliotecas, archivos, acueducto ú obras notables de arte;

4º.—Destruir, innecesariamente, edificios u otras propiedades, saquear a los habitantes o cometer actos de violencia o afrentosos contra ellos;

5º.—Despojar a los muertos o heridos en combate, a los prisioneros o a los in-

individuos de un buque apresado o sometido a visita;

6°.—Apoderarse ilegítimamente de papeles u objetos de una nave o aeronave detenida o aprehendida o de una presa, cuando ésta no ha sido aún declarada tal; y

7°.—Ofender de palabra u obra a un parlamentario.

Art. 238.—Los que, a sabiendas, hagan fuego a miembros de la Cruz Roja, cuando en combate, campo de batalla o acción de armas llenen los fines de su Instituto y lleven los distintivos correspondientes, serán castigados con penitenciaría o prisión, según sean los efectos del delito;

Art. 239.—Los que ocultasen, rompiesen o extraviasen la patente, rol o contrato de fletamento, en las embarcaciones que se reconozcan, detengan o apresen, los conocimientos o pólizas de su carga, cartas u otros documentos relativos a ella, a su capitán o patrón o agente de su dotación o transporte; o abriesen en ellas escotillas, paños o cualquier otro sitio o mueble cerrado, sin estar autorizados o sin exigirlo la seguridad de la nave o aeronave, serán castigados con separación del servicio por tiempo no menor de un año.

## SECCION CUARTA

### DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL EJERCITO

#### TITULO PRIMERO

##### DE LA REBELION

Art. 240.—Constituye delito de rebelión en los militares:

1°.—Levantarse o revolucionar, acaudillando cualquier fuerza, con el objeto de variar la forma de gobierno;

2°.—Intentar la deposición del Gobierno legalmente constituido, empleando para ello la fuerza armada;

3°.—Impedir la reunión del Congre-

so o que las Cámaras funcionen libremente, o disolverlas por medio de la tropa;

4°.—Exigir, con violencia, la reforma de las instituciones, empleando para ello la fuerza armada;

5°.—Impedir las elecciones populares, empleando para ello también la fuerza armada;

6°.—Sustraer de la obediencia del Gobierno parte del territorio o de fuerza armada, terrestre o naval;

7°.—Investirse, apoyado en la fuerza armada, de autoridad o facultades que no se haya obtenido legalmente.

Art. 241.—La rebelión es delito militar, aún para los no militares, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1°.—Que los rebeldes sean mandados por militares, o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Institutos Armados;

2°.—Que formen partida militarmente organizada;

3°.—Cuando, con los propósitos indicados en el artículo anterior, se ataca cuartel, buque o cualquier establecimiento vigilado por la fuerza armada.

Art. 242.—Los comprendidos en los artículos anteriores serán penados:

Con penitenciaría, los que promuevan, organicen, acaudillen o dirijan la rebelión, habiendo estallado.

Con prisión, los demás que participen en ella, siendo circunstancia agravante para los individuos de tropa, ser clase.

Art. 243.—Sej considera en todo caso como promotores o dirigentes, y se agravará, respecto de ellos, la pena, a los que tomasen parte en la rebelión sublevando las fuerzas de su mando, o aprovechando los elementos militares de que dispone.

Art. 244.—Los que, sin tomar armas, se adhieran a la rebelión en cualquier forma, y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñan, propalen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla, serán castigados con reclusión militar.

Art. 245.—Quedan exentos de pena los que participen en la rebelión por obedecer a sus superiores jerárquicos, e ignorando el fin ilícito que éstos persiguieron.

Art. 246.—Serán considerados como promotores o dirigentes, con circunstancia agravante, los que, con el objeto de cometer la rebelión, sedujesen tropas que no estuvieran bajo su mando o usurpasen el mando de ellas, de buque de guerra, avión, plaza fuerte o puesto de guardia.

Art. 247.—El delito de rebelión cometido en tiempo de guerra internacional, será castigado con las penas inmediatamente más graves de las señaladas en los artículos anteriores; y si se ejecutase al frente del enemigo, será considerado y castigado como traición a la Patria.

Art. 248.—Los delitos comunes cometidos en la rebelión, o con motivo de ella, serán castigados de conformidad a las leyes, con independencia de la rebelión.

Cuando no pueda descubrirse a sus verdaderos autores, serán penados como tales, los jefes principales de la rebelión, a cuyas inmediatas órdenes estuvieron los rebeldes que los cometieron.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA SEDICION

Art. 249.—Constituye delito de sedición, en los militares sobre las armas, confabularse y alzarse tumultuariamente en guarnición, en campaña o frente del enemigo, para cualquiera de los objetos siguientes:

1º.—Dispersar el cuerpo o fuerzas a que pertenezcan, si el delito no está comprendido en el artículo 218 inciso 11.

2º.—Deponer a alguno o algunos de los jefes y oficiales bajo cuyas órdenes se hallen;

3º.—Romper el fuego o usar de las armas contra sus superiores;

4º.—Impedir que éstos tomen posesión

de los destinos para los que hayan sido legalmente nombrados;

5º.—Oponerse a la ejecución de las leyes y órdenes superiores, o a la de actos del servicio;

6º.—Impedir a los superiores el libre ejercicio de sus funciones o providencias, o el cumplimiento de las sentencias legalmente expedidas por los tribunales;

7º.—Oponerse al castigo de los complicados en tumultos o desórdenes;

8º.—Ejercer actos de venganza y expoliación contra los superiores y demás individuos del cuerpo;

9º.—Allanar los lugares de prisión, o atacar a los conductores de presos, sea para salvarlos o para maltratarlos;

10º.—Exigir salida del cuartel.

Art. 250.—Serán considerados en estado de sedición si obraren de concierto:

1º.—Los militares sobre las armas que se negaren a obedecer las órdenes de sus jefes a la primera intimación, o reclamaren de ellas;

2º.—Los militares que tomaren las armas sin autorización y obrasen contra las órdenes de sus jefes;

3º.—Los militares que cometiesen violencias, haciendo uso de sus armas, y que a la voz de sus superiores, se negaren a dispersarse o entrar en orden.

Art. 251.—Los comprendidos en el inciso 3º del artículo 249 serán reprimidos como reos de insulto al superior.

Art. 252.—Los reos comprendidos en este título sufrirán la pena de internamiento, si el delito se comete en campaña o frente al enemigo. Los instigadores o jefes, el superior en grado, o el más antiguo, si hubiesen varios del mismo grado, sufrirán la pena de muerte.

En los demás casos, la pena será de prisión.

## TITULO TERCERO

### DEL MOTIN Y DE LA FALSA ALARMA

Art. 253.—Es delito de motin militar:

1º.—La reunión tumultuaria para exigir, con gritos o amenazas, la separación de algún superior, el pago o aumento de su ración, la soltura de presos, la impunidad de delincuentes, o para hacer cualquier otra petición;

2º.—La exigencia, en marcha, de que se haga alto, o el negarse a embarcar o desembarcar, a marchar de noche, a pasar un río, a hacer marcha forzada;

3º.—Levantar voces para no hacer ejercicio, para no marchar, u otro objeto semejante.

Art. 254.—Los autores principales del motin serán penados con prisión; los demás con reclusión militar.

Art. 255.—El delito de motin en estado de guerra, será castigado como el de sedición en tiempo de paz.

Si la infracción se cometiese al frente del enemigo, la pena será como la de sedición en tiempo de guerra.

Art. 256.—Los que sin objeto lícito y sin la autorización competente desembarcasen de buque de guerra u otro al servicio de la marina, de nave o aeronave, de lancha o bote armado, o sacasen fuerzas armadas o sin armas, de buque, arsenal, aeródromo, cuartel o destacamento u otro establecimiento militar, naval o aéreo, serán castigados con reclusión militar o prisión, siempre que el hecho no constituya rebelión.

Art. 257.—Los que ocasionen intencionalmente, sin causa justificada, falsa alarma, confusión o desorden en la tropa, en tierra o abordo, o en la población, será castigado con reclusión militar.

Si la infracción se comete en estado de guerra o frente al enemigo, la penalidad será de prisión o de penitenciaría, si el

caso no estuviese comprendido en el inciso 24 del artículo 218.

Art. 258.—Los que, sin estar autorizados para ello, organicen una reunión de militares para deliberar sobre actos de sus superiores, o sobre la dirección de asuntos militares ajenos a sus funciones, o para recoger firmas para presentar reclamaciones o quejas colectivas, sobre dichos actos o asuntos, serán castigados con reclusión militar.

Art. 259.—Los militares que constituyan entre ellos o con civiles, asociaciones de carácter secreto, con el fin de alterar el orden social o las instituciones, obstaculizar la acción de sus superiores u obtener beneficios de carácter personal o colectivo, serán castigados con reclusión, si el hecho no constituye delito más grave.

## TITULO CUARTO

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS ANTERIORES

Art. 260.—Los que teniendo conocimiento de que se trata de promover una rebelión, sedición o motin, no la denunciaren a tiempo de que sea posible impedirla, o que en caso de no serles posible no empleen todos los medios a su alcance para evitar su realización, serán considerados como cómplices, si ella se lleva a cabo. Serán igualmente considerados como cómplices, los que no la combaten una vez realizada.

Art. 261.—En el segundo caso del artículo anterior, se considera circunstancia agravante, ser comandante de fuerza rebelde, sediciosa o amotinada.

Art. 262.—Los militares en servicio que instiguen a otros a cometer los delitos a que se refieren los títulos anteriores de esta Sección, serán castigados con prisión o reclusión militar.

Art. 263.—Si hallándose cualquiera tropa en marcha sobre las armas, saliere de

entre filas voz o discurso sedicioso, y no pudiese conocerse al autor, serán aprehendidos, juzgados y penados, los de la escuadra de que hubiese salido la voz; y si no se descubre al culpable, se castigará a los individuos de ella con reclusión militar.

## TITULO QUINTO

### DEL ATAQUE A CENTINELA O FUERZA ARMADA

Art. 264.—Los que maltratasen de obra, en campaña, a centinela o fuerza armada, siempre que por el delito sobrevenga algún desorden de trascendencia o alguna ventaja para el enemigo, serán castigados con internamiento. Sin esas consecuencias, la pena será de penitenciaria.

Art. 265.—Los que incurran en el mismo delito, no siendo en campaña ni causando muerte o lesiones, que dejen al ofendido permanentemente inválido o inutilizado para el trabajo, serán castigados con penitenciaria, no pudiendo ser ésta menor de doce años, en el caso de haber causado la muerte.

Art. 266.—El que manifiestamente intentase atacar a un centinela o fuerza armada, o ejecutase actos o demostraciones con tendencia a ofenderlo de obra, será castigado con prisión.

Art. 267.—La resistencia, con actos de violencia, a centinela o fuerza armada que procede en cumplimiento de una consigna, será castigada con prisión o reclusión militar, según gravedad.

Art. 268.—Cualquier atentado contra centinela o fuerza armada que no esté comprendido dentro de los casos indicados en los artículos anteriores, será castigado como acto sedicioso y sus ejecutantes como jefes o cabecillas de sedición.

Art. 269.—Para los efectos de este título será considerado centinela:

1º.—El militar que en servicio de

guardia, estuviese encargado del cumplimiento de una consigna;

2º.—El militar que, en el servicio de seguridad, fuese apostado como salvaguardia o imaginaria para el desempeño de un determinado cometido;

3º.—El encargado del funcionamiento de los aparatos de trasmisión o recepción telegráfica o telefónica ó de cualquier otro medio de comunicación instantánea, durante sus labores de comunicación;

4º.—Todo militar que se halla apostado y tiene una consigna que hacer cumplir o cumplir él mismo, esté o nó armado.

Art. 270.—Se reputa fuerza armada para los efectos de este título, a los individuos del Ejército, de la Marina o Aviación o de los Cuerpos de Policía, en actos del servicio de armas, o con ocasión de él, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la autoridad civil administrativa o judicial.

Art. 271.—Se considera, así mismo, para los efectos penales, fuerza armada, al militar encargado de la conducción o trasmisión de órdenes o pliegos, correos militares y a la patrulla que procede en cumplimiento de una consigna.

Art. 272.—Los que, sin autorización, entrasen a los lugares en que se hubiese puesto salvaguardia burlando ésta, serán penados con reclusión militar, salvo la mayor pena que les corresponda en caso de haber atentado contra ella.

Art. 273.—No constituye delito de ataque a fuerza armada la agresión a militares uniformados si no se hallan en actos del servicio; los maltratos de obra inferidos a los individuos de la fuerza pública en servicio que ellos mismos hayan provocado abusando de su empleo o cargo con injustificadas agresiones; ni los maltratos de obra que ocasionalmente pueden recibir los miembros de la Policía, como con-

secuencia de la resistencia de un detenido para ser conducido.

## SECCION QUINTA

### DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

#### TITULO PRIMERO

##### DEL INSULTO AL SUPERIOR

Art. 274.—Comete delito de insulto al superior el militar que pase o intente pasar a vías de hecho contra el superior en clase, empleo o mando; o el que ofenda al superior de palabra, por escrito o imagen, o mediante la propagación de manuscritos o la publicación de impresos o láminas.

Art. 275.—El que, en acto del servicio o con ocasión de él, maltrate de obra al superior empleando arma blanca o de fuego, fierro, palo, piedra u otro objeto contundente capaz de producir la muerte o lesiones graves, aunque el agredido no sufra daño alguno, será penado con internamiento.

Art. 276.—Cuando el agresor, portando las armas reglamentarias, no hace uso ni intenta hacer uso de ellas para cometer el delito, ni emplea los objetos indicados en el artículo anterior, siendo la infracción realizada en acto del servicio, o con ocasión de él, se impondrá la pena de penitenciaría.

Art. 277.—No siendo en acto del servicio ni con ocasión de él, la agresión al superior será penada con prisión no menor de cuatro años, si ha producido lesiones leves, y con prisión no mayor de cuatro años si no ha producido lesiones, siendo el agresor oficial. Si el agresor fuese individuo de tropa, en ambos casos se aplicará la pena de prisión por término no menor de cuatro años.

Art. 278.—Si la agresión al superior produjese la muerte de éste y el ataque se hubiese cometido en momento de combate o

acción de armas, o en momento de peligro inminente, tal como incendio, naufragio u otros estragos, o con ocasión de rebelión, sedición o motín, o encontrándose el superior desempeñando servicios de seguridad en campaña, servicio de facción o encontrándose al frente de sus tropas, se impondrá la pena de muerte al agresor.

Art. 279.—Cuando la agresión ha sido realizada fuera de los actos del servicio, pero produce la muerte del superior o le ocasiona lesiones graves que lo invaliden permanentemente o inutilicen para el servicio, se impondrá la pena de penitenciaría; no pudiendo ser menor de doce años en el caso de haberse producido la muerte.

Art. 280.—El militar que pusiese mano en una arma ofensiva con intención de atacar a un superior o ejecutase actos o demostraciones con tendencia a ofenderle de obra, será castigado con las penas inmediatamente inferiores a las que correspondan al caso previsto en los artículos anteriores.

Art. 281.—Cuando en la agresión tomasen parte dos o más subalternos, sin que conste quien o quienes causaron la muerte o las lesiones al superior o practicaron violencia contra él, se tendrá por autor o autores en igual grado a todos los que tomaron parte en dicha agresión.

Art. 282.—Constituyen también insulto al superior, las ofensas siguientes:

1º.—El tratar de impedir con amenazas, por coacción o por cualquier otro medio violento, que el superior dicte una orden del servicio, o ejecute la recibida; o el tratar de obligarlo por los mismos medios a que dé una orden o a que le deje sin efecto;

2º.—El privarlo de su libertad;

3º.—Reprochar, amenazar, protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos del servicio o castigo que se hubiese impuesto;

4º.—Retar a duelo al superior;

5°.—Dirijirse al superior con palabras descomedidas, despectivas o imperiosas o con ademanes inconvenientes;

6°.—Toda acción que indique faltamiento, en cualquier forma, a los respetos debidos a la autoridad y a la dignidad personal del superior.

Art. 283.—Las infracciones comprendidas en los incisos 1° y 2° del artículo anterior, serán penados con penitenciaría en tiempo de guerra y con prisión en tiempo de paz, de duración proporcional a la gravedad del hecho. Los comprendidos en los incisos 3°, 4°, 5° y 6°, serán penados con prisión en tiempo de guerra y con reclusión militar en tiempo de paz, igualmente de duración proporcional a la gravedad del hecho.

Art. 284.—Se considera atenuante en el delito de insulto al superior el hecho de haber sido precedido inmediatamente de un grave abuso de autoridad por parte del superior contra quien se cometa.

Art. 285.—Igualmente se considera atenuante el que la infracción fuese motivada por haber sido el subalterno ofendido en su honor por el superior contra el cual se comete y se produjese inmediatamente después de la acción de dicho superior o de tener el infractor conocimiento de ella.

Art. 286.—Se considera circunstancia agravante el cometer el delito de insulto al superior contra el jefe de la unidad a que pertenece el subalterno, contra el jefe de un destacamento que desempeña una comisión y del cual forma parte o contra el comandante de la guardia, por los centinelas o individuos de la misma.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA INSUBORDINACION

Art. 287.—Comete insubordinación, el que viola manifiestamente una orden del servicio haciendo resistencia ostensible al cumplimiento de ella; o el que, en cual-

quier otra forma, rehusa, de modo expreso, la obediencia al superior a que está subordinado.

Art. 288.—Se considera también como insubordinación:

1°.—Negarse a cumplir ostensiblemente una orden de arresto;

2°.—No aceptar nombramiento propio de su arma;

3°.—Hacer alarde, en cualquier forma, de la resistencia a obedecer;

4°.—Inducir o invitar a otros a la insubordinación.

Art. 289.—Se impondrá pena de penitenciaría cuando la insubordinación se cometa en territorio de guerra o en estado de sitio, o en momento de peligro inminente, tales como incendio, naufragio u otros estragos.

Art. 290.—Si la insubordinación trajese como consecuencia el fracaso de una operación de guerra o la pérdida o derrota de las fuerzas de los Institutos Armados, la entrega de una plaza fuerte u otro hecho de gran importancia militar, la pena será de internamiento.

Art. 291.—En los demás casos la represión será de prisión o reclusión militar de duración proporcional a la gravedad del delito.

Art. 292.—Son circunstancias agravantes, cometer la insubordinación en el momento de desempeñar cualquier acto del servicio; cometerlo contra el jefe de la unidad a que pertenece el subalterno, o contra el jefe de un destacamento que desempeña una comisión y del cual forma parte, o contra el comandante de la guardia, por los centinelas o individuos de la misma.

Art. 293.—Los que, con demostración de menosprecio, devuelvan títulos, despachos, diplomas o nombramientos, o se despojen de sus divisas y condecoraciones, serán castigados con separación absoluta del servicio.

## TITULO TERCERO

### DE LA DESOBEDIENCIA

Art. 294.—Cometen desobediencia los que dejan de dar cumplimiento a una orden del servicio, sin causa justificada.

Art. 295.—Se considera igualmente como desobediencia, la falta de cumplimiento a las órdenes o instrucciones de carácter general y a las que se hayan dado en forma impersonal para un caso especial determinado a fin de que sean cumplidas por quien, en razón de sus funciones, deba de hacerlo.

Art. 296.—La desobediencia en tiempo de paz, se castigará con prisión o reclusión militar, según la gravedad del hecho y atendiendo al daño o perturbación producida en el servicio.

Art. 297.—En tiempo de guerra, todo acto de desobediencia, si el caso no está comprendido dentro de lo prescrito en el inciso 23 del artículo 218, será penado con penitenciaría no mayor de doce años, o prisión, según la gravedad de la infracción.

Art. 298.—Se considera circunstancia agravante, cuando la desobediencia se cometiese desempeñando servicios de seguridad en campaña, o de facción, o cuando se maneja material de guerra, causando daño o perturbación en ellos.

Art. 299.—Serán igualmente considerados culpables de desobediencia y penados con reclusión militar o separación temporal del servicio, los que sin causa justificada alterasen el itinerario o derrota fijados por el superior, recalasen en puertos no ordenados, o retardasen o anticipasen la salida o llegada a un punto determinado.

Art. 300.—Si el hecho a que se refiere el artículo anterior hubiese sido causa de cualquier accidente perjudicial a los buques o de entorpecimiento dañoso a la expedición, la pena será de prisión.—Si en estado de guerra y a consecuencia de la infracción, se hubiese producido la pérdida

o apresamiento de un buque, se impondrá penitenciaría.

Art. 301.—Se aplicará la pena de prisión del artículo anterior a los que, navegando en escuadra o en conserva, se aparten, sin orden superior o causa justificada, o que habiéndose separado por causa legítima, no se incorporen tan pronto como las circunstancias se lo permitan. Cuando la separación se produzca frente al enemigo, la pena será de penitenciaría.

Art. 302.—Los que estando encargados de la escolta de un buque o convoy, lo abandonasen sin motivo poderoso y justificado, serán castigados con penitenciaría, en estado de guerra, si el escoltado fuese de la marina militar o convoy, o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos o caudales del Estado, y de resultados del abandono fuesen apresados o destruidos por el enemigo todos o algunos de los buques. En tiempo de paz, si a consecuencia del abandono, naufragase alguno de los buques o pereciese toda, o parte de la tripulación o de la tropa que transporte, la penalidad será también de penitenciaría. En los demás casos, se aplicará la pena de prisión, en armonía con la gravedad de la infracción.

Art. 303.—El jefe que, sin la debida autorización, ordene hacer o haga reformas en la distribución interior de un buque, en su arboladura, en la máquina, en la distribución de su armamento o en máquinas al servicio de los Institutos Armados, será castigado con reclusión militar. Si a consecuencia de la reforma se hubiesen perjudicado las condiciones marineras del buque o sus cualidades defensivas u ofensivas, la pena será de prisión. En tiempo de guerra podrá imponerse hasta penitenciaría, según la gravedad del daño.

Art. 304.—Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior, los encargados de vigilar o inspeccionar la construcción o carena de un buque, que hagan sin autori-

zación superior reformas u obras que no estén en los planos aprobados o mandados ejecutar, graduándose, análogamente, en proporción al daño, la pena correspondiente.

Art. 305.—Los que sin autorización introdujesen en una nave o aeronave del Estado, pólvora, azufre, aguarrás u otras materias inflamables o espirituosas, serán castigados con reclusión militar. Si se probase el propósito deliberado de causar daño, la pena será de prisión.

Art. 306.—El que, sin orden competente, introduzca o permita introducir luces o materias inflamables en pañoles o almacenes que contengan efectos de fácil combustión, o que los introduzca o permita introducir fuera del farol, será penado con prisión si el culpable fuera centinela, vigilante, pañolero o encargado del almacén o pañol; y con prisión o reclusión militar, si el culpable no tuviese esas funciones, atendiendo a su mayor o menor responsabilidad de acuerdo con su clase militar.

Art. 307.—Los que, sin autorización, enciendan o tengan encendido fuego o luces fuera de los lugares destinados al efecto, o sin usar las medidas o precauciones necesarias, ya sea en arsenales u otros establecimientos navales o abordo de los buques o en establecimientos de la aviación militar o aeronaves, de modo que comprometa su seguridad, serán penados con reclusión militar. Si se probase el propósito deliberado de causar daño, la penalidad será de prisión. En tiempo de guerra, podrá imponerse hasta penitenciaría, según la gravedad de la infracción.

Art. 308.—Los militares en servicio que asistan a reuniones o manifestaciones políticas, dirijan periódicos o publicaciones de la misma índole o tengan participación en ellas, serán castigados con reclusión militar o separación del servicio.

Art. 309.—Se considera atenuante de la desobediencia el que la orden recibida sea de carácter técnico y que el profesional que

debiese darle cumplimiento no lo hiciese en la convicción de ser ella ostensiblemente errónea, y con el propósito de evitar un perjuicio evidente e innecesario, siempre que no le hubiese sido posible advertirlo oportunamente al superior.

Art. 310.—Incurren en desobediencia los que se niegan, sin justa causa, a prestar los servicios que la justicia militar demanda y para los que hubiesen sido legalmente designados; o no comparecen, habiendo sido citados; o compareciendo, se nieguen a cumplir las obligaciones que la ley prescribe.

Art. 311.—El militar que se negare a obedecer cuando se le mande marchar contra el enemigo o ejecutar cualquier orden relativa al servicio, en presencia de éste, será condenado a muerte.

Si fuera de este caso, la desobediencia hubiere tenido lugar en territorio en estado de guerra o de sitio, la pena será penitenciaría o muerte según su gravedad.

En los demás casos en que la desobediencia no pueda reputarse falta, se castigará con prisión o reclusión militar.

## TITULO CUARTO

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS PRECEDENTES

Art. 312.—En los delitos de insulto al superior, será considerado culpable, el que cometa la infracción, aún cuando el superior no llevase la divisa de su clase o empleo, salvo que el ofensor probase que al realizar el hecho no lo conoció.

Art. 313.—Los delitos de insulto al superior, insubordinación y desobediencia se presumen cometidos siempre en acto del servicio, salvo lo expresamente determinado por la ley.

Art. 314.—Los miembros de los tribunales de justicia militar en audiencia, serán considerados como superiores de los que asistan a las audiencias y de los que

concurran a ellas en su carácter de defensores, testigos o peritos, cualquiera que sean sus grados o categorías.

Art. 315.—No constituye desobediencia, la resistencia a acatar órdenes opuestas a las impartidas por el superior inmediato, siempre que el que las dicte no sea, a su vez, inmediato superior del que impartió las anteriores.

Art. 316.—Está exento de responsabilidad el militar que se resista a dejarse aprehender estando de guardia, sin ser antes relevado como lo prescribe la ordenanza, salvo el caso de haber incurrido en delito flagrante.

## SECCION SEXTA

### DE LOS ATENTADOS Y EXTRALIMITACIONES DE LOS QUE EJERCEN MANDO O AUTORIDAD

#### TITULO PRIMERO

##### DEL ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 317.—Constituye delito de abuso de autoridad en el superior, excederse arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones u omitir, rehusar a hacer o retardar, en perjuicio del subalterno, un acto correspondiente a su cargo.

Art. 318.—Están comprendidos en el artículo anterior y son responsables por abusos de autoridad:

1º.—Los que imponen tormento o pena prohibida por la ley:

2º.—Los que, por sí mismo o por medio de otro, maltratan, golpean o ultrajan, en cualquier otra forma, al inferior, salvo que se pruebe que el hecho tuvo por objeto contener, por medios racionalmente necesarios, delitos flagrantes de traición, rebelión, sedición, insulto al superior, insubordinación, cobardía frente al enemigo, devastación o saqueo;

3º.—Los que prolongan o abrevian las penas impuestas por los tribunales militares o coactan la defensa de los acusados;

4º.—Los que exigiesen al inferior la ejecución indebida o la omisión de acto propio de sus funciones o le impidiesen llevarlo a cabo;

5º.—Los que ejerciesen influencia o hiciesen presión sobre el inferior, para que se violente la ley o su reglamentación, con beneficio de sí mismo o beneficio o perjuicio de otro;

6º.—Los que impidan o traten de impedir, que sus subalternos presenten, prosigan o retiren recurso, queja o reclamo, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que los hagan desaparecer o que no les den curso o se negasen a proveer en ellos, cuando llegasen a su poder, con arreglo a las prescripciones reglamentarias;

7º.—Los que, con fines de provecho personal, solicitan de sus subalternos o les imponen obligaciones o deberes, ajenos al servicio militar o les dan órdenes que no tengan relación con el servicio; o que de cualquier otro modo les hiciesen contraer obligaciones que cedan en perjuicio del obligado o que puedan tener influencia nociva sobre las relaciones recíprocas del servicio;

8º.—Los que, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden superior, empleasen o hiciesen emplear, sin motivo legítimo, contra cualquier persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido;

9º.—Los que, encargados de conservar o restablecer el orden público, empleasen o hiciesen emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para ello;

10º.—Los que, extralimitándose en el cumplimiento de órdenes recibidas, tomasen indebidamente alojamiento o requisasen carros, animales o cualesquiera otros objetos.

Art. 319.—También se considera abuso de autoridad:

1°—Privar a cualquiera, indebidamente, de su libertad personal;

2°.—Retener a un detenido o preso, cuya soltura haya debido disponer o hacer efectiva;

3°.—Prolongar indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición de la autoridad competente;

4°.—Incomunicar indebidamente a un detenido;

5°.—Imponer a los detenidos o presos, de cuya guarda estuviesen encargados, severidades excesivas ó innecesarias o colocarlos en lugares del establecimiento que no sean los señalados para el efecto;

6°.—Recibir a un castigado, detenido o preso, sin la orden pertinente;

7°.—Cometer cualquier vejación contra las personas o aplicarles apremios ilegales;

8°.—Violar un domicilio sin orden o facultad para ello o sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

Art. 320.—Los dispuesto en el inciso 8° del artículo anterior, no es aplicable a los que entren en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero; ni a los que lo hiciesen, para cumplir un deber de humanidad o para prestar auxilio a la autoridad.

Art. 321.—Los comprendidos en cualesquiera de los incisos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, y 10° del artículo 318 serán castigados con prisión o reclusión militar, según la gravedad de los daños causados, que se apreciarán por sus consecuencias.

Si los maltratos al inferior le producen enfermedad mental o corporal incurable, inutilidad permanente para el trabajo, impotencia, pérdida de la palabra o de un órgano o de un miembro principal, la pena será de penitenciaría o prisión.

En el caso del inciso 7°, si lo que el superior exige al inferior fuese depresivo

o degradante para éste, se agravará la pena.

En los demás casos de este artículo, en los del artículo 319 y en los no especificados por la ley, el abuso de autoridad será penado con reclusión militar o separación del servicio.

Art. 322.—Los superiores que retasen a duelo, amenazasen, injuriasen o de cualquier otro modo ofendiesen a un inferior que sea juez u otro funcionario de la justicia militar, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, serán castigados con prisión o reclusión militar.

Al culpable de esta infracción, no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al funcionario ofendido.

Art. 323.—Los superiores que calumniasen a un subalterno, haciéndole falsa imputación de un delito, o que lo injuriasen, deshonorándolo o desacreditándolo; o que al dirigirse al subalterno usasen palabras indecorosas o lo trataran inmerecidamente, en forma que imprima afrenta o menosprecio, serán castigados con reclusión militar o separación del servicio.

Será circunstancia agravante, en los casos de este artículo, que el hecho se produzca en acto del servicio.

Art. 324.—Cuando en acto del servicio o con motivo o consecuencia del mismo o en lugar sujeto a la jurisdicción militar, el superior dé muerte al subalterno o la muerte se produjese a consecuencia de los golpes o maltratos a que se refiere el inciso 2° del artículo 318 se impondrá la pena de muerte, si el hecho se llevó a cabo con alevosía o ensañamiento, por medio de veneno, incendio, explosivos o por cualquier otro modo ó circunstancias que califiquen el homicidio.

Si el hecho fuese fruto de impulso de perversidad brutal o se ejecutó para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, para asegurar su resultado o la im-

punidad, la pena será de internamiento.  
En los demás casos, se aplicará penitenciaría.

Art. 325.—El militar que, indebidamente, haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, será castigado con reclusión militar, sin perjuicio de las penas que le correspondan por los demás delitos que en esos actos hubiese podido cometer.

Art. 326.—Se considera como causa eximente de la responsabilidad, en el caso del artículo anterior, haber obrado el superior con el objeto de detener la agresión de un inferior y de someterlo a obediencia, en una necesidad extrema inminente.

Art. 327.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la necesidad de proceder por parte del superior, será graduada por el juez, según la importancia del peligro en que, la actitud del inferior, hubiese puesto la vida del superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares o el mantenimiento de la disciplina.

Art. 328.—Los que, en estado de guerra, sin orden y sin necesidad bien manifiesta, inicien o empuñen una operación con las tropas a sus ordenes, serán castigados con reclusión militar. Si la operación hubiese dado mal resultado o producido pérdidas de consideración en el personal o material, o puesto en peligro las fuerzas militares o navales o causado grave daño a las operaciones de guerra, la pena será de prisión, si el hecho no constituye delito mayor.

Art. 329.—Los superiores que en cualquier forma dificulten las funciones de un juez o de un tribunal militar ó ejerzan influencia sobre ellos, para que se violente la ley, en pró o en contra del enjuiciado, serán penados con separación absoluta o temporal del servicio.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA USURPACION DE AUTORIDAD

Art. 330.—Cometen usurpación de autoridad los que, deliberada o indeliberadamente asumen, desempeñan o mantienen mando o ejercen, sin estar autorizados, funciones correspondientes a otro cargo.

Art. 331.—Los que incurran en el delito de usurpación de autoridad, serán penados con prisión o reclusión militar, según la importancia y gravedad del hecho o el mayor o menor perjuicio que hubiese producido al servicio o a las personas, o al crédito o prestigio de la institución militar.

Art. 332.—Los que, para asuntos del servicio o con motivo de él, hiciesen uso del nombre de un superior, sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para proceder de esa manera, serán castigados con reclusión militar, si el hecho, por sus consecuencias, no constituye delito mayor.

Art. 333.—Se castigará con la misma pena señalada en el artículo anterior, a todos los que se atribuyan clases, cargos o títulos que no tuviesen y a los que llevasen públicamente uniforme o insignia que no les correspondía por su clase o empleo.

Art. 334.—Si el delito se hubiese cometido en tiempo de guerra y hubiese causado daño a la defensa nacional, la pena será de penitenciaría o prisión.

## TITULO TERCERO

### DEL PREVARICATO

Art. 335.—Cometen prevaricato los que, sirviendo cargos en la administración de la justicia militar, incurren, maliciosa y deliberadamente, en alguno de los hechos siguientes:

1º.—Expedir sentencia contraria al texto claro y expreso de la ley;

2º.—Fundar sus fallos en leyes supuestas o derogadas, o citar en él hechos o resoluciones supuestas, falsas o incompletas;

3º.—Violar las leyes del procedimiento y las que determinan la competencia jurisdiccional;

4º.—Negarse a administrar justicia, bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley;

5º.—Prolongar arbitrariamente los trámites legales;

6º.—Causar maliciosamente la nulidad de las actuaciones.

Art. 336.—Los comprendidos en los incisos 1º, 2º, 3º, y 4º serán penados con separación absoluta del servicio; y los incurridos en los incisos 5º y 6º sufrirán separación del servicio de uno a tres años.

Art. 337.—Son también provaricadores:

1º.—Quienes desempeñando función o servicio en la justicia militar falten a sus deberes para favorecer o perjudicar a los enjuiciados;

2º.—Quienes ejerciendo el cargo de defensores perjudiquen a sus defendidos, traicionando la confianza en ellos depositada o descubriendo sus secretos;

3º.—Quienes, siendo funcionarios o empleados letrados de la justicia militar, intervengan, sin excusarse, en los juicios que patrocinaron o defendieron como abogados, antes de ejercer el cargo;

Los comprendidos en el inciso primero, serán penados con la separación absoluta del servicio o prisión; los del inciso 2º, si son militares o asimilados, sufrirán separación temporal de servicio o reclusión militar, y si fuesen abogados civiles, con la prohibición absoluta de defender ante los tribunales militares; y los incurridos en el inciso 3º, con la separación absoluta del servicio o prisión.

## SECCION SEPTIMA

### DELITOS QUE AFECTAN AL SERVICIO MILITAR

#### TITULO PRIMERO

##### VIOLACION DE CONSIGNA

Art. 338.—Comete violación de consigna:

1º.—El centinela que no cumpliera o quebrantase las consignas dadas a objeto de mantener la seguridad de los Institutos Armados, en todo o en parte de ellos, de plaza, puesto, buque, aeronave, hangar, parque, depósito de víveres, forrajes o combustibles, o de otros lugares u objetos relativos al servicio;

2º.—El centinela que se dejase relevar por orden de quien no sea su cabo o del militar que autorizadamente haga sus veces, o que entregase sus armas a personas que no sean las mencionadas;

3º.—El centinela o vigía que abandone su puesto;

4º.—El centinela que viese saltar o escalar las murallas, trincheras, pared, buque, embarcación, aeronave, foso o estacada, tanto para salir como para entrar a la plaza, fuerte, recinto o cercado, buque, aeronave o puesto que él guardase, o viese que se aproxima a su puesto el enemigo y no diese pronto aviso o no disparase su arma;

5º.—El centinela que se hallase dormido o ebrio;

6º.—El centinela que se distrajese en cualquier forma o dejase su arma, o la disparase sin justo motivo;

Art. 339.—Los centinelas que no cumplieren o quebrantasen su consigna, serán penados:

1º.—Con muerte, cuando las infracciones especificadas en el artículo anterior se realicen frente al enemigo;

2º.—Con internamiento, cuando las in-

fracciones especificadas en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior se realicen dentro de la zona de guerra, sin estar frente al enemigo, y hayan producido daño grave al servicio; sin esta consecuencia, la pena será de prisión;

3º.—Con prisión o reclusión militar, cuando las infracciones especificadas en los párrafos 5º y 6º del artículo anterior se realicen dentro de la zona de guerra, sin estar frente al enemigo, y según hayan ocasionado o no daño grave al servicio.

Art. 340.—El centinela que no cumpla con sus obligaciones, en los casos no previstos en este Título, será penado con prisión o reclusión militar, según la gravedad del hecho.

## TITULO SEGUNDO

### DEL ABANDONO DE SERVICIO

Art. 341.—El militar que, mandando guardia, patrulla, ronda, escolta, avanzada o cualquier otra fuerza en servicio de armas, abandone su puesto, será castigado con prisión en tiempo de paz. Se considerará cometido el abandono del servicio, cuando el que se halle prestándolo, se separa de su puesto a distancia que dificulte ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes a dicho servicio.

Art. 342.—Si el delito indicado en el artículo anterior se cometiese en estado de guerra, la pena será de internamiento o penitenciaría, según la gravedad de las consecuencias. Se aplicará la pena de muerte, si fuese frente al enemigo.

Art. 343.—Se consideran comprendidos en los artículos anteriores, los que prestan servicios en los aparatos de telégrafo o teléfono, o de cualquier otro medio de comunicación instantánea.

Art. 344.—Cualquier otro militar que abandonase los servicios indicados en el ar-

tículo 341, sufrirá la pena de reclusión militar en tiempo de paz, y la de prisión o penitenciaría, si fuere en tiempo de guerra. Frente al enemigo, se aplicará la pena de muerte.

Art. 345.—Los encargados del comando de buque o aeronave, batería, fuerte o fortín, trinchera o puesto de defensa, tanques de guerra, guarnición o puesto militar que sin motivo legítimo, lo dejasen, abandonasen o lo entregasen a otro, serán penados:

1º.—Con la pena de muerte, si fuese frente al enemigo;

2º.—Con penitenciaría o prisión, si fuese en estado de guerra, pero sin las circunstancias del inciso anterior;

3º.—Con separación temporal del servicio, en tiempo de paz.

Art. 346.—Cuando el abandono de servicio se produjese con motivo de peligro inminente, siniestro o catástrofe, o median-do complot, se agravará la pena.

Art. 347.—Se considera circunstancia atenuante, ser el culpable del abandono de servicio, individuo de tropa.

Art. 348.—En los demás casos no especificados en los artículos anteriores, el abandono de servicio será castigado con prisión o reclusión militar en tiempo de paz, o con penitenciaría o prisión, en tiempo de guerra.

## TITULO TERCERO

### DEL ABANDONO DE DESTINO

Art. 349.—Cometen abandono de destino los oficiales que, sin causa justificada, practican alguno de los hechos siguientes:

1º.—Faltar por más de tres días, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches, del lugar de su destino o residencia;

2º.—No presentarse al superior cuarenta y ocho horas después de cumplida la li-

cencia temporal que les hubiese sido acordada;

3°.—No llegar al punto de su destino en los plazos reglamentarios, regresar después de emprendida una marcha o desviarse del derrotero que se les señaló;

4°.—No emprender la marcha después de trascurridas veinticuatro horas de haber recibido orden de hacerlo;

5°.—Quedarse en el camino o en las poblaciones o puestos por motivos que no sean legítimos, estando en marcha las fuerzas a que pertenece;

6°.—No presentarse, al ser llamados al servicio, los que están fuera de él o con licencia, vencidos los plazos señalados o dentro del término más breve, si no estuviesen fijados;

7°.—Abandonar definitivamente el servicio antes de haber sido comunicada la baja o licencia, cuando ésta ha sido concedida;

8°.—Dejar de presentarse sin causa justificada a cualquier autoridad militar, en el término de la distancia, los prisioneros de guerra que recobran su libertad.

Art. 350.—Quedan comprendidos en el artículo anterior los sub-oficiales, oficiales de mar y sargentos; y en el inciso 8° del mismo artículo quedan comprendidos hasta los individuos de tropa.

Art. 351.—El abandono de destino será castigado:

1°.—Con prisión, si se cometiese en zona de guerra;

2°.—Con reclusión militar, si fuese en estado de guerra, pero fuera de la zona de operaciones;

3°.—Con separación temporal de servicio, en tiempo de paz.

Art. 352.—En todos los casos de abandono de destino, se tendrá en cuenta el término prudencial que de acuerdo con las circunstancias pueda concurrir a la justificación de la infracción, toda vez que el que haya incurrido en ella se presente an-

te autoridad competente al vencerse dicho término justificativo.

## TITULO CUARTO

### DESERCION

Art. 353.—Cometen delito de deserción los individuos de la clase de tropa:

1°.—Cuando abandonan el cuartel, buque o cualquier establecimiento militar donde prestan sus servicios por mandato de la ley;

2°.—Cuando hallándose francos o con permiso no se incorporen a su unidad o cuerpo, en caso de emprender una marcha, a su buque en momento de zarpar o a las naves aéreas a que pertenezcan, en caso de emprender vuelo;

3°.—Cuando vencida la licencia o permiso de que haya estado gozando, no se incorporen a su cuartel, buque o establecimiento militar donde prestan sus servicios;

4°.—Cuando enviados en comisión o con cualquier otro motivo, a lugar distinto de su estacionamiento, no se presenten, sin justa causa, a la autoridad o jefe ante quien fuesen dirigidos, o si después de cumplida su misión, no regresan a su destino;

5°.—Cuando se les encuentre disfrazados u ocultos abordo de embarcaciones, o en cualquier vehículo prontos a zarpar o partir.

Art. 354.—Para que se presuma la deserción en los casos de los incisos 1°, 3° y 4° del artículo anterior, es necesario que trascurren cinco días desde el comienzo de la ausencia.

Cuando en el caso del inciso 2° del mismo artículo, el individuo cumpliera con presentarse ante las autoridades militares, marítimas o políticas, o ante los agentes consulares de la República en el extranjero, dentro de los cinco primeros días de su ausencia, el hecho se reprimirá como falta.

Art. 355.—Los desertores comprendidos en el artículo 353, serán penados con tantos días de confinamiento en colonias militares, cuantos les falten para cumplir su servicio obligatorio, más una mitad.

Art. 356.—Serán considerados desertores:

1º.—Los ciudadanos que llegando a la edad prescrita por la ley del servicio militar obligatorio, omitan su inscripción en los registros de reclutamiento, en los plazos fijados por aquella;

2º.—Los conscriptos, supernumerarios, movilizables y reservistas que no se presenten al vencimiento de los términos fijados en los llamamientos respectivos;

3º.—Los prisioneros de guerra que habiendo recuperado la libertad no se presenten a las autoridades militares, dentro de los cinco días contados desde que estuviesen en aptitud de hacerlo.

Todos los comprendidos en este artículo sufrirán la pena de confinamiento en colonias militares de uno a dos años.

Art. 357.—Son circunstancias calificativas de la deserción:

1º.—Desertar en estado de guerra o frente al enemigo;

2º.—Desertar hallándose en país extranjero;

3º.—Desertar escalando muros, estacas o cualquier otra valla o cerco, o haciendo forado;

4º.—Desertar violando puertas o ventanas o haciendo uso de falsas llaves;

5º.—Desertar saliendo de abordó, valiéndose de cabos, amarras o cualquier otro medio no destinado a ese objeto;

6º.—Desertar mediando complot;

7º.—Desertar llevándose animales del servicio militar, embarcaciones, armas, municiones o prendas del equipo, excepción hecha del uniforme de uso en el momento de desertar;

8º.—Desertar en acto del servicio

cualquiera que sea la naturaleza de éste, o quebrantando castigo disciplinario;

9º.—Desertar valiéndose de nombre supuesto o de otro medio engañoso;

10º.—Desertar hallándose enjuiciado por cualquier delito.

Los comprendidos en el inciso primero, sufrirán la pena de muerte, si se hallan al frente del enemigo, la de penitenciaría si se hallan en campaña, y prisión en los demás casos.

Los comprendidos en los demás incisos sufrirán la pena de prisión de dos a cinco años.

Art. 358.—En estado de guerra, serán considerados desertores los oficiales de cualquier clase y jerarquía:

1º.—Cuando abandonen los cuerpos, buques, aeronaves o servicios de los Institutos Armados, de cuya dotación formen parte;

2º.—Cuando hallándose en disponibilidad o retiro, o en el extranjero, no acudan al llamamiento que se les haga al decretarse la movilización;

La deserción se considera consumada al quinto día de producido el abandono, o cinco días después de vencido el plazo fijado en el llamamiento más el término de la distancia.

Los comprendidos en este artículo sufrirán pena de muerte al desertar al frente del enemigo; penitenciaría, si están en campaña; y prisión en los demás casos.

Art. 359.—El que induzca, incite o favorezca la deserción, sufrirá la misma pena que el desertor.

Art. 360.—Los especialistas del Ejército, Marina o Aviación, que se hallen prestando servicios de su especialidad, sin estar comprendidos en la ley del servicio militar obligatorio, mediante contrato celebrado de conformidad con los respectivos reglamentos, serán juzgados como desertores y penados como tales, con las mismas sanciones establecidas en este Título.

Se comprenden también en las disposiciones de este Título a los miembros de la Guardia Civil y Policía.

Art. 361.—En todos los casos de deserción, menos al frente del enemigo, será considerada como atenuante la circunstancia de cometerse el delito a consecuencia de los malos tratos que el inferior hubiera recibido del superior.

Serán eximidos de responsabilidad en tiempo de paz los que hayan sido errónea e indebidamente alistados.

Art 362.—El delito de deserción no prescribe mientras existe la obligación de servir conforme a la ley del Servicio Militar Obligatorio.

Art. 363.—La pena de la deserción frente al enemigo a que se refiere el artículo 358 lleva consigo como accesoria la confiscación de bienes, cualquiera que sea la clase militar del inculpado.

---

## TITULO QUINTO

### DE LA INUTILIZACION VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO

Art. 364.—Los que, por sí mismo o por medio de otros, se mutilen, infieran lesiones o provoquen dolencia o de cualquier otra manera se inutilicen, a fin de eximirse del servicio militar a que están obligados o de obtener su separación de él, serán castigados con prisión, en tiempo de guerra, o con reclusión militar, en tiempo de paz.

---

## TITULO SEXTO

### DEL ALISTAMIENTO ILEGAL

Art. 365.—Serán penados con separación del servicio o suspensión de empleo de uno a tres años, de acuerdo con la gravedad del delito, los funcionarios militares o civiles que teniendo a su cargo el servi-

cio de reclutamiento o que estando llamados a intervenir en él, cometan alguna de las infracciones siguientes:

1º.—Autorizar cualquier suplantación en el sorteo de conscripción o cualquier alteración en el orden de éste o de sus efectos;

2º.—Enviar en el contingente de conscriptos a individuos no obligados al servicio militar o no comprendidos en el llamamiento conforme a ley;

3º.—Sustituir o remitir en el contingente a unos individuos por otros;

4º.—Demorar, sin justa causa, la remisión de los contingentes aptos al servicio militar o establecer confusiones morosas que acarreen perjuicio al servicio;

5º.—Demorar, sin justa causa, la entrega de las libretas de conscripción o la remisión de documentos referentes al servicio de reclutamiento.

Art. 366.—Los infractores comprendidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la pena a que se hayan hecho acreedores, serán responsabilizados por los gastos indebidos que hayan ocasionado al Estado y se les obligará a reembolsarlos.

Art. 367.—Sufrirán pena de prisión, proporcional a la gravedad del delito, los funcionarios militares o civiles que tengan a su cargo el servicio de reclutamiento, o persona llamada a intervenir en dicho servicio, que cometan alguna de las infracciones siguientes:

1º.—Entregar boleta de inscripción militar o extender libreta de conscripción a quien no le pertenece, o a quien no se hubiese inscrito;

2º.—Exonerar del servicio militar, sin justa causa, a quien no debe serlo;

3º.—Negar, sin justa causa, la entrega de las boletas de inscripción o las libretas de conscripción, o causar maliciosamente el extravío de éstas;

4º.—Extender duplicado de las boletas de inscripción o de excepción o de las

libretas de conscripción, sin llenar los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos vigentes;

5°.—No exonerar del servicio militar a quien la ley ampara para el efecto.

Art. 368.—Incurren en falta grave los militares que dilaten u ordenen el alistamiento de individuos sin los documentos respectivos o en forma distinta a la establecida por la ley y los reglamentos vigentes.

Art. 369.—En las infracciones por alistamiento indebido es circunstancia agravante el cometer la infracción mediante recompensa en dinero o especie.

Art. 370.—Los funcionarios que ejerzan cargo no rentado por el Gobierno sufrirán, además de la pena impuesta en el artículo 365, la inhabilitación para ejercer cargos públicos, de dos a seis años.

## TITULO SETIMO

### DE LA NEGLIGENCIA

Art. 371.—Incurren en negligencia los militares que dejen de cumplir, por omisión o descuido, los deberes generales que corresponden a su clase, empleo o cargo.

Art. 372.—El Jefe superior con mando independiente que pierda una acción de guerra por negligencia, será castigado con prisión o separación absoluta del servicio. Si del hecho se derivaran consecuencias graves para las operaciones de guerra, la pena será de penitenciaría.

Art. 373.—Sufrirán iguales penas a las señaladas en el artículo anterior, los oficiales que, en tiempo de guerra, pierdan la plaza, fuerza, puesto militar, buque o cualquier otra unidad de combate cuyo mando tuviesen o cuya defensa se les hubiese confiado, si el hecho se produce por negligencia o por no haber tomado las medidas preventivas necesarias o por no haber pedido con tiempo los recursos necesarios para la defensa.

Art. 374.—Cualquier otro militar que por negligencia sea causa de daño a las operaciones de guerra, será penado con reclusión militar o separación temporal del servicio; pudiendo imponerse hasta la pena de prisión o separación absoluta del servicio, si las consecuencias fuesen graves.

Art. 375.—Cuando la negligencia sea cometida en tiempo de maniobras o en tiempo asimilable al del estado de guerra, se impondrán las penas anteriores atenuadas.

Art. 376.—Los militares que por negligencia, en tiempo de paz, causen explosión o incendio, o cualquier otro daño de consideración en obras, depósitos, arsenales, edificios militares, buques, aeronaves, armamento, municiones, víveres o cualquier otro material de guerra, serán penados con prisión o reclusión militar, según la gravedad del daño causado. En tiempo de guerra, las penas serán de penitenciaría o prisión, según su gravedad.

Art. 377.—Los que en momento de alarma o función de armas, no se hallen en sus puestos con la debida prontitud, sin causa legítima comprobada que se lo haya impedido, serán castigados con reclusión militar o separación temporal del servicio.

Art. 378.—Los que por negligencia diesen lugar a que sea conocido el santo, seña o contraseña o una orden reservada del servicio, serán penados:

1°.—Con penitenciaría o prisión, si la infracción se cometiese frente al enemigo;

2°.—Con prisión o reclusión militar, si se cometiese en la zona de guerra, pero sin estar al frente del enemigo;

3°.—Con separación temporal del servicio, en tiempo de paz, si es oficial el responsable, o con reclusión militar, si no lo es.

Art. 379.—Los que teniendo a su cargo la provisión o acopio de armas, municiones, víveres o cualesquiera otros artículos para el servicio de los Institutos

Armados, y que por negligencia no lo hiciesen en la oportunidad debida, serán castigados:

1º.—Con penitenciaría, si la infracción se cometiese frente al enemigo y fuese la causa de una derrota, capitulación o entrega de buques, tropas, plazas fuertes, puestos militares o puertos;

2º.—Con prisión, si el hecho se produjese durante el estado de guerra y fuera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

3º.—Con separación temporal del servicio o reclusión militar en tiempo de paz, si la infracción hubiese causado perturbación en el servicio. Sin esta circunstancia se sancionará como falta.

Art. 380.—Los que por negligencia suministren o autoricen el suministro de víveres o medicamentos en mal estado o adulterados, serán penados con reclusión militar o separación temporal del servicio, según la gravedad de las consecuencias y si el hecho no ha importado delito mayor.

Art. 381.—Los que por negligencia dejen que se deteriore el material de guerra o las provisiones puestas a su cuidado, sufrirán reclusión militar o separación temporal del servicio.

Art. 382.—Los que no mantengan la debida disciplina en las tropas de su mando o no procedan con la energía necesaria para reprimir en el acto, cualquier delito militar, según los medios de que dispongan, serán penados con reclusión militar o separación temporal del servicio, salvo lo dispuesto en el título sobre rebelión.

Art. 383.—Los comandantes de buque que en caso de salvamento no ejerciten todos los medios a su alcance para conservar en sus tripulaciones la más estricta disciplina, o no distribuyan debidamente a los oficiales disponibles en las embarcaciones conjuntamente con las dotaciones de éstas, serán castigados con reclusión militar. En la misma pena incur-

rirán los oficiales que en el caso previsto en este artículo no cooperen con el comandante a la conservación de la disciplina y al orden requerido para el salvamento.

Art. 384.—Los comandantes de buque o aeronave que entren a puerto o rada, aeródromo o aeropuerto, o que efectúen cruceros sin observar estrictamente los reglamentos de navegación o sin tomar todas las medidas o precauciones necesarias para evitar cualquier colisión, choque, abordaje, varadura u otro accidente, serán condenados a reclusión militar o separación temporal del servicio.

Art. 385.—A los comandantes de buque o aeronave que emprendan viaje sin pertrechar o aprovisionar debidamente su unidad o sin reparar cualquier avería o deterioro de importancia en las partes vitales de su estructura o maquinaria, se les impondrá la pena de separación temporal del servicio, considerándose como coautor al superior que hubiese dictado la orden de salir en tales condiciones. Si el comandante de la unidad hubiese formulado oportunamente las observaciones del caso, quedará eximido de responsabilidad, la cual recaerá íntegra sobre el superior que dictó la orden.

Art. 386.—Si a consecuencia de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, la unidad sufre durante el viaje daño de consideración, se pierde, es apresada por el enemigo, o no puede desempeñar debidamente las operaciones de guerra, la pena será de penitenciaría o prisión, según la gravedad de la infracción.

Art. 387.—Los que estando a cargo del manejo o funcionamiento de unidades de combate, maquinarias, armamento o cualquier mecanismo o aparato de aplicación primordial para la guerra y que por negligencia causen en ellos avería o deterioro de importancia, sufrirán la pena de reclusión militar o separación temporal

del servicio. En tiempo de guerra la pena será de prisión.

Art. 388.—Los oficiales, o los que hagan sus veces, que estando de guardia, facción, patrulla, ronda, descubierta, o en general, desempeñando cualquier comisión de armas, y que sean responsables de descuido u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, serán castigados con reclusión militar o separación temporal del servicio. En tiempo de guerra, se aplicará la pena de prisión.

Art. 389.—Se aplicará iguales penas, a cualquier militar que, sin incurrir en desobediencia o en los delitos de cobardía o contra el honor y el decoro militares, cometa infracciones de negligencia en actos del servicio, de cualquier otra manera no especificada en este título.

#### TITULO OCTAVO

##### *DE LA EVASION DE PRESOS Y PRISIONEROS*

Art. 390.—Los que quebranten la pena evadiéndose del establecimiento en que la cumplen, serán castigados con la agravación de la pena, por la cuarta parte del tiempo que les falta para cumplirla y con el doble, si para evadirse, hubiesen empleado violencia en las personas o fuerza de las cosas, sin perjuicio de las penas que les correspondiesen, si de estos hechos resultasen delitos más graves.

Art. 391.—Los que hubiesen dejado evadir, favorecido o procurado la evasión de algún detenido o condenado, cualquiera que fuese la forma en que ésta se realice, sufrirán:

1°—Prisión, si el evadido hubiese sido un prisionero de guerra y el hecho no constituye traición: o hubiese sido un acusado o condenado por delito, al que esté impuesta la pena de muerte, internamiento o penitenciaría.

2°—Reclusión militar o separación

temporal del servicio, si la pena fuese de prisión y en todos los demás casos.

Art. 392.—Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se atenuará la pena, si se hubiese incurrido en ellos por negligencia o fuesen cometidos por individuos de tropa.

#### TITULO NOVENO

##### *DELITOS DE COBARDIA Y CONTRA EL HONOR, DECORO O DEBERES MILITARES*

Art. 393.—Los militares que por cobardía, volviesen la espalda para huir en acción de guerra ya empeñada, o a la vista del enemigo, marchando a atacarlo o esperándolo para combate defensivo, o que inciten a otros a la fuga, o hagan demostraciones de tal naturaleza que infundan el pánico en las tropas, incurrirán en la pena de muerte con degradación.

Si requeridos por el jefe o superior que los comande para que permanezcan en sus puestos, continuasen huyendo, podrán ser muertos, en el acto mismo, para castigo suyo y ejemplo de los demás.

En los casos anteriores, si el delincuente volviese a la acción y se comportase valerosamente, sufrirá sólo corrección, o quedará exento de todo castigo, según su comportamiento en el combate.

Art. 394.—Incurrirán en la pena de internamiento o muerte:

1°—Los que sin haber empleado todos los medios de defensa a que están obligados por su profesión y que exigen las leyes del honor y del deber, entreguen al enemigo, por capitulación o de cualquier otra manera no comprendida en el artículo 218, la plaza, buque, fuerza o puesto cuyo comando ejerza o cuya defensa se le hubiere confiado;

2°—Los que contando con medios de defensa suficientes, se adhieran a la capitulación estipulada por otro, aunque éste

fuera su jefe y le hubiera impartido órdenes al efecto;

3°—Los que al frente del enemigo, sin autorización, o sin ser obligados a ello por fuerzas superiores, se retiren del puesto cuya defensa o posesión se le hubiese confiado;

4°—Los que teniendo los medios y las posibilidades de resistir se dejen arrebatar, buques, trenes de combate, convoyes, máquinas aéreas o heridos.

Art. 395.—Sufrirán la misma pena del artículo anterior los que en combate se dejen arrebatar la bandera, cuya defensa y custodia les hubiese sido confiada.

Art. 396.—Serán penados con prisión los que sin estar comprendidos en los artículos anteriores, capitulen o se rindan al enemigo, sin haber agotado sus municiones o perdido, por lo menos, los dos tercios de los efectivos a sus órdenes.

Art. 397.—Los que encargados de la custodia de un buque o convoy, lo entreguen, rindan o abandonen al enemigo, serán penados con penitenciaría.

Art. 398.—Los que en cualquier circunstancia diesen motivo con su conducta o actitudes a que cunda el desorden o el pánico abordo, en las naves o en las tropas encargadas de una misión cualquiera, sufrirán prisión.

Si a consecuencia de su cobardía ocurriese pérdida de vidas, o de alguna posición militar, la pena será de penitenciaría.

Art. 399.—Los que en combate no acudan a defender su bandera por cuanto medio esté a su alcance, sufrirán penitenciaría.

Art. 400.—Los que en el desempeño de las funciones a su cargo, procedan inspirados por el temor al peligro o por rehuir la responsabilidad que les incumbe, sufrirán penitenciaría o prisión, según la gravedad del caso.

Art. 401.—Serán penados con prisión:

1°.—Los que, sin causa justificada,

comprendan en la capitulación que hubieren estipulado, a fuerzas, puestos fortificados, plazas de guerra, buques, aeronaves o bases aéreas, que aún cuando dependan de su mando, no sean de las tropas o elementos comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación:

2°.—Los que en alguna capitulación estipulen para sí o para algún otro, condiciones más ventajosas que para los demás que tengan a sus órdenes;

3°.—Los que pudiendo atacar o combatir al enemigo igual o inferior en fuerzas, o destruir un convoy enemigo, no lo hiciesen sin estar impedidos por instrucciones especiales o por motivos graves;

4°.—El jefe con mando independiente que pierda una acción de guerra, por impericia;

5°.—Los que sin ser obligados por fuerzas superiores o por razones legítimas, suspendan la persecución del enemigo derrotado o desorganizado.

Art. 402.—Sufrirán la pena de separación absoluta del servicio.

1°.—Los que falten a la palabra de honor empeñada en acto oficial o público:

2°.—Los prisioneros en poder del enemigo que para obtener su libertad, den su palabra de honor de no volver a tomar las armas durante la guerra.

Art. 403.—Será castigado con prisión el militar que toma parte en actos o manifestaciones políticos o en actos preparatorios de complots, o en publicaciones en periódicos o pasquines.

Art. 404.—Los comandantes de cuerpos o destacamentos que provocaren incitaren o dieran lugar a que sus inferiores ofendan a los del mismo cuerpo o destacamento, serán penados con reclusión militar, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomasen parte en la ofensa, o la promovieren o la suscitaren, con la misma pena pero de menor duración.

Art. 405.—Será condenado a pri-

sión todo militar que despojase a un herido en combate.

Si para despojarlo le infiriere nuevas heridas, será condenado a muerte.

Art. 406.—Todo militar, alojado por disposición superior, culpable de violación en alguna de las personas que le hospedan, sufrirá pena de prisión, o la de penitenciaría, si cometiere robo contra ellas.

Si el delito fuere de homicidio, será condenado a muerte.

Art. 407.—El militar que cometa el crimen nefando, será castigado con prisión, si fuese individuo de tropa, y con expulsión de los Institutos Armados, si fuese oficial.

Art. 408.—El oficial que dé palo o bofetada; con alevosía, a otro oficial de igual o inferior clase, o ejecute algún hecho en la persona del segundo, que imprima afrenta o menosprecio, sufrirá la pena de reclusión militar.

Art. 409.—El militar que, con males supuestos o con cualquier otro pretexto, se excuse de cumplir sus deberes, se retire del combate a pretexto de heridas que no le imposibiliten para seguir combatiendo, o no se conforme con el puesto o servicio a que fuere destinado, sufrirá, en campaña, la pena de penitenciaría. En tiempo de paz, sufrirá la pena de reclusión militar.

Art. 410.—El oficial que contraiga deudas con individuos de tropa, será expulsado de los Institutos Armados, y el que contraiga deudas repetidas, que comprometan su decoro, con cualquier persona, sin tener bienes independientes de su haber con que satisfacerlas, será penado con separación temporal del servicio.

Art. 411.—El oficial que se embriagase frente al enemigo, estando desempeñando alguno de los actos del servicio que se indican en el artículo 341 o lo hiciera para entrar en combate, sufrirá reclusión militar.

Si en cualquier otra situación se embriagase por segunda vez estando de servicio, la pena será también de reclusión militar.

Art. 412.—El oficial que sea incorregible en el vicio de la embriaguez, será condenado a separación absoluta de servicio.

## SECCION OCTAVA

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### TITULO PRIMERO

##### DEL SAQUEO Y DE LA DEVASTACION, DE LAS AVERIAS Y SINIESTROS PREMEDITADOS

Art. 413.—Los militares que valiéndose de su autoridad o de la fuerza de que disponen o mediante intimidación de cualquier naturaleza, se hagan entregar o arrebaten, para si o para otro, cosas o efectos pertenecientes al dominio ajeno, serán castigados con prisión o reclusión militar.

Art. 414.—Los que en cuadrilla, con armas o sin ellas, realicen saqueo en provecho propio, serán penados con penitenciaría, si para cometer el delito hubiesen ejercitado violencia. Sin esta circunstancia, la pena será de prisión.

Art. 415.—Los instigadores y los militares de mayor graduación que participen en los delitos señalados en los artículos precedentes, sufriran agravada la pena.

Art. 416.—Los que destruyan edificios u obras militares, buques o embarcaciones, aeronaves, almacenes, hangares o talleres para uso de los Institutos Armados, por medio de incendio o explosión, bombardeándolos o arrasándolos, serán castigados con internamiento si, además, hubiese resultado pérdida de vidas.—En caso contrario, la pena será de penitenciaría.

Art. 417.—Cuando la destrucción que se refiere el artículo anterior hubiese sido realizada por otros medios menos vio-

lentos, se impondrá a los responsables la pena de prisión.

Art. 418.—Los que, fuera de los casos de negligencia, destruyesen o hiciesen destruir medios de defensa, materiales de guerra, maquinarias del servicio militar, partes o secciones de buques, talleres, almacenes u obras militares, provisiones o víveres, municiones o efectos de equipo militar, serán condenados a penitenciaría o prisión, según la gravedad.—En estado de guerra, se impondrá la pena de muerte o de internamiento.

Art. 419.—Los que igualmente fuera de los casos de negligencia previstos en este Código, deliberadamente, pierdan o causen la pérdida de un buque de la Armada o aeronave del Estado, sufrirán la pena de penitenciaría.—Frente al enemigo o en estado de guerra, se aplicará la pena de muerte.

Art. 420.—Para los efectos de este Código, se considera “buque perdido” o “aeronave perdida”, el que está en imposibilidad de prestar el total de los servicios para que fué destinado.

Art. 421.—La pérdida de buques o aeronaves de propiedad privada será considerada dentro de los artículos anteriores, cuando dicha pérdida afecte a la defensa nacional, aplicándose las penas atenuadas si el causante o responsable no inviste carácter militar.

Art. 422.—Los que deliberadamente y fuera de los casos de negligencia, causen a un buque de la Armada o aeronave del Estado, averías de consideración, pero que no ocasionen su pérdida, serán castigados con penitenciaría en tiempo de guerra y con prisión en tiempo de paz.

Art. 423.—Los que en tiempo de paz, y sin necesidad manifiesta en tiempo de guerra, devasten fincas de propiedad privada o malogren plantaciones, sembríos, buques o vías de comunicación, serán castigados con prisión.

Art. 424.—Los individuos de tropa que intencionalmente en tiempo de paz, malogren o destruyan sus armas, equipos, o las de otros, maten o hieran animales del Estado, sufrirán reclusión militar. En tiempo de guerra, se aplicará la pena de prisión.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS EXACCIONES

Art. 425.—Constituye delito de exacción:

1°.—Imponer a los particulares cupos o contribución de guerra, en dinero o en especie de cualquier género, sea con el nombre de cupo o empréstito forzoso, o con cualquiera otra denominación, si no es en tiempo de guerra y con autorización competente;

2°.—Exigir por la fuerza, en tiempo de paz, contribuciones no establecidas por la ley, en dinero o en especies;

3°.—Apoderarse o hacer uso, en tiempo de paz o de guerra, de carros o de acémilas de particulares, sin contratar ni pagar los respectivos fletes, con sujeción a los reglamentos;

4°.—Exigir servicios gratuitos o apoderarse de forrajes o víveres sin abonar su valor.

Los comprendidos en el inciso primero serán condenados a prisión no menor de tres años; y los comprendidos en los incisos segundo, tercero y cuarto a prisión no mayor de tres años.

Será circunstancia agravante, convertir en provecho propio las exacciones expresadas.

## TITULO TERCERO

### DE LA ENAJENACION Y DISTRACCION DE OBJETOS Y PRENDAS MILITARES

Art. 426.—Los que enajenen armas

municiones, combustibles, lubricantes, animales destinados al servicio, aparatos o efectos de buques de guerra, de aeronaves militares, de enlaces y trasmisiones, sufrirán la pena de prisión, hasta por tres años, a no constituir el hecho delito más grave.

En la misma pena incurrirán los que enajenen o distraigan prendas de uniforme, víveres, forrajes u otros materiales, cuando el valor de lo defraudado exceda de 20 soles.

Si con cualquiera de estos actos se hubiere perjudicado el servicio, será ésta circunstancia agravante.

En tiempo de guerra se impondrá la pena de internamiento o de muerte, cuando los referidos actos hubieren estorbado o dificultado operación de guerra o debilitado los medios de acción o defensa del país.

Art. 427.—En los casos del artículo anterior, el responsable, sin perjuicio de la pena impuesta, será obligado además, a reintegrar con sus haberes, si no tuviere otros bienes, el valor de lo enajenado o distraído.

Art. 428.—Todo individuo que a sabiendas, compré, empeñe u oculté cualquiera de los objetos a que se refiere el artículo 426, sufrirá la pena de reclusión militar o prisión hasta por dos años.

## TITULO CUARTO

### DE LA MALVERSACION, DEL FRAUDE, DEL ROBO Y DEL HURTO

Art. 429.—El que teniendo a su cargo dinero o cualquier efecto militar, le dé una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, sufrirá la pena de reclusión militar.

En la misma pena incurrirá si hace uso de él para sí o para otro, con intención de reintegro. Si hace el reintegro después de haber causado daño o entorpecimiento al servicio, se le impondrá reclusión no menor de un año. Si no hace reintegro, quedará comprendido en el artículo siguiente.

Art. 430.—Incurrén en fraude y serán penados con prisión:

1º.—Los que sustraen o consienten que otros sustraigan, el dinero, valores u otros efectos militares confiados a su administración o custodia;

2º.—Los que, en provecho propio o ajeno, reciben o reclaman, a sabiendas, haberes o prendas para plazas supuestas o presenten cuentas inexactas sobre los gastos del servicio;

3º.—Los que enajenan o emplean en provecho propio o ajeno, los sueldos, víveres, forrajes y demás efectos cuya guarda o distribución les está confiada;

4º.—Los que, en los contratos en que intervengan por razón de cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;

5º.—Los que hiciesen tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la administración militar o naval;

6º.—Los que, encargados de funciones administrativas, que directamente o por actos simulados o por persona interpuesta, se interesen en cualquier contrato, licitación u otros actos de la administración militar y naval, en los cuales intervengan por razón de cargo;

7º.—Los que tengan participación, como particulares, en cualquier asunto de la administración militar o naval respecto del cual les corresponda dar órdenes, liquidar cuentas o hacer cualquier arreglo;

8º.—Los que hubiesen obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad o cantidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar o naval;

9º.—Los encargados de suministrar o de entregar cualquier otra cosa destinada al servicio, que dolosamente hubiesen faltado a su debida entrega o distribución;

10º.—Los que, sin autorización y para beneficiarse, cambian las monedas o los

valores que hubiesen recibido, con otros distintos;

11°.—Los que firman o autorizan orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallan a sus órdenes y que difieran de lo que arroja la liquidación o ajuste correspondiente;

12°.—Los que, teniendo a su cargo expedientes relativos a suministros, construcciones, obras u otros servicios análogos, los alterasen, arrancando o sustituyendo documentos o papeles de importancia con el fin de alcanzar una resolución favorable;

13°.—Los que, valiéndose de su cargo contrajesen deudas para el servicio público y no las reintegrasen despues que el Estado hubiese hecho la respectiva provisión de fondos;

14°.—Los que, en provecho propio o ajeno, usasen pesas o medidas falsas.

Art. 431.—El comandante u oficial que embarcase o permitiese embarcar en su buque o en otro a sus órdenes, pasajeros o efectos particulares o mercaderías que no procedan de salvamento o abandono, sin estar autorizados, serán castigados con reclusión militar o separación del servicio, si han percibido el importe de los fletes. Si la infracción no ha producido provecho personal, serán castigados como autores de falta.

Art. 432.—Sufrirán pena de reclusión militar:

1°.—Los que en la distribución del salario, víveres, forrajes u otras cosas, cometiesen infidelidad de cualquier clase que sea, siempre que el hecho no se encontrase expresamente comprendido en otra disposición legal;

2°.—Los que, dolosamente, ordenasen o hiciesen consumo innecesario de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio;

3°.—Los que, requeridos por la autoridad competente, rehusasen entregar el

dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

Art. 433.—En el caso del inciso segundo del artículo 430, serán considerados coautores, los oficiales que consientan en el fraude: y si hubiesen cómplices de las clases de sargento a cabo, serán penados con reclusión militar y pérdida de la clase. En el caso del inciso doce del mismo artículo, la pena será sólo de reclusión militar o separación del servicio, si se prueba que la infracción fué cometida por negligencia o error.

Art. 434.—Los que teniendo a su cargo dinero, valores o efectos, diesen lugar, por imprudencia o negligencia, a que se efectúe por otra persona la sustracción de los mismos; serán castigados con prisión o reclusión militar, sin perjuicio de reintegrar el valor de lo sustraído.

Art. 435.—Se considera circunstancia especial de atenuación, debiendo rebajarse la pena hasta la mitad de la señalada por la ley, si el responsable de malversación, administración infiel o sustracción, hiciese el reintegro antes de causar perturbación en el servicio.

Art. 436.—El hecho de cometerse en tiempo de guerra, los delitos indicados en los artículos anteriores, será considerado como circunstancia especial de agravación.

Si la malversación de caudales o efectos militares se realiza en campaña y con daño de las operaciones de la guerra o perjuicio de las tropas, la pena será de penitenciaría o internamiento.

Art. 437.—Los que se apoderasen ilegítimamente, con violencia física sobre las personas o fuerza en las cosas, de armas, municiones, animales, valores, efectos o de cualquier bien mueble perteneciente al Estado y destinado al servicio o depositado bajo custodia de las autoridades militares, sufrirán la pena de prisión.

Art. 438.—Si la infracción a que se refiere el artículo anterior, se cometiese

sin violencia en las personas ni fuerzas en las cosas, la pena será de reclusión militar.

Art. 439.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la infracción a que se refiere, será castigada con prisión, cuando se cometiese:

1º.—Estando el actor desempeñando servicio de armas;

2º.—Durante el estado de guerra, recayendo en armas, municiones, pólvora u otros efectos militares, depositados en parques, almacenes, buques o convoys de guerra;

3º.—De modo que se hubiese estorbado o dificultado una operación de guerra o debilitado los medios de acción o de defensa de la nación;

4º.—Sobre objetos salvados de la guerra, del fuego, de la inundación, del naufragio u otros estragos;

5º.—Por medio de escalamiento;

6º.—Haciendo uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar en donde se halle la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera, si esta hubiese sido hallada o sustraída.

Art. 440.—Si el delito a que se contrae el artículo 437, se realiza con algunas de las circunstancias del artículo anterior, la pena será de penitenciaría.

---

## TITULO QUINTO

### DE LA PIRATERIA

Art. 441.—El miembro de la Armada que por cuenta propia o ajena, equipase buques destinados a la piratería, será penado con penitenciaría.

Art. 442.—La misma pena se impondrá en los casos siguientes:

—Si practicasen, en aguas nacionales, algun acto de depra-dación o violencia

contra un buque o contra persona o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o sin que el buque, por medio del cual ejecutan el acto, pertenezca a la marina de guerra de una potencia reconocida;

2º.—A los corsarios de un Estado enemigo, que carezcan de patente legítima o cuyas naves pertenezcan a nación, que por tratado internacional no puede autorizar el corso, o los que, abusando de una patente de corso, legítimamente concedida, practiquen actos de depra-dación o cualquiera hostilidad contra los buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuviesen autorizados;

3º.—A los que entregasen a piratas un buque o su carga o lo que perteneciese a su tripulación;

4º.—A los que con amenazas o violencias se opusiesen a que el comandante o la dotación, defiendan el buque atacado por piratas;

5º.—A los que traficasen con piratas o les suministrasen auxilio.

Art. 443.—Los individuos de la tripulación de los buques piratas, serán castigados con prisión.

Art. 444.—Cuando se haya atacado naves de guerra o mercantes nacionales o puertos de la República, la pena será penitenciaría no menor de diez años, para el jefe o comandante, y la misma pena, no menor de seis años, para la tripulación.

Art. 445.—Si resultase muerte, en el ataque a nave o territorio nacional, el homicidio será calificado y se impondrá la pena de muerte al jefe o comandante, así como al autor del homicidio, si fuese conocido.

Los individuos de la tripulación sufrirán, en este caso, penitenciaría por un tiempo no menor de diez años.

---

SECCION NOVENA  
DE LAS FALSEDADES

TITULO PRIMERO

DOCUMENTOS

Art. 446.—Se comete falsedad en documentos:

1º.—Fraguando documento que no ha existido en el libro o registro en que se inscriben los de su clase;

2º.—Agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente, o borrándolas;

3º.—Contrahaciendo o fingiendo firma o rúbrica;

4º.—Suponiendo la intervención de personas que no han intervenido, circunstancias o hechos falsos;

5º.—Alterando fechas;

6º.—Dando copia, en forma fehaciente, de un documento que no existe: o ejecutando en ella las alteraciones que se enumeran en los incisos anteriores.

7º.—Modificando estado, relación, diario, libro, actuación judicial o cualquier otro documento referente al servicio.

Art. 447.—Los comprendidos en el artículo anterior sufrirán la pena de prisión, según la gravedad de la infracción.

TITULO SEGUNDO

SELLOS, ORDENES, INFORMES, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, CONDECORACIONES, UNIFORMES, DISTINTIVOS O INSIGNIAS

Art. 448.—Incurrirá en la pena de reclusión el que falsifique sellos de autoridad u oficina militar, destinados a autenticar los documentos pertenecientes a los Institutos Armados.

Se impondrá la pena de reclusión militar

1º.—Al que hiciere, a sabiendas, uso de sellos, marcas o cuños falsificados;

2º.—Al que hiciere fraudulentamente uso de sellos, marcas o cuños verdaderos;

3º.—Al que estampe, fraudulentamente, sello verdadero en cualquier documento referente al servicio militar.

Art. 449.—El que tome el nombre de un superior para comunicar órdenes falsas o alterar sustancialmente las que se hayan dado, será castigado con reclusión a penitenciaria, según la gravedad del mal que haya causado.

La pena puede elevarse hasta la de muerte, con degradación en caso de guerra.

Art. 450.—El oficial que, sobre asunto del servicio, dé a sabiendas, informe falso de palabra o por escrito, o expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste, sufrirá reclusión.

La pena será penitenciaria a muerte, con degradación, si dá a los superiores maliciosamente noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

Art. 451.—El médico que, en ejercicio de sus funciones, certifique en falso, simulando u ocultando la existencia de enfermedad, lesión u otra indisposición cualquiera, o la exagere o atenúe, sufrirá reclusión de uno a dos años.

Art. 452.—Sufrirá pena de reclusión, si el hecho no constituye falta:

1º.—El que, en el acto de ser filiado, o al declarar como acusado ante juez o autoridad judicial, oculte su edad, nombres o apellidos y tome otros imaginarios, o de otra persona, u oculte el lugar de su nacimiento o su estado civil;

2º.—El militar que presente al superior queja o agravio, fundado en aseveraciones o imputaciones conscientemente falsas; y

3º.—En general, el que, de cualquier otro modo no especificado en este título, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando la verdad, maliciosamente.

mente y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos: usurpando nombre, calidad o empleo; suponiendo viva a una persona muerta o que no ha existido, o al contrario.

Art. 453.—Sufrirá pena de reclusión:

1º.—El militar que usare públicamente uniforme, distintivo, insignia, medalla o condecoración que no le pertenezca:

2º.—El militar que sin permiso usare condecoración, medalla o insignia extranjera:

3º.—El particular que usare públicamente uniforme de los Institutos Armados.

## LIBRO TERCERO

### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

#### SECCION PRIMERA

##### PRINCIPIOS GENERALES

#### TITULO PRIMERO

##### PRELIMINARES

Art. 454.—La Justicia Militar se administrará gratuitamente y corren a cargo exclusivo del Estado los gastos que ella origine.

Art. 455.—Las actuaciones judiciales se extenderán manuscritas en papel sellado de oficio y, a falta de éste, en papel común, tamaño folio, empleándose tinta negra. La escritura a máquina podrá usarse en las cédulas de notificaciones o citaciones, oficios y dictámenes; así como en los recursos de los interesados y en los informes del Juez Instructor.

Art. 456.—Cada actuación judicial deberá expresar la fecha en que tiene lugar, sin relacionarla con otras anteriores; y si, a partir de la actuación, debe correr término por horas, se expresará ésta.

Art. 457.—En la organización de los

expedientes se observarán las siguientes reglas:

1ª.—Las fojas serán numeradas, expresándose los números con palabras;

2ª.—Se inutilizarán con una línea trazada con tinta negra las fojas en blanco y los espacios y partes de renglones no escritos;

3ª.—No se permitirá las abreviaturas;

4ª.—Queda prohibido raspar o borrar, por cualquier procedimiento, las palabras o cifras escritas. Si se incurriese en error, se trazará sobre lo escrito una doble línea y se pondrán las palabras o cifras sustituidas u omitidas a continuación o entre renglones; de todo lo que se dejará constancia antes de las firmas.

Si el error se advirtiese después de haber sido firmada la actuación, será salvado por medio de una nueva diligencia, que deberán firmar las mismas personas que intervinieron en dicha actuación.

5ª.—Las fojas que fuesen desglosadas, serán reemplazadas por otras en que se indique los folios que tenían aquellas, o con la copia certificada de los originales, expresándose el motivo del desglose y el destino de éstos.

#### TITULO SEGUNDO

##### DE LA DENUNCIA

Art. 458.—Los miembros de los Institutos Armados de cualquier jerarquía, que tengan conocimiento de una infracción sujeta a la jurisdicción privativa de guerra, están obligados a denunciarla verbalmente o por escrito, al superior de quien dependan, el que dará curso a la denuncia, bajo responsabilidad.

Art. 459.—Los civiles podrán denunciar las infracciones de carácter militar ante cualquier autoridad o funcionario del ramo respectivo, por escrito o verbalmente, extendiéndose acta en este segundo caso.

Art. 460.—Si el denunciante fuese el agraviado y no se le atendiese, podrá acudir directamente a las autoridades inmediatamente superiores.

Art. 461.—Las autoridades políticas y de policía están obligadas a denunciar las infracciones militares cometidas en el territorio de su mando.

Art. 462.—El procedimiento penal puede también iniciarse, por orden del Presidente de la República o del Consejo de Oficiales Generales.

Art. 463.—La denuncia deberá contener

1.º.—La narración de los hechos materia de la infracción, con todas las circunstancias conocidas;

2.º.—El nombre del infractor, su empleo o cargo o sus señas características, si el nombre fuese ignorado;

3.º.—Las razones que se tienen para presumir o afirmar que la infracción se ha realizado;

4.º.—Nominación de los testigos o sus señas características, si sus nombres no fuesen conocidos, o declaración de no haberlos.

El denunciante no tiene participación en la investigación a que da motivo su denuncia, ni incurre en otra responsabilidad que la proveniente de una falsa o maliciosa imputación.

Art. 464.—Si el denunciante lo pidiese se le dará constancia de la presentación de su denuncia, entregándose un duplicado de la misma.

Art. 465.—Serán desestimadas las denuncias:

1.º.—Si versan sobre hechos respecto de los cuales se ha dictado resolución definitiva;

2.º.—Si se refieren a hechos no calificados por la ley como delito;

3.º.—Si versan sobre hechos respecto de los cuales la acción penal se halle evidentemente prescrita.

Art. 466.—Las denuncias formuladas

por intermedio de los periódicos podrán dar lugar a investigación, a juicio de la autoridad judicial correspondiente, aún cuando no apareciese persona responsable de ellas.

## TITULO TERCERO

### DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Art. 467.—El secretario del juzgado que conoce del juicio militar, hará las notificaciones al enjuiciado, entregándole siempre copia literal autorizada de la resolución.

Art. 468.—Las citaciones se harán en la siguiente forma:

A los oficiales subalternos o individuos de tropa, por oficio dirigido a sus jefes, suscrito por el juez instructor;

A los oficiales generales y superiores y a los funcionarios públicos, por oficio que les dirigirá el juez instructor;

A las demás personas, directamente, y por medio de papeleta firmada por el secretario del juzgado.

Art. 469.—Los oficios y papeletas a que se refiere el artículo anterior contendrán:

1.º.—Fecha, lugar y hora en que se extienden y la designación del juez que conoce de la causa;

2.º.—Los nombres, apellidos y empleo de la persona a quien se cita y el domicilio en que debe efectuarse la notificación;

3.º.—El objeto de la citación;

4.º.—El día y hora o el término en que haya de concurrir el citado;

5.º.—El lugar de la comparecencia y la autoridad judicial ante quien debe presentarse;

6.º.—Prevención de la responsabilidad en que se incurre en caso de incumplimiento.

Art. 470.—Las notificaciones o citaciones podrán hacerse también en el despacho del Instructor, y a los que se hallan en detención, en el lugar en que la sufren.

En estos casos, el citado o notificado firmará la diligencia o lo hará un testigo con el secretario del juzgado, si no supiese o se negase a firmar.

Si la citación o notificación se hubiese hecho por medio de oficio, firmará la constancia respectiva quien la reciba, quedando obligado a contestarla el jefe o funcionario a quien ha sido dirigida.

Art. 471.—Cuando el que haya de ser notificado o citado no tuviese domicilio conocido, se practicarán para encontrarlo las diligencias necesarias por intermedio de las autoridades respectivas; pero si a pesar de ello no fuese habido, se mandará insertar el llamamiento, por tres veces, en el periódico de la provincia de su última residencia, o en su defecto en carteles que se fijarán por ocho días en los lugares más frecuentados de la localidad. Unos u otros se agregarán a los autos.

Art. 472.—En los procedimientos que se sigan ante el Consejo de Oficiales Generales, las notificaciones y citaciones se harán por el Relator Secretario, personalmente, si ellas se verifican dentro del local, o por medio de papeleta que será entregada en el domicilio respectivo, con las debidas seguridades, que se harán constar expresamente en la diligencia.

En las Zonas procederá en la misma forma el Relator Secretario de ellas.

Art. 473.—Cada notificación debe constar en autos en diligencia especial, con indicación del lugar, día y hora en que se hace.

#### TITULO CUARTO

##### DE LOS EXHORTOS

Art. 474.—Para las diligencias que ha-

yan de efectuarse en lugar distinto de aquel en que se sigue la causa, el juez que conoce de ésta enviará, directamente, el respectivo exhorto al juez instructor permanente o sustituto del lugar en donde aquellas deban realizarse.

Art. 475.—Si el exhorto se dirige a un inferior, se le ordenará su diligenciación, y si se trata de una autoridad superior o igual a la del exhortante, se usará la fórmula suplicatoria.

Art. 476.—Si no hubiese autoridad militar constituida en el lugar en que ha de verificarse la diligencia, el exhorto será librado al juez instructor del fuero común.

Los exhortos al extranjero serán enviados por intermedio del Consejo de Oficiales Generales, al Ministerio del ramo correspondiente, a fin de que se les dé el curso conveniente.

Art. 477.—El funcionario militar a quien se exhorta practicará inmediatamente la diligencia de que se trate, actuando como secretario el del juzgado permanente o sustituto.

De la misma manera procederán los jueces comunes en su caso.

Art. 478.—Si el juez militar comisionado incurriese en falta o negligencia, será requerido por el juez exhortante o por el Jefe de Zona, según el caso, sin perjuicio de darse cuenta al Consejo de Oficiales Generales y éste, a su vez, al tribunal común respectivo, para los mismos fines del párrafo anterior.

#### TITULO QUINTO

##### DE LOS TERMINOS

Art. 479.—No hay día ni hora que no sea útil para actuar en los juicios militares.

Los términos de días empiezan a correr desde las doce de la noche del día en que se hace la notificación o se sienta la dili-

gencia, y se cuentan de doce a doce de la noche.

En los términos de horas, se cuentan éstas enteras y empiezan a correr desde el comienzo de la hora siguiente a la indicada en la respectiva notificación o diligencia.

Art. 480.—En todos los casos en que la ley no señale términos especiales, el máximo de éstos será de tres días para expedir auto resolutivo, y de un día para apelar o decir de nulidad de autos o sentencias. La apelación concedida en un solo efecto no suspende los términos y, al concederse, se elevarán las copias respectivas en el plazo de dos días, prorrogable a cinco, si fuere necesario.

## SECCION SEGUNDA

### INCIDENTES

#### TITULO PRIMERO

##### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 481.—Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria o por declinatoria.

Art. 482.—La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal al que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez o tribunal a quien se estime incompetente, para que se inhíba y remita las diligencias que se hubiesen practicado.

Art. 483.—La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias al competente.

Art. 484.—La parte que hubiese promovido la competencia por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea o sucesi-

vamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiese elegido.

Art. 485.—El que formulase la competencia de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 486.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse en cualquier estado de la causa, por iniciativa propia de los jueces o tribunales, por petición del Fiscal o del Auditor, o a instancia de parte.

Art. 487.—En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidos hubiesen comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación.

Art. 488.—El juez a cuya autoridad está sujeto el enjuiciado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promoviese sobre su libertad.

Art. 489.—Si la contienda de competencia se iniciase durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que debe dirimirla, copia certificada de lo que cada juez estime conducente para fundar su competencia.

Art. 490.—Terminada la instrucción, el juez suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 491.—Requerida de inhibición una autoridad judicial, ésta acusará inmediatamente recibo y, previo dictamen de su Auditor, resolverá dentro del término de dos días, si se inhíbe de su conocimiento o si mantiene su competencia.

Art. 492.—Si la autoridad requerida acordase la inhibición, remitirá todo lo actuado a la autoridad que requirió.

Si acordase sostener su competencia, contestará a la que lo requiere, dentro del plazo de dos días, exponiendo las razones en que la funda.

Art. 493.—En vista de las razones á que se refiere la 2ª parte del artículo ante-

rior, la autoridad requiriente resolverá dentro del término de dos días, si insiste en su competencia o se desiste de ella.

Art. 494.—Tanto en los casos en que no haya acuerdo entre las autoridades judiciales sobre la competencia, como en las resueltas en desacuerdo con el Auditor, se elevará el incidente al Consejo de Oficiales Generales para su resolución.

Art. 495.—Cuando el Instructor tenga noticia de que otro juez o tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asuntos de que él conoce, lo hará presente al Jefe de Zona de quien dependa, para la determinación que corresponda, procediéndose en la forma establecida en este Título.

Art. 496.—Cuando la contienda se inicie con la jurisdicción común, la autoridad judicial militar requirente ó requerida resolverá dentro de dos días, previo dictamen de su Auditor, sosteniendo su fuero ó inhibiéndose en el conocimiento de la causa.

Si sostiene su jurisdicción, lo comunicará al juez del otro fuero, y si éste la sostiene a su vez, se elevará el incidente por intermedio del Consejo de Oficiales Generales, a la Corte Suprema para que dirima la competencia.

Art. 497.—Recibido en el Consejo de Oficiales Generales el expediente de competencia entre jueces militares de distinta jurisdicción, se pasará a informe del Fiscal General y del Auditor General y, devuelto que sea, el Consejo resolverá y remitirá a la autoridad judicial a quien declare competente todas las actuaciones, comunicando a la otra lo resuelto.

Quando se trate de competencia entre jueces de la jurisdicción privativa con la ordinaria, el Consejo de Oficiales Generales, al recibir el incidente, lo elevará inmediatamente a la Corte Suprema para que lo resuelva.

Art. 498.—Cuando una autoridad judi-

cial, militar o común, rechaza la jurisdicción declinada por otra, se produce la contienda de competencia negativa, y en ella se observarán los mismos procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 499.—Aunque las actuaciones hayan sido practicadas por jueces declarados incompetentes, serán válidas, siempre que ellos estén investidos de autoridad legítima, sin perjuicio de que se proceda a su ratificación, si el juez o tribunal declarado competente lo creyese necesario.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

Art. 500.—Todo el que llamado a intervenir por cualquier concepto en un proceso judicial se encuentre comprendido en causa de impedimento o de exención, lo hará saber inmediatamente a quien corresponda.

Art. 501.—Las excusas o recusaciones de los Vocales del Consejo de Oficiales Generales, del Auditor General, del Relator Secretario y las de los Jefes de Zona, serán resueltas por dicho Tribunal; y las de los miembros de los Consejos de Guerra, Auditores, Jueces Instructores, Relatores, Secretarios de Zona y Secretarios de Juzgados, por el jefe de Zona respectivo.

Art. 502.—Los Fiscales no podrán ser recusados, pero podrán excusarse por motivos fundados.

Art. 503.—La recusación no detendrá el curso de las actuaciones, excepto la vista de la causa.

El juez que se excuse o fuese recusado deberá continuar las diligencias de carácter urgente, hasta que se le reemplace.

Art. 504.—La recusación será formulada por escrito o verbalmente; en el segundo caso, se sentará la respectiva diligencia,

debiendo expresarse siempre el motivo en que se funda.

Art. 505.—Cuando el motivo de la recusación fuese notorio o resultase de autos, la autoridad competente resolverá sin más trámite que el dictamen del Auditor, reemplazando al recusado. En otros casos, mandará poner inmediatamente la recusación en conocimiento de la persona recusada, a fin de que, si tuviese por verdadero el motivo alegado, pueda inhibirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

Si no se inhibe, se ordenará la formación de cuaderno separado, para continuar el incidente por los trámites de ley.

Cuando se trate de la recusación de un miembro del Consejo de Oficiales Generales, de un Jefe de Zona o del Secretario-Relator del Consejo, el expediente de recusación será instruido por el Vocal menos antiguo. En los demás casos, se instruirá por el juez que designe el Jefe de Zona correspondiente.

Art. 506.—En las recusaciones se correrá traslado por un día al recusado, y si hubiesen hechos que probar, se recibirá el incidente a prueba por el término de cinco días, vencido el cual, y previo dictamen del Auditor, se resolverá dentro de tercero día, con solo el mérito de lo actuado.

Art. 507.—Si se declara fundada la recusación, de acuerdo con el Auditor, el auto será inapelable; en caso contrario, procederá la apelación en ambos efectos.

Art. 508.—Terminada la tramitación del incidente, la recusación será resuelta según corresponda, por el Consejo de Oficiales Generales o por el Jefe de Zona.

### TITULO TERCERO

#### DE LAS EXCEPCIONES

Art. 509.—Las únicas excepciones que

se pueden oponer son: la de declinatoria de jurisdicción, la de prescripción, la de cosa juzgada y la de amnistía o indulto.

La excepción declinatoria de jurisdicción solo procede durante la instrucción. Presentada ella, el juez, si lo cree necesario, la recibirá a prueba por el término de tres días, vencidos los cuales elevará lo actuado al Jefe de Zona, con el correspondiente informe.

Las excepciones de prescripción, de cosa juzgada y de amnistía o indulto proceden en cualquier estado de la causa, y, presentadas que sean, el juez observará el mismo procedimiento indicado en el caso anterior.

Art. 510.—Aun cuando las excepciones indicadas en los artículos anteriores no hubiesen sido propuestas, el Jefe de Zona, de propia iniciativa, o a solicitud del Instructor o del Auditor, podrá tomarlas en consideración, de oficio, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. La resolución que se expida será apelable en ambos efectos.

Art. 511.—Cuando las excepciones de que se trata se formulen en el momento de la audiencia, ante el Consejo de Guerra, serán resueltas por éste, en la sentencia.

Art. 512.—Cuando el Consejo de Oficiales Generales conozca de resoluciones expedidas en incidentes sobre excepciones por las Autoridades judiciales, resolverá sin más trámite que la vista Fiscal y el dictamen del Auditor General.

### SECCION TERCERA

#### JUICIOS ORDINARIOS.—INSTRUCCION

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 513.—El Jefe de Zona tan luego

como reciba la denuncia o mandato que de mérito a procedimiento penal, o cuando de cualquier otra manera tenga conocimiento de acto u omisión reprimidos por la ley, expedirá, previo dictamen del Auditor, el correspondiente auto de enjuiciamiento, designando al juez que debe encargarse de la instrucción y dando cuenta, dentro de un día, al Consejo de Oficiales Generales y al Ministerio respectivo.

En casos urgentes, ordenará al Instructor la investigación inmediata de los hechos, remitiendo al Auditor copia certificada de la denuncia o mandato, e incluyendo en ella el auto que expida, para que dicho funcionario abra dictamen dentro de un día.

Si se produce desacuerdo entre el Jefe de Zona y su Auditor, se elevará al Consejo de Oficiales Generales copia certificada del documento que sirva de base al enjuiciamiento e investigación decretada y del dictamen, para que lo dirima.

Art. 514.—Recibida por el Instructor la orden de enjuiciamiento con los documentos de su referencia, encabezará con ella la instrucción, ordenando la ratificación de la denuncia que la origine, la declaración del inculpado y la del agraviado, si lo hubiese, y la actuación de todas las pruebas necesarias a la comprobación del delito.

Art. 515.—En la instrucción se procurará descubrir la existencia del delito y las personas responsables de él, y deberá el juez terminarla dentro del plazo de veinte días, bajo responsabilidad.

Este plazo podrá ser prorrogado por el Jefe de Zona hasta un máximo de otros veinte días, cuando existan motivos fundados para ello, dejándose constancia en autos.

En caso de que hubiese de practicarse fuera del lugar diligencias imprescindibles, el Jefe de Zona podrá conceder al Instructor un nuevo plazo no mayor de veinte

días, más el término de la distancia, para la diligenciación y devolución, por correo, de los despachos respectivos, bajo responsabilidad de los jueces comisionados.

Art. 516.—Cada delito será objeto de instrucción separada, salvo los casos en que proceda la acumulación.

Cuando se promuevan incidentes que deben resolverse independientemente de lo principal, se formará cuaderno aparte.

Art. 517.—El acusado o su defensor pueden ofrecer, durante la instrucción, la prueba que estimen necesaria al descargo de aquel, y el juez está obligado a aceptarla, siempre que no la considere impertinente, en cuyo caso dará resolución motivada.

Art. 518.—El Instructor puede mantener en reserva, temporalmente, las pruebas o piezas de autos que crea conveniente para la eficacia de su investigación.

Esta reserva solo podrá mantenerse hasta diez días antes de dar por terminada la instrucción.

Art. 519.—En caso de delito flagrante, el juez instructor procederá sin más trámite a abrir la instrucción y practicar las diligencias urgentes a la comprobación del hecho criminal, dando cuenta al Jefe de Zona de quien dependa.

Art. 520.—En el caso de delito flagrante a que se refiere el artículo anterior, si no hubiese o no se encontrase el juez militar en el lugar en que el delito se cometió asumirá las funciones de Instructor el militar de mayor graduación, cualquiera que fuese su clase, que se encontrase en la localidad, quien practicará todas las medidas urgentes que, al ser postergadas, dificultarían la comprobación del delito.

La actuación levantada se remitirá, con la persona del delincuente y los efectos recogidos, al juez militar a quien corresponda conocer, dando cuenta al Jefe de Zona en cuya jurisdicción se cometió el delito.

Art. 521.—Cuando el juez instruc-

tor advirtiese en el enjuiciado síntomas de enagenación mental, lo someterá a la observación de los médicos de la Sanidad Militar, sin paralizar el curso de la instrucción.

Si resultase comprobada la enagenación mental del inculpado y hubiese otros enjuiciados, terminada que sea la instrucción, se suspenderá el procedimiento respecto de aquel, hasta tanto recobre la salud, pero continuará el juicio respecto de los demás.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA COMPROBACION DEL DELITO

Art. 522.—El juez instructor practicará las diligencias de comprobación del delito y de las circunstancias en que ha sido cometido, aunque el enjuiciado confiese ser su autor.

Art. 523.—Cuando el delito que se persigue deje vestigios materiales de su ejecución, el Instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del delito y que se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo o en cualquiera otra parte.

De ello se sentará diligencia detallada que suscribirán las personas en cuyo poder fuesen encontrados los enunciados objetos, dándoles el correspondiente resguardo de entrega, si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habida, la persona o la cosa objeto del delito, señalando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

Realizará el nombramiento de peritos para conocer o apreciar los hechos o circunstancias en que sea necesaria su intervención.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado, lo hará así, detallando en los autos, en diligencia especial, el resultado de su inspección ocular.

Examinará a las personas presentes en las investigaciones antedichas, en todo lo relativo a los instrumentos con que se cometió el delito o el lugar en que se realizó, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias o efectos recogidos y examinados, así como acerca del estado en que se hallaban anteriormente.

Dispondrá, si fuese necesario, el levantamiento de planos o croquis, la medición de distancias y que se saque fotografías o diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 524.—Los objetos recogidos por el Instructor durante sus investigaciones y que puedan servir para el fallo, los marcará y sellará, agregándolos a los autos, cuando se prestasen a ello.

Si la naturaleza de los objetos lo permitiese, se pondrán éstos dentro de cubierta de papel o lienzo, que firmará y sellará el juez.

Si esto no fuese posible, pero dichos objetos pudiesen encerrarse en un vaso cubierto, en un saco o una arca, se hará así, cerrándose en distintas direcciones, con fajas que concurran a un solo punto el cual se sellará por el juez, firmando en varias de las fajas que hubiesen quedado unidas por el sello.

No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ésta, cerrándola con llave y asegurando la puerta y marco con fajas selladas y firmadas y adoptándose las demás precauciones necesarias para la inviolabilidad del depósito.

Art. 525.—Siempre que fuese necesario tener a la vista los objetos deposita-

dos, se principiará el acto haciendo constar que los sellos y fajas han sido o no quebrantados.

Art. 526.—En los delitos de homicidio, antes de proceder al entierro del cadáver o inmediatamente después de haberlo exhumado, se hará la conveniente descripción del estado en que se encontrase, y se procederá a la identificación de aquel, por medio de testigos que declaren haber conocido en vida al occiso.

A falta de testigos, si el estado del cadáver lo permitiese, será expuesto al público, expresando en cartel, fijado en la puerta del local, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado el cadáver y el nombre del juez y la dirección de su despacho, a fin de que, si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique.

Si a pesar de la exposición, nadie hubiese identificado el cadáver, se guardarán las prendas de su traje u otros objetos, con el fin de que, en cualquier tiempo, puedan servir de medio de identificación.

Aún cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá a hacer la autopsia.

No será necesaria la exhumación, si la identidad del cadáver estuviese comprobada con el testimonio de los que vieron y conocieron al difunto, y si, por el tiempo transcurrido, la naturaleza de las lesiones, la falta de peritos en el lugar u otro motivo semejante, se advirtiese, que de la inspección o autopsia no podrá sacarse consecuencias útiles para la comprobación del delito.

No se hará en ningún caso la exhumación o autopsia, si faltasen los medios destinados a proteger la salud de los operadores.

Art. 527.—En las lesiones, informarán los peritos acerca de la naturaleza, importancia y consecuencias probables de ellas y si ponen en peligro la vida del paciente; examinarán los instrumentos con que han sido causadas o se presume que lo hayan sido, o indicarán si es necesario practicar nuevo examen, el que se verificará siem-

pre que lo ordene el juez de oficio o excediendo a petición de parte.

Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, el juez le recibirá declaración, prescindiendo de la fórmula ordinaria, e interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 528.—Los médicos encargados de la asistencia de un herido, participarán, sin pérdida de tiempo, al Instructor cualquier accidente que le sobrevenga, a fin de que ordene la ampliación del dictámen pericial.

Art. 529.—Si durante la investigación del delito, falleciese la víctima, el juez ordenará examen pericial, para que los peritos informen sobre la causa determinante de la muerte.

Art. 530.—Cuando se obtenga la curación o no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los médicos, expresándose, en el primer caso, el tiempo empleado para conseguir aquella, el estado en que hubiese quedado el paciente a consecuencia de las lesiones, la duración de su asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inhabilitado para el trabajo.

Art. 531.—En los delitos contra la patria, el orden público, la seguridad, la disciplina y contra el servicio militar, se investigará y hará constar especialmente: si los hechos tuvieron lugar o nó en acto del servicio; la entidad del daño causado y sus efectos; si la infracción se cometió en presencia de tropa armada; si hubo concierto o complot y cómplices o encubridores; si se procedió con fuerza o violencia, empleando armas o autoridad militar; si el enjuiciado había sido objeto de malos tratamientos, de deficiencia de alimentos o equipos o de falta de pago en sus haberes; y se esclarecerá la parte que cada culpable hubiese tenido en la comisión del delito.

Art. 532.—En los procedimientos por delitos contra la propiedad o en cua-

lesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de alguna cosa, si no hubiese testigos que lo acreditasen, se practicarán diligencias para conocer los antecedentes de los perjudicados y la mayor o menor probabilidad de que dichos objetos hubiesen estado en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 533.—En los delitos de malversación y defraudación, la investigación será dirigida preferentemente a comprobar el importe total del descubierto y los medios de que se valió el infractor; si por consecuencia de ellos, se malogró o estorbó operaciones de guerra; si la cantidad distraída estaba a cargo del culpable; si fué distraída para uso propio del acusado o solo aplicada a fin público distinto al que estuviese designada; si la infracción se verificó por malicia o negligencia; si ocasionó perjuicio más o menos grave a las tropas o al servicio; y si hubo o nó reintegro.

Art. 534.—En los casos de desertión, averiguará el Instructor si el acusado es conscripto, enrolado o voluntario y si sus documentos personales acreditan que se encontraba legalmente en filas; el tiempo de servicios que tuviese el desertor a la fecha en que se desertó y el que hubiese permanecido fuera de filas o del puesto de su residencia; si el acusado recibía alimento, pré y vestuario y si de algún modo se le había faltado a lo que fuese de su derecho o si había sido objeto de malos tratamientos; el traje con que desertó y la dirección que llevó al desertar; el lugar de la aprehensión; si medió inducción, auxilio o encubrimiento para la perpetración de la infracción; si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas, ventanas, uso de escalas, llaves falsas o empleo de otros medios violentos para verificar la desertión; si se llevó prendas de vestuario, armamento, animales, embarcaciones o cualquier otro elemento de los Institutos Armados, intimándole declare, en caso afirmativo, en donde los dejó, o

la persona a quien los hubiese entregado; si burlando la vigilancia de abordó diurna o nocturna, hizo uso de las escalas y tangones o se arreó por la cadena del ancla o por cabos; si fugó a nado o usando embarcaciones del buque o de otra nave o de particulares o estando en ellas, en comisión o en servicio en tierra: si cometió antes otra desertión y la pena que por ella se le impuso.

Art. 535.—Cuando se produzca naufragio, varamiento, inundación, explosión, rotura u otra avería; se indagará sobre el derrotero que lleva la nave; si éste fué cambiado y por orden de quien; el punto de partida y el de destino del buque y las demás circunstancias que tiendan a descubrir las causas determinantes del accidente; se precisará el lugar en que se produjo éste, indicando la hora en que tuvo lugar; si hubo toque de sirena, campana, disparo de cañón, lanzamiento de cohetes, señales radiotelegráficas, semáforos u otro medio de anunciar el peligro; si se cambiaron las señales reglamentarias y si hubo completa oscuridad, neblina o tempestad, señalándose con precisión el punto de los faros mas inmediatos y estado del mar, así como las medidas que se adoptaron para el salvamento; si la explosión se produjo por incendio o impericia en el manejo de las máquinas o por sustancias explosivas; las causas por las que estas existían a bordo y las condiciones de su estabilidad; condición del declarante, respecto del servicio que prestaba a bordo y el puesto que ocupaba en el momento del accidente, y las providencias dictadas por el comandante de la nave, para evitar el daño, o después de ocurrido éste.

El Instructor dispondrá, además, el levantamiento de un plano o esquema que dé a conocer, tan aproximadamente como sea posible, la forma en que se produjo el accidente.

En forma análoga se procederá en los accidentes que se produzcan en otras dependencias de los Institutos Armados.

Todos estos hechos serán comprobados en el libro de bitácora o de guardia.

Art. 536.—Cuando no aparezca huella material del delito, hará constar si su desaparición fué natural, casual o intencional, así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas, objeto del mismo; justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuvieron antes de ser destruidas o deterioradas.

### TITULO TERCERO

#### INDAGACION DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE

Art. 537.—Abierta la instrucción, el juez procederá a practicar las diligencias conducentes al descubrimiento del autor del delito y a la comprobación de éste.

Art. 538.—Cuando resultasen cargos fundados contra persona determinada, el Instructor procederá contra ella, a no ser que se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del Jefe de Zona para que acuerde lo que corresponda.

Art. 539.—Cuando el reconocimiento fuese necesario para identificar al acusado, se procederá a emplear los medios técnicos de investigación.

### TITULO CUARTO

#### DEL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

Art. 540.—Los jueces instructores podrán disponer el allanamiento de domicilio privado del enjuiciado o de cualquier otra persona, cuando existan motivos su-

ficientes para suponer que allí se encuentra el presunto delincuente o que puedan hallarse objetos útiles para el esclarecimiento de los hechos. La resolución del juez debe ser motivada.

Dicha resolución será notificada en el acto de la entrada, al dueño o la persona mayor de edad más caracterizada que se encuentre en él. Caso de que nadie hubiese o que se le negase la entrada, se practicará el registro con la concurrencia de la policía, cuya comparecencia será solicitada, haciéndose constar esa circunstancia en la diligencia que se extenderá, con asistencia de un vecino.

La realización de estas diligencias no impedirá la acción rápida e inmediata del juez, cuando fuese necesario, para impedir la evasión del acusado o la desaparición de los objetos convenientes.

Art. 541.—Los hoteles, restaurants, tambos, clubs, tabernas, fondas y posadas no se reputarán domicilio de los que se encuentren o residan en ellos, temporal o accidentalmente. Lo serán tan sólo de los dueños o de los que se hallen al frente de los mismos o habiten con sus familias la parte del edificio destinado a su uso personal.

Art. 542.—Se reputan edificios o lugares públicos:

1º.—Los destinados a cualquier servicio del Estado, del Departamento, de la Provincia, Distrito o del Municipio, excepto la parte habitada por los encargados de dicho servicio;

2º.—Los destinados a reunión o recreo público;

3º.—Cualesquiera otros que no constituyan domicilio exclusivo de un particular;

4º.—Los buques mercantes en aguas nacionales.

Art. 543.—El allanamiento de un domicilio no podrá practicarse ordinariamente, antes de la seis de la mañana ni después de las siete de la noche.

Art. 544.—El allanamiento podrá practicarse a cualquier hora:

1°.—Cuando se persiga a una persona a consecuencia de delito flagrante;

2°.—Cuando haya datos ciertos o informes fidedignos de que en esa morada se practican actos preparatorios de delito contra la seguridad de la Patria o del Estado, o cuando se trata de impedir la consumación de cualquier infracción que se está perpetrando;

3°.—Cuando se tema fundadamente la evasión del enjuiciado o la desaparición de las pruebas de la infracción.

Art. 545.—Los edificios o lugares públicos podrán ser allanados de día o de noche, observándose las siguientes reglas:

1°.—Si es un templo u otro lugar sagrado o religioso, se dará aviso al prelado o eclesiástico de quien dependa, pidiéndole que lo franquee inmediatamente;

2°.—Si es recinto de alguna de las Cámaras, con autorización de su Presidente, o el que haga sus veces, y en defecto de éste, del funcionario encargado del local;

3°.—Si es el Palacio de Gobierno, será necesario dirigirse al Jefe de la Casa Militar;

4°.—Si es edificio comprendido en el artículo 540, el Instructor se dirigirá al jefe de la casa;

5°.—Cuando el edificio o lugar fuese de los comprendidos en el inciso 2° del artículo 542 el aviso se dará a la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión o recreo o a quien haga sus veces, si aquel no estuviese presente;

6°.—Para la entrada o registro de los edificios y dependencias de los Institutos Armados, el aviso deberá ser hecho al jefe superior a cargo del cual se halle, para su conocimiento y cooperación;

7°.—En las habitaciones de los Consules extranjeros y en sus oficinas, se podrá entrar pasándoles previamente recado de a-

tención y copia de la orden judicial correspondiente.

Art. 546.—Desde el momento en que el Instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia o se irrogue en aquel, daño o molestia innecesarios; valiéndose para ello de la fuerza pública, si lo considerase indispensable.

Art. 547.—El registro se hará por el juez, acompañado del secretario y a presencia del interesado o de la persona que lo represente. En su defecto, a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no lo hubiese, de la policía y un vecino.

Art. 548.—Deberá evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurándose no perjudicar ni importunar al interesado mas de lo necesario, y adoptándose todo género de precauciones, para no comprometer su reputación ni hacer conocidos sus secretos, si no interesan a la instrucción.

Art. 549.—Solo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 545, el juez instructor podrá acordar que se sellen los muebles no registrados, y aún el local en que se hallen, si no trae grave molestia a los moradores o no pueden ser depositados en otro lugar, intimando a los que se encuentren en el edificio o lugar de la diligencia que, si levantasen los sellos, violentasen las cerraduras o permitiesen que lo hagan otras personas, incurrirán en la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 550.—En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en edificios o lugares cerrados, se expresará los nombres de las personas que intervien-

gan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado en el orden en que se lleve a efecto la inspección, los resultados obtenidos y la hora en que principió y acabó.

## TITULO QUINTO

### *DEL REGISTRO DE LIBROS Y DE LA APERTURA DE CORRESPONDENCIA*

Art. 551.—No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del enjuiciado o de otra persona, sino cuando hubiese indicio fundado de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la instrucción.

Art. 552.—El Juez recogerá los instrumentos del delito, así como también los documentos, papeles o cualesquiera otros objetos que fuesen necesarios para el esclarecimiento.

Art. 553.—Los documentos y papeles recogidos serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas, por el juez y por el interesado o quien lo represente, o por el agente de policía que concurra al acto.

En cuanto a los libros impresos, bastará retenerlos, sellando y rubricando la primera página.

Art. 554.—El juez podrá también acordar la retención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica o de cualquier otra clase, que el enjuiciado remitiese o recibiese.

La retención podrá encomendarse a los administradores o encargados de los servicios de correos, telégrafos o cualquier otra clase de comunicaciones.

Art. 555.—En la providencia que ordene la retención o registro de la correspondencia, o la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicho mandato, designándose las personas a cuyo

nombre estuviese expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 556.—La apertura de la correspondencia postal o telegráfica se realizará personalmente por el juez, en el local de la oficina de Correos y Telégrafos, en presencia del jefe de la misma y del secretario del juzgado.

Art. 557.—El examen de la correspondencia lo efectuará el juez personalmente, leyendo para sí su contenido.

Las piezas relacionadas con los hechos, que se considere necesario conservar como elemento de prueba, se agregarán a los autos, rubricadas y selladas por el juez y, en su caso, por el jefe de la oficina, dándose a éste el recibo correspondiente.

Las que no tengan relación con los hechos perseguidos, serán nuevamente puestas en sobres en los cuales, una vez lacrados, se dejará constancia del motivo de la apertura, la que será firmada por el juez y el jefe de la oficina, dándosele curso inmediatamente.

De la apertura y examen de la correspondencia, se extenderá acta que firmarán el juez, su secretario y el jefe de la oficina que hubiese intervenido, acta que se agregará a los autos.

## TITULO SEXTO

### *DECLARACION DE LOS ENJUICIADOS*

Art. 558.—La declaración instructiva se tomará por el juez sin juramento, en presencia del secretario y el defensor. Es prohibida la concurrencia de ninguna otra persona, salvo un intérprete, cuando fuere necesario.

Si el enjuiciado no hubiese nombrado defensor o se negase a ello, el Instructor lo designará, salvo que haya defensor de oficio.

Art. 559.—En casos de urgencia, podrá el Instructor comenzar la instructiva del acusado sin la presencia del defensor, pero no la cerrará hasta que éste no concurra.

Art. 560.—El defensor durante la declaración instructiva, puede hacer presente al juez, si lo cree necesario, que la pregunta que se dirige no es pertinente, sin que esto impida que el acusado esté obligado a absolverla, dejándose constancia de ello, si el juez lo juzga útil al esclarecimiento de la verdad.

Art. 561.—Los enjuiciados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el juez.

Art. 562.—Si el acusado estuviese detenido, el juez le tomará declaración instructiva dentro de las veinticuatro horas de recibida la orden de enjuiciamiento o de estar a su disposición el detenido, so pena de incurrir en la infracción de que trata el artículo 335 de este Código.

Art. 563.—En las instructivas se interrogará a los inculcados acerca de:

1º.—Su nombre, apellido paterno y materno, religión, edad, lugar de nacimiento, vecindad, estado civil, empleo, profesión, oficio o modo de vivir;

2º.—Si sabe leer y escribir;

3º.—Si ha sido procesado anteriormente, por que delito, ante qué tribunal, qué pena le fué impuesta y si la cumplió;

4º.—Quien le aprehendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio;

Cuando se trate de militares en servicio, se les preguntará además, en qué fuerza, buque o dependencia están sirviendo y cuanto tiempo tienen en el servicio; qué comisión o servicio desempeñaban el día en que cometieron el delito, y si fuese subalterno, los clases u oficiales por quienes estaba mandado y el lugar en que desempeñaba su servicio o comisión.

5º.—Se le examinará acerca de si ha tenido noticia del delito de que se trata, donde se cometió y por quienes: si conoce a las personas reputadas como cómplices de

su ejecución, si estuvieron con ellos antes de perpetrarse el delito, y de todos los demás hechos y pormenores que conduzcan a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecución;

6º.—Se le pondrá de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder, los que le hubiesen sido tomados.

El Instructor cuidará también de consignar las señas personales del acusado, y sus impresiones digitales, a fin de poderlo identificar en cualquier tiempo.

Art. 564.—La declaración instructiva deberá recibirse en un solo acto, a no ser que, por su mucha extensión o por razones atendibles, creyese el juez conveniente suspenderla hasta el día siguiente.

Art. 565.—Si fuesen varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicación antes de su declaración, durante ella y en el tiempo posterior que fuese absolutamente necesario.

Art. 566.—Si el enjuiciado al prestar declaración, se negase a dar su nombre o domicilio, o los fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, por declaración de testigos o por cualesquiera otros medios que se juzguen eficaces.

Art. 567.—Cuando el juez considere conveniente examinar al enjuiciado en el lugar en que se cometió el delito, dispondrá su traslación a dicho sitio para interrogarlo en él y practicar todas las diligencias que se juzgue necesarias.

Se procederá en igual forma, cuando la declaración deba prestarse en presencia de persona determinada.

Art. 568.—Si el enjuiciado se negase a declarar, el Instructor se limitará a hacerle saber que su resistencia no será obstáculo para que la causa siga su curso, quedán-

do prohibido emplear coacciones o amenazas para vencer la resistencia de aquel.

Art. 569.—El Instructor recibirá al enjuiciado la ampliación de su declaración instructiva, cuando éste lo solicite por una sola vez, siéndole facultativo acceder a nuevas ampliaciones, si lo estima conveniente.

## TITULO SETIMO

### DE LAS PRUEBAS MATERIALES

Art. 570.—Las pruebas materiales se refieren a los hechos constitutivos del delito, sus efectos, vestigios, instrumentos y medios de ejecución.

Art. 571.—El Instructor, por sí solo o asesorado de peritos, practicará todas las inspecciones y reconocimientos que crea necesarios para la comprobación del delito, extendiéndose las diligencias respectivas.

## TITULO OCTAVO

### DE LAS PRUEBAS PERICIALES

Art. 572.—Los reconocimientos, exámenes y análisis periciales, se harán por dos peritos nombrados por el juez instructor, ante quien prestarán el juramento respectivo.

Art. 573.—Los peritos presentarán su dictamen al juez dentro del término de dos días, salvo que se les señale plazo mayor, cuando ello fuese indispensable. La prórroga del plazo deberá constar en providencia motivada.

En caso de urgencia, podrá dictaminar un solo perito, si no hubiese otro.

Art. 574.—El dictamen se presentará por escrito, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o del acto u operación pericial.

Art. 575.—En caso de que los peritos estuviesen discordes en sus operaciones, el juez nombrará un tercero dirimente.

Art. 576.—El Instructor presenciará

cuando sea necesario, los actos periciales, y podrá pedir a los peritos las aclaraciones escritas o verbales que crea convenientes.

Art. 577.—Para los actos periciales se nombrará, en cuanto sea posible, diplomados en el ramo respectivo, prefiriéndose a los que tengan clase militar.

Art. 578.—El juez precisará a los peritos el objeto de su informe y les facilitará los medios necesarios al desempeño de su cometido, acudiendo, cuando no dispusiese de ellos, al Jefe de Zona.

Art. 579.—Cuando los peritos tengan necesidad de destruir o alterar los objetos que examinen, procurará el juez conservar parte de ellos, para proceder, en caso necesario, a nueva operación.

Art. 580.—Los que no siendo militares, ni teniendo renta del Estado o corporaciones públicas, sirvan como peritos por orden judicial, tienen derecho a remuneración, la que les será fijada por el Jefe de Zona, en relación con el servicio prestado.

## TITULO NOVENO

### DE LAS PRUEBAS INSTRUMENTALES

Art. 581.—Todos los documentos que se presenten durante la instrucción o que de alguna manera puedan servir en el juicio, serán agregados a los autos, originales o en copia certificada, que se pedirá de los que existan en poder de otras autoridades y que puedan ser remitidos.

Art. 582.—Los archivos militares o los de cualquier dependencia del Estado, están obligados a expedir, si el juez militar lo pidiese, copia certificada de todo, o parte, de un documento o pieza de autos que exista en su poder, o a exhibirlos en su propia oficina para que el juez tome conocimiento de ellos y deje constancia en autos de lo que fuese pertinente.

Art. 583.—Los documentos privados serán previamente reconocidos en su contenido y firma, sin cuyo requisito carecen de valor.

## TITULO DECIMO

### DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Art. 584.—El Instructor tomará las declaraciones de los testigos que, según su criterio, sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Solo están exentos de declarar:

1°.—El defensor, respecto de los hechos que supiese por revelación del enjuiciado;

2°.—El cónyuge o conviviente de éste y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3°.—Los impedidos por secreto profesional y los que, por razón del cargo que desempeñan, no pueden declarar sin la debida autorización.

Art. 585.—Las declaraciones serán tomadas a los testigos por el juez en su despacho.

Quedan exentos de esta disposición:

1°.—El Presidente de la República y los Ministros de Estado, que declararán en sus respectivos despachos, y los Oficiales Generales de los Institutos Armados, quienes prestarán declaración en el salón del edificio en donde ejerzan funciones, o en el del Ministerio del que dependan;

2°.—Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso, que declararán en el local de sus respectivas Cámaras;

3°.—Los miembros de las Cortes y del Consejo de Oficiales Generales, que prestarán sus declaraciones en las salas de sus respectivos tribunales;

4°.—Los Jefes de Zona y Auditores de las mismas, que declararán en el local en que ejercen sus funciones;

5°.—Los Prefectos y Directores Generales de los Ministerios declarararán en sus respectivos despachos;

6°.—El Arzobispo y los Obispos prestarán declaración en las salas capitulares;

7°.—Los enfermos o incapacitados de asistir al despacho del juez, serán interrogados en el lugar en que se hallen;

8°.—Los representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno Peruano, serán invitados a prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del Consejo de Oficiales Generales, el interrogatorio a que deban contestar.

Si se negasen a declarar, se dejará en autos constancia de la negativa y del interrogatorio.

Art. 586.—No pueden ser testigos los que tengan alguno de los impedimentos indicados en el artículo 584 de este Código, pero quedan obligados a declarar, si el juez lo estimase conveniente como medio de simple investigación.

Art. 587.—Las personas que no están obligadas a declarar, pueden hacerlo:

1°.—Cuando se trate de varios enjuiciados y haya alguno o algunos que no se encuentren comprendidos en el impedimento, a no ser que fuese imposible no comprender a los parientes en la declaración;

2°.—Cuando se trate de grave delito cometido en perjuicio de alguno de la familia, y no se pueda obtener otra prueba.

En ambos casos, se les advertirá antes de declarar, que la ley dá derecho de abstenerse de hacerlo, de lo que se dejará constancia. Si el testigo no renuncia expresamente al derecho que tiene de negarse a declarar, la declaración será nula

El que, sin estar comprendido en exención, dejase de cumplir con los deberes que este Código impone a los testigos, incurrirá en las penas impuestas por las leyes para tales casos, sin perjuicio de ser conducido a declarar por la policía.

Art. 588.—Los testigos que se encontrasen en el lugar en que el delito se cometió, serán requeridos de palabra por el Instructor a prestar su declaración, procediéndose de igual manera con los que acudan al local del juzgado por cualquier circunstancia.

Los que no estuviesen presentes, serán citados por el secretario del juzgado, designándose el día y hora en que hayan de comparecer, poniéndose en los autos constancia de haberse practicado la citación.

Art. 589.—Los testigos que habiendo sido citados, no compareciesen, sufrirán las penas establecidas por este Código, si son militares, y serán sometidos a los tribunales comunes, si no lo son, sin perjuicio de ser conducidos por la policía.

Si rehusasen responder a las preguntas que se les dirigiesen, el Instructor, después de apreciar los motivos de la negativa, dará cuenta al Jefe de Zona, el que impondrá la represión correspondiente por la falta cometida.

Art. 590.—Para la declaración de testigos que estuviesen fuera del lugar en que deben declarar, se hará uso del exhorto.

Art. 591.—El Instructor, antes de empezar la declaración, enterará a los testigos de la obligación que tienen de decir la verdad, haciéndoles saber, además, que si faltasen a ella, incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falsedad.

Art. 592.—El juez, con asistencia del secretario, tomará declaración separadamente a los testigos bajo juramento.

Los menores de catorce años, declararán sin juramento y en presencia de su padre, tutor o quien los represente.

Art. 593.—El juez podrá disponer que los testigos sean conducidos al sitio en que hubiesen ocurrido los hechos, para tomarles declaración en el lugar y presentes los objetos con que los hechos se relacionen.

Art. 594.—En las declaraciones se hará constar el nombre, apellido, apodo, profe-

sión u oficio, edad, religión y estado civil del que la presta.

Se hará constar además en la diligencia, si el testigo conoce o nó al enjuiciado y al ofendido, si hay entre ellos parentesco, amistad, enemistad o relación de cualquier clase y si tiene interés directo o indirecto en el juicio.

Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de la que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes o memorias sobre datos que pudiese olvidar.

Art. 595.—Después de prestada la declaración, el Instructor, podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes. Podrá así mismo someterlo a nuevo interrogatorio, si lo tuviese por conveniente.

Art. 596.—Terminada la declaración, será suscrita por todos los que intervengan en ella. Si el declarante no supiese o no pudiese escribir o se resistiese a firmar su declaración, se hará constar el hecho y firmarán por él dos testigos.

Art. 597.—Cuando el que declare no supiese el idioma castellano, se nombrará intérprete al que tenga título de tal, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto, a cualquier persona que hable una y otra lengua. Pero en los actuados constará la declaración en ambos idiomas.

No encontrándose quien traduzca el idioma del declarante, si las revelaciones que se esperasen de él fuesen de suma importancia, se redactará en castellano el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele y se remitirá a la autoridad de la población más próxima en que se sepa que hay personas que puedan traducirlas a la lengua del declarante. Hecha juratoriamente la traducción del pliego, será devuelto al Instructor, para que en su presencia se entere el declarante de su contenido y redacte por escrito en su idioma las contestaciones, que serán enviadas al intérprete para que las vierta al castellano. Si el declarante no su-

quiera escribir, se le remitirá al lugar en que haya un intérprete, siempre que éste no pueda constituirse en el que se sigue la instrucción.

Art. 598.—Es absolutamente prohibido hacer al declarante preguntas capciosas o ejercer sobre él coacción o artificio para obligarlo a que declare en determinado sentido.

Art. 599.—Podrá tacharse a los testigos por falta de capacidad, imparcialidad o moralidad.

En estos casos, se seguirá incidente por cuerda separada y en él se producirán las pruebas sobre las tachas que el Instructor tenga por conveniente actuar, sin que ello impida que se presten las declaraciones, no interrumpiéndose la prosecución del juicio.

Art. 600.—La fórmula del juramento de los testigos será esta:

*Juráis, por Dios, decir verdad en todo lo que supiereis y fuereis preguntado, contestando sin afecto ni desafecto y sin ocultar ninguna circunstancia favorable o adversa? —Sí Juro— Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden.*

Los jefes y oficiales de todos los Institutos Armados, cualquiera que sea el fuero del juez o tribunal ante el que comparezcan, prestarán el juramento por Dios y su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada.

## TITULO UNDECIMO

### DE LAS CITAS

Art. 601.—Si los acusados, agraviados o testigos se refiriesen en sus declaraciones a otras personas, afirmando que éstas vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, o pueden dar noticia del hecho, de sus autores o cómplices o del lugar en que estos se hallasen, y, en general, siempre que la referencia, por si sola o combinada con

otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el Instructor procederá sin demora, a absolver la cita.

Art. 602.—No se leerá al testigo el contenido de la cita, ni diligencia alguna de la instrucción.

## TITULO DUODECIMO

### DEL CAREO

Art. 603.—Cuando los enjuiciados o los testigos entre sí, o aquellos y éstos, discordasen acerca de un hecho o de alguna circunstancia interesante, podrá el Instructor carear a los que estuviesen discordes.

Art. 604.—El acto se verificará con juramento previo de los no acusados, leyendo a los que hayan de ser careados los puntos concretos materia de la diligencia, y preguntándoles si se ratifican en ellos o tienen alguna variación que hacer.

Art. 605.—El Instructor les hará notar las contradicciones que resulten de las declaraciones y los invitará a desvanecerlas.

Art. 606.—En las diligencias de careos, se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hiciesen los careados, así como todo lo demás que ocurra en este acto.

Art. 607.—No se practicarán careos si hubiese otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de los acusados, ni son permitidos entre individuos de tropa y oficiales, ni entre oficiales y jefes.

## TITULO DECIMO TERCERO

### DE LA DETENCION, DE LA INCOMUNICACION Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Art. 608.—La denuncia no puede motivar la detención, mientras que no hayan

datos suficientes para considerar responsable al denunciado.

Art. 609.—La detención se ordenará:

1º—Por las autoridades o jefes facultados para ordenar la formación de las actuaciones judiciales;

2º—Por cualquier militar con mando, en caso de delito flagrante;

3º.—Por el juez instructor.

Ningún jefe ni funcionario militar podrá eximirse de detener a un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del Instructor, cuando éste se lo pidiese por medio de oficio.

Art. 610.—En los casos 1º y 2º del artículo anterior, los detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del Instructor.

En el caso del inciso 3º, el juez dará inmediatamente cuenta de la detención al Jefe de Zona de quien dependa.

Art. 611.—Toda orden de detención deberá ser dada o confirmada por escrito y firmada por la autoridad que lo disponga.

Art. 612.—Los enjuiciados contra quienes estuviese pendiente una orden de detención o de prisión preventiva, no podrán ser oídos mientras no la acaten, salvo que alegasen prescripción, amnistía o indulto y únicamente en lo que a éstas se refiere.

Art. 613.—La detención trae consigo la incomunicación del inculpado.

Para levantar la incomunicación, así como para prolongarla después de la declaración instructiva, se requiere orden expresa del juez, comunicada por escrito al jefe de la prisión.

La incomunicación en ningún caso podrá exceder de tres días.

La incomunicación no impide que se facilite al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella. Se permitirá al incomunicado el uso de libros y útiles de escribir y la ejecución de actos jurídicos o disposiciones de carácter pri-

vado que no perjudiquen los propósitos de la incomunicación.

Art. 614.—Dentro de veinticuatro horas de prestada la declaración instructiva, el juez deberá resolver sobre la situación del acusado respecto de su seguridad personal, disponiendo su libertad o su prisión preventiva.

Art. 615.—La simple detención se convertirá en prisión preventiva, o se dispondrá ésta contra el acusado libre, cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

1º—Que esté debidamente comprobada la existencia del delito;

2º—Que haya datos suficientes, a juicio del Instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho denunciado;

3º—Que se haya tomado declaración instructiva al acusado, salvo el caso de que no hubiese sido posible, por haberse negado a prestarla o porque no hubiese sido habido para hacerlo, o porque, estando detenido, se hubiese fugado antes de declarar.

Art. 616.—El mandato de prisión preventiva se hará constar en autos por resolución especial y fundada, refiriéndose a las constancias de donde resulte comprobada la existencia del delito, justificada la creencia de ser el enjuiciado responsable del mismo y llenados los demás requisitos de ley.

Art. 617.—La prisión preventiva se cumplirá en la unidad, nave o establecimiento militar a que pertenezca el acusado; si ello no fuere posible, por cualquier circunstancia, se cumplirá en la que determine el juez.

Art. 618.—Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del juez instructor, y no conceptuase después necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho a la Au-

toridad Judicial, con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Si la detención hubiese sido dictada por el Jefe de Zona, el juez instructor le dará cuenta para que éste expida la resolución correspondiente.

Art. 619.—Los que se encuentren en prisión preventiva serán empleados en los trabajos de índole militar que disponga el jefe de la unidad y sean compatibles con su situación y jerarquía.

Los oficiales y clases serán privados de mando.

Art. 620.—Si practicadas las primeras diligencias de la instrucción, apareciere que el delito, caso de comprobarse, no merecería pena más grave que la de reclusión militar, el Instructor podrá proponer la libertad provisional del acusado, y el Jefe de Zona, previo dictamen de su Auditor, la concederá, bajo palabra de honor a los oficiales, y bajo fianza o caución a los demás enjuiciados.

En los demás casos, no procede la libertad. Tampoco procede la libertad provisional, cuando el inculpado sea reincidente, reiterante o prófugo.

El auto denegatorio de la libertad es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 621.—En los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, que llevan consigo responsabilidad civil, y aunque la pena no sea mayor que la indicada en el artículo anterior, no procede la libertad provisional.

Si el delito es de aquellos que merezca pena mayor que la de reclusión militar, el Juez expedirá, antes del décimo día, auto motivado de prisión.

Art. 622.—El acusado que estuviese en libertad, deberá permanecer en el lugar en que se siguen las actuaciones, con la obligación de presentarse ante el Instructor, en el sitio y día que le señale. Podrá, sin embargo, permitírsele su traslación al lugar de su residencia, cumpliendo

con la obligación anterior ante la autoridad comisionada con tal objeto.

Art. 623.—El inculpado podrá pedir, también, que se le ponga en libertad, si se creyere con derecho a ello; y, el juez instructor cursará la petición a la Autoridad Judicial, con su informe, la que podrá acceder a ella incondicionalmente, bajo fianza, caución o palabra de honor.

Art. 624.—La fianza será prestada por persona con capacidad para contratar, que tenga domicilio conocido y solvencia económica y que no se encuentre comprendida entre las que no puedan obligarse como fiadoras.

Art. 625.—La caución se constituirá depositando la suma que fija el Jefe de Zona, de acuerdo con el Auditor, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y en los lugares donde no la hubiere, en casa comercial y a la orden del Jefe de Zona.

Art. 626.—El fiador se obliga especialmente a presentar a su fiado ante la autoridad judicial que lo reclame y cuantas veces la justicia lo demande.

Las citaciones que se hagan al inculpado en libertad provisional, serán hechas también a su fiador, cuando se relacionen con las obligaciones de éste.

Art. 627.—Si el inculpado en libertad no compareciese al llamado de la autoridad judicial, se decretará inmediatamente orden de detención contra él, y se fijará un término prudencial al fiador para que presente a su fiado, bajo apercibimiento de detención, hasta que sea pagada la suma a que se obligó. El término de esta detención no excederá de seis meses y se tendrá en cuenta la gravedad del delito.

Art. 628.—Si la libertad provisional ha sido concedida bajo de caución y el inculpado no se presente, perderá éste la suma depositada, sin perjuicio de emplazársele como reo ausente, en la forma de ley.

Art. 629.—La libertad provisional que-

dará cancelada a solicitud del fiador, siempre que éste presente a su fiado ante la autoridad judicial que la ordenó, y en todos los casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Art. 630.—No obstante la libertad provisional, puede ésta ser revocada, a juicio de la autoridad judicial que la ordenó, en cualquier estado de la causa, siempre que exista para ello fundados motivos.

Art. 631.—El monto de la caución o fianza hecha efectiva, servirá para resarcir los daños a la parte civil. En caso de no haberla, ingresará a los fondos de justicia.

---

## TITULO DECIMO CUARTO

### DE LA EXTRADICION

Art. 632.—Siempre que el juez instructor o el Jefe de Zona tengan conocimiento de que uno o varios de los inculcados, contra quienes se hubiese librado mandamiento de prisión, se hallen en territorio extranjero, en buque de guerra, o en local de la Legación de otro país, concluida que sea la instrucción, la elevarán original, si no hubiese más enjuiciados que el ausente, o en copia certificada si hubiesen varios acusados, por intermedio del Consejo de Oficiales Generales, a la Corte Suprema, para que ésta resuelva si, conforme a ley, a los tratados o a los principios de reciprocidad o cortesía internacional, corresponde reclamar la extradición.

---

## TITULO DECIMO QUINTO

### DEL EMBARGO Y DE LA FIANZA

Art. 633.—Para asegurar la responsa-

bilidad civil que resulte de la instrucción, el Instructor dispondrá el embargo de los bienes del inculcado, en la cantidad que considere suficiente, a no ser que presente fianza bastante para responder, si fuese condenado.

Art. 634.—Las actuaciones a que diese lugar el embargo o fianza se seguirán en cuaderno separado.

Art. 635.—Cuando el embargo haya de trabarse en bienes raíces de propiedad del inculcado, el Instructor comisionará a un juez civil para que lo verifique.

Podrá, no obstante, en caso de urgencia, oficial directamente a los Registradores de la Propiedad Inmueble, pidiendo la inscripción o anotación de las medidas precautorias que hubiese dictado.

Art. 636.—Los jueces civiles ordinarios, comisionados por los de la Justicia Militar para ejecutar embargos u otras diligencias, de conformidad con lo dispuesto en este título, acusarán inmediatamente recibo y procederán a cumplir la comisión con arreglo a las leyes comunes.

Art. 637.—Cuando el embargo no haya de recaer sobre bienes raíces, el juez observará las reglas siguientes:

1º.—Los que consistan en dinero, efectos públicos, valores mercantiles o industriales o alhajas, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y, en su defecto, en una institución bancaria;

2º.—Los demás bienes muebles o semovientes, se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada, a juicio del Instructor;

3º.—Si el interesado optase por la enajenación de los semovientes o el Instructor la considere necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá a ella, en remate público, comisionándose, con tal objeto, al juez civil;

4º.—Si hubiese tercera persona que alegase derechos a los bienes embargados.

el Jefe de Zona remitirá el reclamo al juez en lo civil, a fin de que decida lo conveniente.

Art. 638.—Cuando el enjuiciado cuyos bienes deben ser embargados, no fuese habido, se harán por el juez los requerimientos necesarios a sus apoderados, cónyuge, hijos mayores, criados o personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, o negándose las que se encuentren a señalar los bienes, se procederá al embargo en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 639.—El embargo se levantará, si la instrucción o el enjuiciamiento termina por sobreseimiento ó por sentencia absolutoria.

Art. 640.—El depositario no podrá entregar el depósito, sino cuando reciba orden del Instructor, con trascripción del auto expedido por el Jefe de Zona que lo ordene.

Art. 641.—La responsabilidad civil declarada por los tribunales de justicia militar, se hará efectiva en la vía de apremio y pago, y el Instructor hará el requerimiento del caso a la persona obligada, por el término de un día.

Art. 642.—Vencido el término sin haberse verificado el pago, se remitirá el incidente al juez en lo civil, para que lo haga efectivo, poniéndose a su disposición los bienes embargados, para los efectos del remate.

## TITULO DECIMO SEXTO

### DE LOS TRAMITES FINALES DE LA INSTRUCCION

Art. 643.—Practicadas por el Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de la persona responsable, elevará lo actuado al Jefe de Zona, con un informe que contenga:

1º.—La relación concisa y concreta de

los hechos que han sido materia de la instrucción, expresando cuales han resultado probados y cuales no lo han sido, con indicación de las piezas de autos que lo acrediten;

2º.—Quienes resultan responsables, según las pruebas actuadas, con indicación de las piezas de autos en que ellas consten.

3º.—Las medidas de seguridad tomadas al respecto;

4º.—La relación de piezas de autos referentes a la persona del delincuente y a las circunstancias en que el delito fué cometido;

5º.—La relación de las investigaciones decretadas y que no han podido actuarse, indicando el motivo que lo impidió.

Cuidará además el Instructor, de que en el expediente figuren los documentos personales, libreta de matrícula y foja de servicios del encausado, o los que acrediten su condición de asimilado.

Art. 644.—Recibidos los autos por el Jefe de Zona, pedirá dictamen al Auditor, el que será emitido dentro de un plazo no mayor de diez días, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1º.—La ampliación o enmienda de la instrucción, cuando considere insuficiente la prueba producida o erróneo el procedimiento seguido, señalando las diligencias que deben ampliarse, corregirse o practicarse de nuevo;

2º.—El sobreseimiento para todos o alguno de los sometidos a la instrucción;

3º.—La formalización del juicio.

Art. 645.—El Auditor propondrá al propio tiempo, lo que proceda respecto a la libertad provisional o definitiva de los enjuiciados y a la devolución a sus legítimos dueños de los efectos relacionados con la infracción.

Art. 646.—Cuando se ordene la ampliación de la instrucción, el Instructor practi-

ticará las diligencias que se indiquen, en el término que se fije, el que no excederá de 20 días.

## TITULO DECIMO SEPTIMO

### DEL SOBRESEIMIENTO

Art.—647.—El sobreseimiento impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos que son materia de la instrucción, y él puede comprender a todos o a alguno de los enjuiciados.

Art. 648.—Procede el sobreseimiento:

1º.—Cuando haya prueba fehaciente de que no se ha perpetrado el hecho perseguido;

2º.—Cuando resulta probado el hecho, pero éste no constituye infracción punible;

3º.—Cuando resulta probado el hecho que constituye delito y el inculpado está exento de responsabilidad criminal, en razón de haberse desvanecido por completo los motivos que dieron lugar a proceder contra él.

4º.—Cuando fallezca el inculpado, y solo respecto de él, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que pueda haber lugar;

5º.—Cuando, en virtud de la prescripción, amnistía o cosa juzgada, se extinga la acción penal, aunque tales excepciones no hayan sido alegadas.

Art. 649.—Si al decretarse el sobreseimiento, resultase que el inculpado es responsable de falta, el Jefe de Zona, aprobado el sobreseimiento, le impondrá la corrección que por ella corresponde.

Art. 650.—Ejecutoriado el sobreseimiento, se librará orden de libertad para el inculpado, caso de estar detenido, se cancelará la fianza, si la hubiere, y se remitirán los autos al archivo, junto con las pie-

zas de convicción que no tuviesen dueño conocido.

## SECCION CUARTA

### FORMALIZACION DEL JUICIO

#### TITULO PRIMERO

#### DILIGENCIAS HASTA EL ESTADO DE AUDIENCIA

Art. 651.—Cuando de la instrucción resulte probada la existencia del delito y causales bastantes de imputación de culpabilidad contra el enjuiciado, el Jefe de Zona resolverá, previo dictamen de su Autor, la formalización del juicio criminal.

Art. 652.—En el caso del artículo anterior, se pasarán los autos, dentro de veinticuatro horas, al Fiscal, para que, por su mérito, formule, dentro de cinco días, la acusación respectiva.

Art. 653.—La acusación fiscal deberá contener:

1º.—La descripción del delito con todas las circunstancias que determinan la responsabilidad criminal;

2º.—Las disposiciones legales relativas al delito;

3º.—La indicación de que si el acusado se halla preso o libre bajo fianza o palabra de honor, y el tiempo que ha estado detenido, así como la de haberse cumplido las disposiciones legales referentes a la defensa;

4º.—La prueba que debe actuarse durante la audiencia;

5º.—Si hay lugar a indemnización civil, en qué monto y a favor de quien.

Art. 654.—Se entregará copia de la acusación fiscal al acusado o a su defensor dentro de veinticuatro horas, y permanecerá el expediente durante tres días en secretaría, para la instrucción de los interesados y presentación de la defensa.

Art. 655.—Trascurridos los tres días indicados en el artículo anterior, el Jefe de Zona dará la causa por concluida dentro de segundo día y fijará fecha para la audiencia, convocando el Consejo de Guerra, si a éste corresponde dictar el fallo, o expedirá sentencia, previa vista del Auditor.

Art. 656.—El Jefe de Zona determinará las pruebas que deben actuarse en la audiencia, a petición del Fiscal, del acusado o su defensor.

Art. 657.—Los testigos o peritos cuya concurrencia a la audiencia acuerde el Jefe de Zona y que no estén en el lugar, serán llamados por telégrafo u otro medio análogo donde lo hubiese, dirigiéndose en igual forma a la autoridad para que los obligue a presentarse, en caso de resistencia o demora, empleando la fuerza pública si fuere necesario. Si no hubiese telégrafo u otro medio de comunicación análogo, se oficiará a la autoridad respectiva indicando el nombre de los testigos y peritos para que los haga comparecer.

Art. 658.—Cuando el Fiscal no formule conclusiones o retire su acusación, el Jefe de Zona podrá, si no fuere de la misma opinión, designar otro Fiscal. Si éste tampoco encontrase mérito para formular la acusación, se elevará el expediente en consulta al Consejo de Oficiales Generales.

Art. 659.—Si el Consejo de Oficiales Generales, después de oír al Fiscal General y al Auditor General, considera que hay mérito para juzgamiento, devolverá el expediente para que el Jefe de Zona designe otro Fiscal, quien estará obligado a formular la acusación, en cumplimiento de lo resuelto por el tribunal.

Si el Consejo de Oficiales Generales considera que no hay mérito bastante para el juzgamiento, lo resolverá así, disponiendo el archivamiento de los autos en la zona de origen.

Art. 660.—Si la acusación fiscal fuese retirada durante la audiencia, el Consejo de Guerra llevará a cabo, siempre, el juzgamiento, dictando sentencia por el mérito de lo actuado.

Art. 661.—El defensor concretará su alegación a aceptar o combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido, o a atenuar su responsabilidad, en el mismo orden de párrafos separados y numerados, pero contrayéndose únicamente al objeto del procedimiento.

Si el escrito contuviese palabras contrarias a la deserción, a la disciplina militar o la respetabilidad de las leyes o de las autoridades, el Instructor mandará pasar sobre ellas una línea doble, dejando legible su contenido, y remitirá copia a la autoridad judicial, para los efectos del artículo 819 y siguientes.

## TITULO SEGUNDO

### SUELDOS Y DIARIOS DE LOS ENJUICIADOS

Art. 662.—Formalizado el juicio, cuando pueda resultar responsabilidad civil o reintegro al Estado, el militar enjuiciado percibirá las dos terceras partes de su haber o pensión, empozándose la otra tercera parte en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En la retención se comprende, además del sueldo o pensión, las gratificaciones y suplementos correspondientes.

Art. 663.—Cuando la retención a que se refiere el artículo anterior no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad civil, se procederá, además, al embargo de los bienes del inculcado, a no ser que preste fianza suficiente para responder, en caso de condena.

Las actuaciones a que diere lugar el embargo o la fianza, se instruirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 y siguiente.

Art. 664.—Las propinas y diarios de los individuos de tropa, no quedan afectas a retención alguna; sin embargo, cuando excedan del monto fijado por las leyes y reglamentos para los individuos de tropa del Ejército, podrá retenerse la mitad del indicado exceso.

Art. 665.—El Jefe de Zona, al formular el juicio, decretará la retención correspondiente, dando cuenta al Consejo de Oficiales Generales.

Art. 666.—Los fondos retenidos quedarán en la institución en que sean depositados, a la orden del Consejo de Oficiales Generales.

Art. 667.—Cuando quede establecido que no hay responsabilidad civil que satisfacer, ni reintegro al Estado, el Jefe de Zona solicitará del Consejo de Oficiales Generales la devolución al interesado de las cantidades retenidas.

Art. 668.—En caso de condena, los fondos retenidos se aplicarán, en primer término, a cubrir la responsabilidad civil y el reintegro al Estado, y el sobrante, si lo hubiese, se devolverá.

Art. 669.—Cuando el enjuiciado tuviere, a la vez, descuentos judiciales por alimentos y fiscales por otros conceptos que excedan, entre ambos, de la tercera parte del haber o pensión, la retención a que se refieren los artículos anteriores se hará, solamente, mientras subsista la concurrencia de ambos descuentos, sobre el saldo hasta completar las dos terceras partes de dicho sueldo o pensión, de manera que, en todo caso, quede libre al acusado, una tercera parte que deberá percibir sin descuento alguno.

## SECCION QUINTA

### DEL JUZGAMIENTO

#### TITULO PRIMERO

##### DE LA AUDIENCIA

Art. 670.—El Consejo de Guerra se reunirá en el día y hora señalados, en audiencia pública; sin embargo, cuando razones de moralidad, disciplina u otros motivos fundados así lo exijan, podrá acordarse que ella se verifique a puerta cerrada.

Art. 671.—Hará guardia al Consejo, durante la audiencia, fuerza militar con bandera, si es oficial el que va a ser juzgado. Esta fuerza será designada por la Comandancia General, a pedido del Jefe de Zona.

Cuando se trate del juzgamiento de individuos de tropa, el Jefe de Zona solicitará guardia, si así lo cree necesario.

Art. 672.—En el momento en que los miembros del Consejo de Guerra entren a la Sala, la guardia les rendirá los honores que corresponden conforme al Reglamento del Servicio en Guarnición; los concurrentes se pondrán de pié, y los militares barán el saludo de ordenanza.

Art. 673.—El Presidente ocupará el asiento central y los Vocales los de la derecha e izquierda, alternativamente y según su orden jerárquico.

El Auditor ocupará el último asiento de la derecha y el Relator-Secretario, el extremo izquierdo de la mesa del Consejo.

Se situará frente a la mesa del Consejo el banco para el acusado, y a la derecha e izquierda, las tribunas para el Fiscal y el defensor, respectivamente.

Art. 674.—El enjuiciado se presentará uniformado y sin armas, quedando a disposición del Consejo en habitación inme-

diata a la Sala en que el Tribunal funcione.

Cuando se le llame por el Presidente, entrará acompañado de su defensor y debidamente custodiado, si estuviera en detención.

Cuando haya enjuiciados oficiales e individuos de tropa, se situarán guardando la debida separación.

Art. 675.—La audiencia no se postergará, si alguno de los comprendidos en el mismo juicio estuviese imposibilitado de concurrir por tiempo indefinido, debiendo reservarse respecto de él, su juzgamiento.

La falta de asistencia del defensor a la vista de la causa, no la suspenderá; sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, conforme a éste Código.

Art. 676.—Instalado el Consejo, funcionará en sesión continua; pero el Presidente puede interrumpir la audiencia, por motivos fundados, durante las horas que fuese necesario, dando cuenta al Jefe de Zona.

Art. 677.—Comenzada la audiencia, el Presidente ordenará que el Relator-Secretario dé cuenta del proceso, leyendo íntegramente los escritos de acusación y defensa y las piezas de autos que le sean indicadas por los Vocales, el Auditor, el Fiscal o defensor.

Art. 678.—Terminada la relación, se procederá a la actuación de las pruebas ordenadas por el Jefe de Zona para el día de audiencia.

Art. 679.—Actuadas las pruebas, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que crea conveniente a su derecho, sin apartarse de los deberes y respetos que la disciplina militar le imponen.

A continuación informarán de palabra, primero el Fiscal y después el defensor, no pudiendo ninguno de ellos hacerlo por segunda vez.

El defensor podrá hacer un extracto escrito de su informe oral antes del fallo y entregarlo al Relator-Secretario para su agregación a los autos.

Si el defensor se expresase en términos calificados en el artículo 661 el Presidente lo llamará al orden por dos veces; y si reincidiere, dará por terminada la defensa y procederá como en el caso del artículo 675.

Art. 680.—Concluida la defensa, el Presidente suspenderá la sesión pública, y se pasará a sesión privada, para que se formule el cuestionario de hechos.

Art. 681.—En cualquier momento de la audiencia y con venia del Presidente, podrán los miembros del Consejo, el Fiscal y el defensor hacer al acusado las interrogaciones que estimen necesarias.

Art. 682.—En el debate y votación para plantear los hechos, deberá empezarse por el Vocal menos antiguo, en igualdad de clase y grado.

Art. 683.—Votados los hechos por el Consejo de Guerra, el Auditor redactará de acuerdo con ellos, el cuestionario que ha de servir de base al fallo, después de lo que se reabrirá la sesión pública, y en ella el Presidente mandará que el Relator-Secretario le dé lectura, requiriendo después la conformidad del Fiscal y del defensor.

Si éstos hiciesen alguna reclamación sobre la manera como están redactados los hechos, la presentarán por escrito y en forma de cuestionario, firmado por el reclamante, después de lo cual el Presidente declarará terminada la sesión pública, previniendo al Fiscal y al defensor que la sentencia va a ser pronunciada, y que deben esperar para oír su lectura.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA DELIBERACION Y DE LA VOTACION

Art. 684.—Reunido el Consejo en sesión

secreta, el Presidente pondrá en discusión y someterá a votación cada una de las cuestiones de hecho.

Las votaciones empezarán por el último de los Vocales, en el orden jerárquico, y concluirá por el Presidente.

Art. 685.—El Relator pasará en un pliego, copia del cuestionario al Vocal que corresponda, y éste pondrá al pié su firma entera precedida de estas palabras: **ESTA PROBADO O NO ESTA PROBADO.**

Firmado el pliego por todos los Vocales, el Relator dará cuenta del resultado general de la votación, haciendo constar bajo su firma, a continuación de los votos, en esta forma: (“Por unanimidad” o por mayoría) **SE DECLARA PROBADO** (o no probado), el hecho tal, imputado a N. N. (aquí se referirá el hecho, como esté en la pregunta).

Si se declara que no se ha producido prueba del hecho imputado, se pronunciará la absolución.

Art. 686.—Si se declaran probados los hechos enumerados en el cuestionario, el Presidente del Consejo someterá a discusión la siguiente cuestión previa:

El hecho probado, constituye delito?. El voto será verbal y en estos términos: **CONSTITUYE DELITO — o NO CONSTITUYE DELITO.**

De su resultado tomará nota el relator, para hacerlo constar en el acta del acuerdo.

Si el voto fuese negativo, se procederá también a declarar la absolución.

Si se declarase que constituye delito, el Presidente pondrá a discusión las siguientes cuestiones de derecho:

1º.—Cuál es la calificación legal del delito y cuál la disposición de la ley en que él esté previsto;

2º.—Cuál es la calificación legal de las circunstancias con que el delito se ha producido, esto es, si ellas lo excusan o

justifican, lo atenúan o lo agravan y con arreglo a que disposiciones legales;

3º.—Cuál es la pena principal que corresponde al delito cometido;

4º.—Cuales son las penas accesorias, que conforme a ley deben aplicarse;

5º.—Si hay o nó responsabilidad civil que exigir.

La votación de éstas cuestiones será verbal y el Relator tomará nota de su resultado, para consignarlo en el acta del acuerdo.

Los Vocales no pueden dejar de votar, aunque hubiesen emitido voto en contra de las cuestiones de hecho.

---

## TITULO TERCERO

### DE LA SENTENCIA

Art. 687.—Las resoluciones del Consejo de Guerra se decidirán por mayoría absoluta.

En lo relativo a la aplicación de las penas, si por ser diversas las opiniones de los Vocales, ninguna alcanza mayoría absoluta, los votos en que se imponga pena grave, se agregarán a los que la siguen con gravedad inmediatamente inferior, haciéndose esta agregación de mayor a menor, tantas veces cuantas fuese necesario para reunir tres votos conformes.

Para imponer la pena de muerte se requiere la unanimidad de votos, y, en caso de no haberla, se aplicará la pena inmediatamente inferior.

Art. 688.—Votadas las cuestiones de hecho y de derecho, en la forma establecida en los artículos anteriores, el Auditor redactará la sentencia. En ella se expresará los datos personales del enjuiciado, lugar de residencia, cuerpo u oficina a que pertenece, y todas las demás circunstancias con que figure en el juicio.

En seguida y en párrafos separados y numerados, se consignará:

1º.—La relación de los hechos que han sido votados por el Consejo, refiriéndose cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes, e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran;

2º.—La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido, presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias;

3º.—La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los acusados;

4º.—La calificación legal de las circunstancias, eximentes, justificativas, atenuantes o agravantes.

La sentencia terminará con la parte dispositiva, o sea, el fallo absolutorio o condenatorio del enjuiciado por el delito que ha sido materia del juicio y la imposición de la pena principal y accesorias correspondientes; en el segundo caso, indicará, con toda precisión, el día, mes y año, en que la pena privativa de la libertad quedará cumplida.

Al tratar de los puntos a que se refieren los incisos tercero y cuarto, y en la parte dispositiva, se considerarán las disposiciones legales que se estimen aplicables.

Todos los Vocales firmarán la sentencia, hayan estado o nó conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente, y siguiendo, por su orden, los demás. Los que hubiesen disentido, podrán extender por separado su voto motivado, el que se unirá a los autos.

Art. 689.—El Consejo de Guerra al pronunciar sentencia, resolverá también sobre los puntos siguientes:

1º.—Si encontrase que el hecho perseguido no es delito sino falta, absolverá al acusado del primero, y pasará los autos al

Jefe de Zona para que proceda conforme al artículo 649;

2º.—Absolverá o condenará a los procesados, absteniéndose de dar decisión de ninguna clase, contra personas que no han sido objeto de juzgamiento. Caso de que resultase cargos contra personas no comprendidas en el procedimiento, se limitará a llamar la atención de la Autoridad judicial para que se resuelva lo conveniente;

3º.—Si de las pruebas actuadas durante la audiencia, resultase que el acusado debe ser perseguido por otras infracciones, distintas de las comprendidas en la acusación y que mereciesen pena más grave, el Consejo suspenderá la vista de la causa y dispondrá que el expediente vuelva al Jefe de Zona, a fin de que resuelva lo conveniente.

Si el acusado estuviese en libertad, el Presidente del Consejo de Guerra dispondrá que quede en detención, a orden de la Autoridad judicial, hasta que se estatuya sobre los hechos nuevamente descubiertos;

4º.—Resolverá, también, los incidentes pendientes.

Art. 690.—En el juzgamiento de delitos que merezcan pena de muerte, se aplicará ésta a los cabecillas; y respecto de los coautores, se les impondrá solo a los de más grave responsabilidad; debiendo sufrir los demás, la pena inmediatamente inferior, en su duración máxima.

Art. 691.—Después de firmada la sentencia, el Presidente ordenará su lectura, en audiencia pública, la que hará el Relator, en presencia del Fiscal, del defensor y del acusado.

Art. 692.—Leída que sea la sentencia, el Presidente del Consejo preguntará, primero al acusado, y después al Fiscal, si alguno de ellos formula apelación, haciéndose constar la respuesta en el expediente. Acto continuo el Relator notificará el fallo al Fiscal y al acusado.

## TITULO CUARTO

### DE LAS ACTAS

Art. 693.—El Relator extenderá acta de 1ª audiencia en la que conste:

1º.—El nombre, apellido y clase de los miembros del Consejo, y la asistencia del Fiscal, Auditor, defensor y enjuiciado;

2º.—Si el acto ha sido o nó público;

3º.—Relación suscinta de la prueba actuada ante el Consejo de Guerra, con indicación del nombre de los testigos, peritos y demás personas que hubiesen intervenido en ella;

4º.—Conclusiones de la acusación y de la defensa oral.

5º.—Constancia de haberse concedido la palabra al acusado y de lo que éste hubiese alegado;

6º.—Referencia a los cuestionarios de hecho y de derecho;

7º.—Constancia de cuanto suceso de importancia hubiese ocurrido en la audiencia;

8º.—Conclusiones del fallo;

9º.—Si se interpuso o nó apelación.

El acta será firmada por los Vocales, el Auditor, el Fiscal y los defensores, debiendo autorizarla el Secretario.

Art. 694.—El Relator-Secretario extenderá también acta del acuerdo que se tome en la deliberación y la votación.

En ella se hará referencia a todos los incidentes ocurridos y a las opiniones emitidas; se pondrá constancia del voto de cada Vocal, en cada una de las cuestiones, y se firmará por todos los concurrentes al acuerdo, autorizándolo el Secretario.

Esta acta es secreta, y se extenderá en un libro especial, dedicado al efecto.

El Presidente del Consejo de Guerra remitirá la causa a la Autoridad judicial, y ésta la pasará a su Auditor para que emita dictamen proponiendo la ejecución de la

sentencia, si fuera de las que pueden ser ejecutadas por dicha autoridad, o la remisión de los autos al Consejo de Oficiales Generales.

## TITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO EL ACUSADO ESTA AUSENTE

Art. 695.—Iniciada la instrucción, si el acusado no está presente, el Juez dictará las órdenes para que sea habido o capturado, y al ser ineficaces las diligencias para hallarlo, se le llamará por edictos o requisitorios;

1º.—Al presunto reo que no fuese habido;

2º.—Al acusado que se ausentase, si se ignora su paradero;

3º.—Al que hubiese fugado de la prisión.

Art. 696.—Los edictos no paralizarán las diligencias de la instrucción y en ellos se expresará:

1º.—El nombre, apellido, cargo, profesión u oficio del acusado;

2º.—Las señas que permitan identificarlo;

3º.—El delito de que se le acusa;

4º.—El punto en que debe presentarse dentro de 10 días, o al que debe ser conducido;

5º.—El apercibimiento de seguirse la instrucción en su ausencia;

6º.—El nombre y grado militar del Juez que conoce de la instrucción.

Art. 697.—Los edictos serán fijados por diez días en la puerta principal del Juzgado, en la de la Municipalidad, la del cuartel o establecimiento en que el ausente tuviese su empleo, la de la casa de su última morada, y en cualquier otro sitio público que se creyese conveniente.

Dichos edictos se insertarán por tres ve-

ces en un periódico diario, donde lo hubiese.

Art. 698.—Vencidos los diez días, el edicto original fijado en la puerta del Juzgado y un ejemplar del periódico que contenga la primera y última publicación, serán agregados a los autos, dejando constancia de la publicación de los demás edictos a que se refiere el artículo anterior; y terminada que fuere la instrucción, el instructor la elevará al Jefe de Zona de quien dependa el que, previo dictamen del Auditor, la mandará reservar, dando cuenta al Consejo de Oficiales Generales.

Art. 699.—Si el enjuiciado se presenta o es habido, durante la instrucción o después de reservada ésta, se le tomará su declaración instructiva y se practicarán las diligencias que pudieran emanar de ella, continuándose el procedimiento como en el caso de acusado presente.

Art. 700.—En caso de que el acusado fugase después de haberse decretado la formalización del juicio, el Jefe de Zona suspenderá todo procedimiento y mandará que se llame al acusado por edictos y que se reiteren las órdenes de captura.

Art. 701.—La ausencia del acusado no suspenderá ni retardará las diligencias judiciales, respecto de los coautores presentes.

## TITULO SEXTO

### DE LA CONSULTA, DE LA APELACION Y DE LA QUEJA

Art. 702.—Expedida sentencia, el Jefe de Zona elevará, en consulta, al Consejo de Oficiales Generales, los fallos que conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, son consultables, previo requerimiento al acusado, para el nombramiento de defensor.

Art. 703.—Procede la consulta:

1º.—Cuando la sentencia impone las penas de muerte, de expulsión de los Institutos Armados, de degradación, de separa-

ción absoluta del servicio o la privativa de la libertad por más de seis años;

2º.—Cuando fuese absolutoria de delitos a los que la ley impone cualquiera de las penas indicadas en el inciso anterior o la absolución se fundase en alguna de estas dos causas:

a).—En que si bien el hecho probado constituye una violación de los deberes militares, no se encuentra previsto entre los hechos considerados como delito y penado por la ley;

b).—En que si bien el hecho probado, se encuentra previsto en general, entre los hechos penados por la ley, no tiene pena específica señalada en la misma, por las circunstancias particulares que lo caracterizan.

Art. 704.—No se considerará caso de consulta, cuando la absolución sea consecuencia directa de la aplicación de las disposiciones de la ley.

Art. 705.—También procede la consulta en los casos de los incisos 7, 9 y 12 del Artículo 57.

Art. 706.—Elevado el expediente en consulta, puede el acusado o su defensor apersonarse ante el Consejo de Oficiales Generales para exponer lo que estime conveniente.

Art. 707.—Son apelables en ambos efectos:

Los autos sobre competencia de jurisdicción, los que denieguen la prueba ofrecida por el inculcado que se encuentre detenido y las sentencias.

Los denegatorios de libertad y demás autos, son apelables en un solo efecto.

Los autos de apertura de instrucción y de formalización del juicio no son apelables en ningún efecto, como no lo son los decretos de mera sustanciación.

Art. 708.—La apelación puede ser interpuesta por escrito o verbalmente, en el momento de hacerse al interesado la notificación del auto o fallo respectivo. En el se-

gundo caso, se hará constar en la diligencia la apelación que se interpone, salvo lo dispuesto en el artículo 692 de este Código.

Art. 709.—La apelación interpuesta por el Fiscal, se considerará también interpuesta por el encausado, cuando ella convenga a su derecho, aunque este no la hubiese deducido.

Si fuesen varios los encausados, la apelación interpuesta por uno de ellos, aprovecha a los demás que estuviesen en su mismo caso.

Art. 710.—Cuando la apelación fuese deducida solo por el encausado, no podrá ser aumentada o agravada la pena impuesta, salvo los casos en que procede la consulta.

Art. 711.—La apelación puede fundarse en causales provenientes de la infracción de la ley, al hacer la calificación del delito y señalarle la pena, o en actos u omisiones para los cuales la ley ha establecido expresamente sanción de nulidad, o que por constituir diligencias o trámites imprescindibles, afectan fundamentalmente la validez del procedimiento.

Art. 712.—La remisión de la causa al Consejo de Oficiales Generales, motivada por el recurso de apelación o en consulta, no impedirá que el acusado sea puesto en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad, si la sentencia fuese absolutoria.

Lo mismo se hará si el acusado ha cumplido la pena impuesta, con la prisión preventiva sufrida.

Art. 713.—Cuando se deniegue la apelación que se considere procedente conforme a ley, puede el interesado hacer uso del recurso de queja por ante el Consejo de Oficiales Generales, pidiendo que se remitan a éste las copias respectivas.

Dichas copias se sacarán dentro del término que indique la providencia, y serán de todas las piezas pertinentes al auto apelado, las que se elevarán de oficio.

De la misma manera se procederá, cuando se concede la apelación en un solo efecto.

Art. 714.—Recibidas las copias y en su caso la queja a que se refiere el artículo precedente, y previa citación del Fiscal General y dictamen del Auditor General, el Consejo de Oficiales Generales resolverá el recurso, dentro de tercero día. En todo caso, la resolución será comunicada al inferior.

El Consejo de Oficiales Generales puede ordenar que se amplíen las copias o se traiga el expediente original.

Si se declarase fundada la queja, resolverá al mismo tiempo sobre lo principal, admitiendo la apelación que había sido denegada; pero si se trata de sentencia, se procederá en la forma establecida por este Código.

Art. 715.—Admitida la apelación en ambos efectos y notificados el Fiscal y el enjuiciado, se elevará el expediente al Consejo de Oficiales Generales, dentro de un día.

Art. 716.—La apelación de sentencia sujeta a consulta se interpondrá ante el Jefe de Zona, y éste, con dictamen del Auditor, elevará los autos al Consejo de Oficiales Generales.

Art. 717.—Cuando se trate de fallo que no es consultable, podrá interponerse apelación de él, dentro del día siguiente a la notificación del mismo a los interesados.

Art. 718.—Recibidos los autos por el Consejo de Oficiales Generales, éste procederá en la forma establecida en el Título 1º de la Sección siguiente.

## SECCION SEXTA

### PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES

#### TITULO PRIMERO

#### DE LOS ASUNTOS DE QUE CONOCE EN GRADO

Art. 719.—Los expedientes que se eleven al Consejo de Oficiales Generales en con-

sulta o por apelación, se remitirán con el oficio respectivo a su Presidente.

Art. 720.—Anotados en el Registro de Secretaría, el Secretario agregará a los documentos recibidos, el parte que debió remitirse de conformidad con el artículo 513 de este Código y los demás antecedentes que hubieren en Secretaría.

Art. 721. El Secretario formará cuaderno separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, el que mandará entregar los autos al Fiscal General.

Art. 722.—Devuelto el expediente con el dictamen Fiscal, será puesto a disposición del defensor, a fin de que, dentro de segundo día, alegue lo que a su defendido convenga.

Art. 723.—Vencido el término a que se refiere el artículo anterior y, previo dictamen del Auditor General, se señalará día para la audiencia, la cual será pública, salvo el caso señalado en el artículo 670.

Art. 724.—Deben ser citados y están obligados a concurrir, el Fiscal General, el Auditor General y el Defensor, pero la inasistencia de este último no frustrará la audiencia.

El día de la audiencia el Consejo se reunirá con la concurrencia de siete de sus Vocales.

Art. 725.—Vista la causa, se suspenderá la sesión pública y el Consejo pasará a deliberar en privado. La votación será verbal, y de su resultado tomará nota el Relator-Secretario, para consignarlo en el acta del acuerdo.

Art. 726.—Si se acordase no haber en autos causa de nulidad, se tomarán en consideración las excepciones planteadas ante el inferior y que éste hubiese rechazado; y si ellas no existiesen o se estimase legal la resolución dictada, se votará el punto referente a la sentencia, la cual será aprobada o desaprobadada.

Art. 727.—En lo relativo a la aplicación de la pena, si por divergencia de opinio-

nes, ninguna tuviese mayoría absoluta, se procederá como lo prescribe el artículo 687 de este Código.

Art. 728.—Las resoluciones del Consejo se acordarán por mayoría de votos; pero, para agravar la pena impuesta por la sentencia, se requieren cinco votos conformes.

Art. 729.—En la redacción de las resoluciones se observarán las disposiciones establecidas por este Código.

Art. 730.—El acta de la audiencia se redactará en libro especial que debe llevar el Relator-Secretario.

Art. 731.—Procede la desaprobación de la sentencia:

1º.—Cuando el fallo después de calificar el delito conforme a este Código, impone pena distinta de la designada por la ley;

2º.—Cuando la sentencia califica impropiamente el delito y conforme a él, se aplica al acusado pena que no le corresponde;

3º.—Cuando la sentencia califica como delito un hecho lícito e impone por él pena al acusado; y

4º.—Cuando la sentencia califica como lícito un hecho que éste Código considera delito, y absuelve al acusado.

Art. 732.—Procede la nulidad de la sentencia:

1º.—Cuando el Consejo de Guerra no se haya formado de conformidad con las disposiciones de este Código;

2º.—Cuando ha procedido sin jurisdicción;

3º.—Cuando se haya pronunciado la sentencia por un Consejo de Guerra incompetente;

4º.—Cuando se haya omitido la declaración instructiva;

5º.—Cuando alguno de los miembros del Consejo de Guerra hubiese intervenido, estando impedido para ello;

6º.—Cuando no se haya requerido al enjuiciado para que nombre defensor, o

no se le haya nombrado de oficio, si aquel no lo hubiese hecho;

7º.—Cuando se haya omitido alguna de las diligencias absolutamente indispensables, para formar prueba;

8º.—Cuando se haya violado u omitido las formas prescritas por este Código, bajo pena de nulidad;

9º.—Cuando el inferior haya omitido resolver solicitud del acusado o del Fiscal, relativa al uso de una facultad o de un derecho expresamente concedido por este Código, siempre que esa resolución sea obligatoria bajo pena de nulidad.

Art. 733.—Cuando el Consejo de Oficiales Generales declare la nulidad de una sentencia, fundándose en los casos 1º y 4º del artículo anterior, devolverá el expediente al Jefe de Zona para nueva vista.

Cuando declare la nulidad en los casos 2º y 3º devolverá el expediente al Jefe de Zona, para que ordene la formación de Consejo de Guerra con arreglo a ley.

En los demás casos del mismo artículo, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de la diligencia omitida o viciada, y se devolverá los autos al inferior para que la practique o la corrija.

Art. 734.—Cuando el Consejo de Oficiales Generales desapruéba la sentencia, devolverá el expediente con copia certificada del fallo modificatorio, dictado sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia, para que el Jefe de Zona lo mande ejecutar.

Para este mismo fin, devolverá los autos cuando la sentencia es aprobada, agregándose también copia certificada de la resolución aprobatoria.

Art. 735.—Si de los expedientes remitidos al Consejo de Oficiales Generales resultase contra persona no comprendida en el procedimiento, presunción fundada de responsabilidad exigible conforme a ley, el Consejo mandará devolver el expediente al inferior para que comprenda en el juicio al

responsable, o para que lo inicie contra el mismo por cuerda separada, procediendo, en su oportunidad, a la acumulación.

Art. 736.—Si encontrándose un expediente en consulta, se presentase ante el Jefe de Zona denuncia contra persona no comprendida en el juicio, acusándola de autora, cómplice o encubridora del delito materia del juzgamiento, el Jefe de Zona elevará la denuncia al superior para que éste resuelva conforme al artículo anterior.

Art. 737.—Cuando no se trate de sentencia, el Consejo de Oficiales Generales procederá a resolver por el mérito de lo actuado, y con solo la vista del Auditor General.

En los asuntos jurisdiccionales, oirá, además, al Fiscal General.

## TITULO SEGUNDO

### ASUNTOS DE QUE CONOCE ORIGINALMENTE EL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES

Art. 738.—El Consejo de Oficiales Generales, dividido en dos salas, observará, en los asuntos de que conoce originariamente, el procedimiento establecido para ante las Jefaturas de Zona, con las modificaciones prescritas en este Título.

Art. 739.—Terminada la instrucción, con el informe respectivo, el Relator Secretario dará cuenta de ella a la Sala de Guerra, la cual, previo dictamen del Auditor General, acordará el sobreseimiento o la formalización del juicio, a menos que la instrucción adolezca de omisiones o defectos esenciales, en cuyo caso la devolverá al Vocal Instructor para su enmienda.

Art. 740.—Acordada la formalización del juicio, se procederá en la forma establecida en el art. 651 y siguientes.

Art. 741.—En la Sala de Guerra, dos votos conformes hacen resolución; pero se requiere la totalidad de ellos para im-

poner la pena de muerte, internamiento o penitenciaria.

Art. 742.—La Sala de Guerra consultará todos sus fallos a la Sala Revisora.

Art. 743.—Recibido el proceso en la Sala Revisora, se observará el mismo procedimiento establecido en el artículo 720 y siguientes de éste Código.

Las resoluciones se acordarán por mayoría, pero, para imponer la pena de muerte, internamiento o penitenciaria, se requiere la unanimidad de votos.

Art. 744.—El Auditor General dictaminará tanto en la Sala de Guerra como en la Revisora.

---

## SECCION SETIMA

### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE SUPREMA

---

#### TITULO UNICO

##### RECURSO DE NULIDAD

Art. 745.—Procede el recurso de nulidad:

1º.—Contra las sentencias que imponen la pena de muerte, privación de la libertad por más de seis años y de degradación;

2º.—Contra las sentencias absolutorias, en los juicios por infracciones a las que el Código asigne las penas expresadas en el inciso anterior; y

3º.—Contra las sentencias pronunciadas por la Sala Revisora del Consejo de Oficiales Generales, en las causas de que conoce originariamente este Consejo.

Art. 746.—En los casos del artículo anterior, el recurso de nulidad puede interponerse por el Fiscal General, y el acusado o su defensor.

Art. 747.—El Consejo de Oficiales Generales, previa vista del Auditor General, decidirá si procede o nó la interposi-

ción del recurso. En el primer caso, mandará elevar los autos a la Corte Suprema, con citación del Fiscal General y del enjuiciado o su defensor. En el segundo caso, puede, quien interpuso el recurso, pedir, dentro de dos días, que se remita a la Corte Suprema la queja que presente, la que será elevada con las copias pertinentes, y las que indique el interesado.

Art. 748.—Recibidos los autos que son materia del recurso de nulidad, o la queja, por denegatoria de él, la Corte Suprema procederá en la forma establecida por la ley.

---

## SECCION OCTAVA

### EJECUCION DE SENTENCIAS

---

#### TITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 749.—Las sentencias mandadas ejecutar por el Jefe de Zona serán comunicadas al Consejo de Oficiales Generales, y por conducto del Ministerio respectivo, al Poder Ejecutivo.

Así mismo, el Jefe de Zona comunicará al Ministerio que corresponda, las resoluciones ejecutoriadas que dicte el Consejo de Oficiales Generales.

Si en la región en que se cometió el delito hubiese inconvenientes para la ejecución de la sentencia, el Poder Ejecutivo dispondrá el lugar en que debe cumplirse.

Art. 750.—El Jefe de Zona que mande ejecutar la sentencia nombrará Juez Instructor y Secretario para las diligencias correspondientes, siempre que no estuviesen en el lugar de la ejecución los que actuaron en la causa.

Art. 751.—Se exceptúan del trámite prescrito en el artículo anterior, las sentencias relativas a infracciones que, en campaña, exijan pronto y ejemplar castigo, a

juicio del General en Jefe o Comandantes de plazas sitiadas o bloqueadas por el enemigo, o de los Comandantes de Escuadra o nave con mando independiente; pero se dará cuenta de tales sentencias y de su ejecución, al Poder Ejecutivo y al Consejo de Revisión en Campaña.

De la misma manera se procederá cuando las tropas se encuentren frente al enemigo o en acción de armas.

Art. 752.—El Juez Instructor notificará al reo el auto que manda cumplir la pena impuesta en sentencia ejecutoriada.

Las sentencias ejecutoriadas se insertarán en la Orden General del instituto militar correspondiente, salvo que la Autoridad Judicial acuerde, por interés de la disciplina o por razones de moralidad, suprimir dicha publicación.

Art. 753.—Cuando se dicte sentencia condenatoria contra acusado que está libre, éste quedará en detención, mientras se lleva a cabo la revisión de la sentencia o se resuelva la apelación que se hubiese interpuesto.

En los casos de sentencia absolutoria contra acusado detenido, se pondrá a éste en libertad, mientras se realiza la revisión o se resuelva la apelación, quedando, durante ese tiempo, sujeto a la vigilancia de la autoridad.

En el primer caso, el Presidente del Consejo de Guerra pondrá al acusado, con las debidas seguridades, a disposición del Jefe de Zona.

## TITULO SEGUNDO

### EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE

Art. 754.—La notificación de la pena de muerte se hará en la prisión, por el Juez, quien facilitará al condenado los auxilios religiosos, los que necesite para otorgar testamento, y los demás compatibles con su situación.

Art. 755.—La ejecución en tiempo de

paz se verificará públicamente, de día, y cuando más tarde, a las veinticuatro horas de la publicación de la condena en la Orden General.

En los días feriados no se ejecutará la pena de muerte, a no ser en campaña, en que podrá verificarse en cualquier día y hora.

Art. 756.—Para la ejecución de la pena de muerte la Comandancia General de la División o el Comandante en Jefe en campaña, designará el sitio, día y hora en que debe tener lugar aquella; designará las tropas que hayan de concurrir al acto y señalará al piquete, entre los individuos de tropa y clases, que ha de ejecutar la pena, bajo las órdenes del oficial respectivo.

Art. 757.—A la hora designada, el reo de uniforme, será conducido por un piquete al sitio de la ejecución. Frente al piquete ejecutor se le vendarán los ojos é inmediatamente después será fusilado.

Art. 758.—Cuando por el mismo delito se ejecute a mas de un reo, las ejecuciones serán simultáneas, y habrá al efecto un piquete para cada reo.

Solo un oficial mandará el fuego para todas las ejecuciones.

Art. 759.—Verificada la ejecución, las tropas que hayan asistido desfilarán delante del cadáver, el que podrá ser entregado a los deudos, si lo solicitasen y no hubiese grave inconveniente para ello, prohibiéndose toda pompa en el entierro.

Art. 760.—Cuando el reo no fuere militar, la ejecución se llevará a cabo nombrándose solo el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiese la autoridad judicial, quedando suprimidas las demás formalidades militares.

Art. 761.—El Instructor extenderá en el proceso la diligencia de haberse llevado a cabo la ejecución, agregando el certificado médico que acredite el fallecimiento.

## TITULO TERCERO

### EJECUCION DE LA PENA DE DEGRADACION

Art. 762.—A la ejecución de la pena de degradación asistirá el número de tropa, y el piquete que para custodiar al reo se indique en la Orden General respectiva.

Art. 763.—El sentenciado vestirá uniforme de gala, llevando su espada, si fuese oficial, uno de los soldados del piquete.

Colocado el reo delante de las tropas, el comandante de ellas mandará poner las armas sobre el hombro.

El Instructor hará leer la sentencia por el Secretario del Juzgado y luego, dirigiéndose al reo, pronunciará en alta voz: (Clase y nombre)— Sois indigno de llevar las armas; en nombre de la Justicia y de la Nación, os degrado.

El clase que mande el piquete, romperá la espada del condenado, si fuese oficial, y le arrancará los galones, si fuese clase.

Art. 764.—Cuando el reo estuviese condenado a muerte, se le fusilará inmediatamente después de ser degradado. En caso contrario, se le devolverá a su prisión, para que cumpla las otras penas que le correspondan.

Art. 765.—Se cancelarán los despachos y títulos correspondientes al reo, así como las tomas de razón de aquellos.

## TITULO CUARTO

### EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Art. 766.—La pena de internamiento, penitenciaria o prisión, se cumplirá en los establecimientos penales, señalados en éste Código, con arreglo a los reglamentos interiores de ellos.

A falta de locales militares, la pena será cumplida en los establecimientos penales comunes, con separación de los demás condenados.

Art. 767.—La pena de reclusión militar, se cumplirá en los cuarteles, arsenales, fuertes o buques de guerra, con separación de oficiales é individuos de tropa.

Art. 768.—La traslación de los reos al lugar en que deben cumplir la pena, se hará por la autoridad política respectiva, acompañando el testimonio de la sentencia.

En campaña, se procederá en la forma establecida por el título respectivo de éste Código.

Si la pena debe cumplirse en establecimientos militares, el testimonio de la condena será remitido a la autoridad a quien corresponda ejecutar la sentencia, poniéndose a su disposición la persona del reo.

Art. 769.—En los casos de los artículos anteriores, se llenarán los siguientes requisitos:

1º.—El testimonio de condena contendrá copia literal de la sentencia ejecutoriada y de la filiación del reo;

2º.—Se agregará al proceso, la comunicación en que se acusa recibo de la entrega;

3º.—Se extenderá por Secretaría la correspondiente partida en el "Histórico Penal".

## TITULO QUINTO

### EJECUCION DE LAS OTRAS PENAS

Art. 770.—Serán canceladas los despachos de clase militar y títulos nacionales de condecoraciones de los reos a quienes se imponga la pena de expulsión del Ejército, anotándose la cancelación de las tomas de razón de dichos despachos o títulos, y haciéndose la respectiva publicación en la Orden General.

Art. 771.—Las penas que produzcan inhabilitación absoluta se harán saber al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, con trascripción de la sentencia correspondiente.

Art. 772.—Las sentencias que lleven consigo interdicción civil, se comunicarán al Juez ordinario del domicilio del condenado y al respectivo Registrador de la Propiedad Inmueble, para los fines de ley, indicándose la fecha en que termina el estado de interdicción.

## TITULO SEXTO

### DEL HISTORICO PENAL O REGISTRO DE CONDENADOS

Art. 773.—Ejecutoriada una sentencia pronunciada por los tribunales militares, el Jefe de Zona a cuya jurisdicción pertenece el reo, ordenará la formación del Histórico Penal del rematado.

La misma obligación tendrá el Consejo de Oficiales Generales, en las causas en que ese Tribunal hubiese conocido en primera instancia y en las que correspondan a la jurisdicción privativa de la Corte Suprema.

Art. 774.—El Histórico Penal se llevará por el Relator-Secretario, en un libro en el que se sentarán por partidas separadas, anotándose en cada una de ellas las circunstancias siguientes:

1°.—Nombre y apellidos del condenado;

2°.—Raza, nacionalidad, edad, estado y religión;

3°.—Profesión u oficio;

4°.—Antecedentes judiciales;

5°.—Naturaleza de la pena principal y tiempo de su duración, precisándose el día en que comenzó a cumplirse y el de su vencimiento

6°.—Penas accesorias que deben cumplirse durante la duración de la condena

principal y después de ella, indicando el tiempo de cada una;

7°.—Si el condenado lo fué antes por otro delito o al menos enjuiciado, si cumplió la pena principal y las accesorias que le hubiesen impuesto o si fué indultado;

8°.—Las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen ocurrido en la ejecución del delito;

9°.—Si el delito se perpetró hallándose en estado de embriaguéz y si ésta era o nó habitual;

10°.—El tiempo de la prisión preventiva y la parte cumplida de la condena;

11°.—Si hay o nó persona ofendida y responsabilidad civil, declarada en la sentencia, haciéndose constar si se ha satisfecho la responsabilidad, en qué forma y con que bienes; y en caso de no haberse cubierto, por que razón y circunstancias;

12°.—Si el reo sabe leer y escribir y el grado de instrucción que posee.

Todos estos datos se tomarán del expediente, hasta donde fuese posible y en su defecto, de informaciones que se pedirán a las autoridades respectivas.

Art. 775.—Cada partida será firmada por el Relator-Secretario y visada por la Autoridad Judicial respectiva.

## TITULO SETIMO

### DEL VENCIMIENTO DE LA CONDENA

Art. 776.—Treinta días antes de la expiración de la condena impuesta por la justicia militar, el jefe del establecimiento en que se está cumpliendo, comunicará la fecha de su vencimiento a la autoridad judicial que hubiese mandado ejecutar la sentencia, o al Consejo de Oficiales Generales, cuando uno u otro hubiesen procedido originariamente.

Art. 777.—Quince días antes de cumplirse una condena, podrá permitirse al reo

salir de la prisión durante el día, con la obligación de pernoctar en ella.

Art. 778.—El Jefe de Zona o el Consejo de Oficiales Generales, al recibir la comunicación de que trata el artículo 776 de éste Código, pedirá los antecedentes necesarios y, previo dictamen de su Auditor, mandará expedir el salvo conducto respectivo.

La Corte Suprema procederá, en su caso, en la forma establecida por la ley que determina su funcionamiento.

## TITULO OCTAVO

### DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Art. 779.—Habrà lugar al recurso extraordinario de revisión, contra las sentencias ejecutoriadas basadas en manifiesto error de hecho.

Art. 780.—Solo procede el recurso en los casos siguientes:

1º.—Cuando la condena se haya impuesto por el homicidio consumado de una persona que resulta viva;

2º.—Cuando estén sufriendo penas varias personas, en virtud de condena infligida, por un delito que no haya podido ser cometido, sino por un solo autor;

3º.—Cuando, tratándose de un mismo delito, se hayan pronunciado sentencias condenatorias que se contradicen;

4º.—Cuando se haya declarado judicialmente en sentencias firme y posterior a la condena, la falsedad de la prueba material, instrumental o testimonial en que se fundó ésta;

5º.—Cuando aparezca un hecho o se descubra documento no conocido en el juicio y que serían capaces de establecer la inocencia del condenado;

Art. 781.—Podrán interponer el recurso

de revisión, el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos y también el Fiscal General.

Art. 782.—El recurso de revisión podrá interponerse, aunque haya muerto el condenado, si se trata de rehabilitar su memoria.

Art. 783.—El recurso de revisión se presentará al Consejo de Oficiales Generales.

Si este creyese necesario investigar los hechos que fuesen materia del recurso, procederá a esclarecerlos, por sí mismo o por comisión.

Terminada la investigación o siendo ésta innecesaria, pedirá dictamen al Fiscal y al Auditor, después de lo cual, elevará el expediente con su informe, a la Corte Suprema.

Art. 784.—Recibido el expediente por la Corte Suprema, se pedirá sucesivamente dictamen a todos los Fiscales.

Art. 785.—Producidos los dictámenes, la Corte Suprema se reunirá en sala plena para resolver el recurso.

Art. 786.—Se citará para la audiencia al defensor del condenado y a los Fiscales, quienes podrán informar, sosteniendo sus conclusiones.

Art. 787.—Los Fiscales no podrán votar en las resoluciones que la Corte Suprema pronuncie, acerca del recurso de revisión.

Art. 788.—La Corte Suprema, según su prudente arbitrio, si declarase fundada la revisión, podrá pronunciar nueva sentencia, u ordenar que el respectivo Jefe de Zona proceda según los trámites legales, a abrir nueva instrucción o a formalizar el juicio para la expedición de nuevo fallo.

Art. 789.—Si el recurso de revisión se deduce contra sentencia que imponga la pena de muerte, antes de que haya sido ejecutada, quedará ésta en suspenso, hasta que se resuelva dicho recurso.

## SECCION NOVENA

### JUICIOS EXTRAORDINARIOS

#### TITULO PRIMERO

##### JUICIOS POR DELITO FLAGRANTE.

Art. 790.—Se considera delito flagrante el delito sorprendido en el acto de su ejecución o inmediatamente después.

Se entenderá sorprendido en delito flagrante no sólo al aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido o perseguido inmediatamente después, siempre que no se escape a la persecución.

Art. 791.—Caso de delito flagrante, todo el que mande fuerzas destacadas o independientes, procederá desde luego, cualquiera que fuese el Juez llamado a conocer de aquel, a la detención de los culpables y a recoger los efectos necesarios a la comprobación del delito; y si por la situación de las fuerzas no pudieran intervenir las autoridades ordinarias de la justicia militar y las circunstancias no permitan diferir el procedimiento, nombrará Juez Instructor Provisional y Secretario, con el fin de que reciba las declaraciones precisas y practique las diligencias de carácter urgente, poniendo todo, sin pérdida de tiempo, a disposición del Jefe o autoridad a quien corresponde ordenar la formación de causa.

Art. 792.—El procedimiento a que se refiere el artículo anterior comprenderá solo a los aprehendidos infraganti. Si resultasen complicadas otras personas, serán juzgadas en juicio ordinario, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 793.—En los juicios por delito flagrante, los enjuiciados permanecerán siempre presos y las diligencias de la instrucción deberán terminar dentro del término de tres días.

Art. 794.—Terminadas las diligencias comprobatorias del delito, el Juez Instruc-

tor Provisional, resumirá en breve informe sus resultados, elevando inmediatamente los autos a la autoridad judicial. Esta, oyendo a su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que corresponda; pero si encontrase que los hechos no están suficientemente esclarecidos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 795.—Cuando la autoridad judicial acordase la formalización del juicio, se someterá el procedimiento a los trámites prescritos en el Art. 651 y siguientes.

#### TITULO SEGUNDO

##### JUICIOS EN CAMPAÑA

Art. 796.—La tramitación de los juicios en campaña se arreglará a la del juicio ordinario en todo aquello que no está modificado por lo estatuido en la Sección Tercera del Libro Primero y en el presente Título.

Art. 797.—Las fuerzas militares de tierra, mar o aire, en maniobras, decretadas por la superioridad, serán consideradas en campaña para los efectos del juzgamiento y represión de las infracciones en que se incurran durante ellas.

Art. 798.—En los juicios en campaña se observarán las siguientes reglas:

1º.—Los enjuiciados permanecerán siempre presos;

2º.—Las declaraciones de los enjuiciados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente;

3º.—Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que estos verifiquen para identificar a las personas detenidas, se harán constar en acta breve, que suscribirán éstas y sucesivamente, según vayan declarando los testigos; autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario;

4º.—Cuando asistan varios testigos presenciales, solo se consignarán las declaraciones de los mas importantes;

5°.—El Juez Instructor, si lo creyera necesario, podrá carear a los testigos entre sí, o alguno de éstos con el procesado;

6°.—Cuando no pueda obtenerse inmediatamente la hoja de servicios o libreta de los procesados, se suplirá con declaraciones o informes de los jefes inmediatos, acerca de la conducta y antecedentes de aquellos;

7°.—En caso de lesiones, no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no fuese de necesidad absoluta para la calificación del delito.

Art. 799.—En los juicios en campaña no se practicarán diligencias fuera del lugar en que se realizan las actuaciones, sino cuando ello sea fácil y se requieran de un modo indispensable para resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Art. 800.—En las plazas sitiadas o bloqueadas, en el territorio o zona marítima de operaciones o en buques aislados con mando independiente, no se suspenderá en ningún caso el séquito del juicio, por razón de diligencias que conviniese practicar en otro lugar o buque.

Art. 801.—El Juez Instructor, terminada las diligencias, resumirá en breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos a la autoridad judicial. Esta, oyendo a su Auditor, resolverá, sin pérdida de tiempo, lo que corresponde; pero si se encontrase que el delito no debe ser objeto de juicio extraordinario, o que en él no pueden ser esclarecidos los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 802.—Cuando la autoridad judicial acordase la formalización del juicio, se pasará el expediente al Fiscal por doce horas, para que presente la acusación prescrita en el artículo 652 y se designará a los que hayan de constituir el Consejo de Guerra correspondiente.

Art. 803.—Los acusados designarán sus defensores al tiempo de prestar instructiva o se les designará de oficio, si no lo hicieron

Cuando los acusados sean dos o más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, a no haber incompatibilidad para ello. Si hubiesen sido elegidos varios por los reos, ejercerá el cargo el más caracterizado; y en igualdad de condiciones, el que hubiese sido designado antes.

Art. 804.—Producida la acusación fiscal, el Juez Instructor tendrá en su despacho los autos de manifiesto por doce horas, para conocimiento de la defensa. Hecho esto, se procederá a la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia a él, a los testigos presentes en el lugar en que aquel funcione.

Art. 805.—Reunido el Consejo, se observarán las disposiciones de este Código, que regulan el procedimiento ordinario.

Art. 806.—Si no se encontrase número suficiente de oficiales del grado exigido para componer el Consejo de Guerra, se completará el número descendiendo en la jerarquía hasta grado inferior al acusado, pero sin que puedan tomarse más de dos jueces de esta categoría.

Si a pesar de la disposición anterior, no hubiese número suficiente de oficiales del grado exigido para componer el Consejo de Guerra, tendrá lugar éste en la fuerza de operaciones o zona con la que haya más seguridad o fácil comunicación.

Art. 807.—Cuando no obstante lo dispuesto en este Código, no haya Auditor que asista al Consejo de Guerra, nombrará el Jefe un letrado; y no habiéndolo, el Consejo se celebrará sin asistencia de Auditor.

Cuando el delito sea flagrante, se celebrará el Consejo de Guerra especial, procediendo éste a recibir las pruebas sumariamente, y a fallar en el acto.

Art. 808.—En campaña, se puede imponer la pena de muerte, en reemplazo de la de internamiento o penitenciaria, cuando éstas no puedan ser cumplidas por las circunstancias.

Art. 809.—En toda plaza sitiada o blo-

queada, se observarán las disposiciones relativas a los ejércitos en campaña, en la formación de Consejos de Guerra; y en caso extremo, podrán formarse éstos con oficiales hasta de graduación ínfima.

Art. 810.—En las plazas sitiadas o bloqueadas, quedará ejecutoriada la sentencia aún contra el dictamen del Auditor.

Art. 811.—En el Cuartel General del Ejército y en cada Cuerpo de Ejército aislado, en campaña, habrá un Consejo de Revisión, nombrado por el Comandante en Jefe, y compuesto de los cinco jefes más caracterizados. Dicho Consejo tendrá la misma jurisdicción que la ley confiere al Consejo de Oficiales Generales, y procederá del mismo modo que ese alto Tribunal revisor.

Art. 812.—Tan luego como cesen las condiciones excepcionales que motivan las prescripciones de este Código, relativas al juzgamiento en campaña dejarán de tener aplicación dichas prescripciones, sujetándose en adelante los procesos, en el estado en que se hallen, a las disposiciones ordinarias sobre juicios militares.

### DE LAS FALTAS Y SUS CORRECCIONES

Art. 813.—Son faltas militares las acciones u omisiones contrarias al deber militar y a la disciplina, que, sin constituir delito, infringen las disposiciones de los Reglamentos u Ordenanzas Militares.

Son faltas disciplinarias las que se cometen en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

Art. 814.—Las faltas militares se castigan con las penas que autoriza el Reglamento de Servicio Interior, y las faltas disciplinarias con las correcciones que éste Código establece.

Art. 815.—Se consideran faltas militares:

*De desobediencia:* Quebrantar al arresto

impuesto; no hacer sin impedimento justificado la captura que se esté obligado a realizar; no cumplir las órdenes relativas al servicio, siempre que ello no constituya delito; excusarse de los deberes invocando males supuestos; desobedecer al superior aunque no se cause daño ni perturbe el servicio; todo otro hecho contrario a la consigna o a las órdenes recibidas.

*De abuso de autoridad:* Maltratar de obra al inferior cuando ello no constituya delito; imponer arresto indebido; obligar al inferior a actos ajenos al servicio o contrarios al decoro militar; admitir a sabiendas individuos pertenecientes a otras fuerzas; maltratar de obra a una persona, sin necesidad justificada, al cumplir una orden o consigna o que pertenezca al alojamiento que se le haya señalado, siempre que el hecho no cause lesión y por su gravedad no constituya delito.

*De abandono de destino:* No encargarse el oficial del empleo a que fué designado dentro del plazo de un mes; no presentarse el oficial dentro de segundo día después de vencida la licencia o permiso que se le hubiere concedido; hacer el oficial abandono de su destino siempre que por el tiempo no constituya delito conforme al artículo 349.

*De abandono de filas:* Pernoctar sin permiso fuera del cuartel, buque o establecimiento militar, por tres veces consecutivas; faltar a la lista de ordenanza por tiempo menor del que se requiere para que el hecho sea desertión; no presentarse dentro del término de la distancia cuando mandado por un superior de un lugar a otro no mediaran justas causas.

*De negligencia:* Dejar evadir por descuido a un preso; dormirse, en tiempo de paz, estando de centinela o vigía o desempeñando cualquier comisión de armas.

*Contra el espíritu militar:* Permitir en la tropa murmuraciones contra el servicio o contra los oficiales o tolerar especies o manifestaciones contrarias al espíritu de ab-

negación, austeridad y sobriedad que deben caracterizar a los miembros de los Institutos Armados; vertir opiniones públicamente de palabra o por escrito que puedan causar perjuicio a los intereses del País o que desacredite a los Institutos Armados o amengue el prestigio de los héroes consagrados por la Historia Nacional; presentarse embriagado en actos del servicio de armas, no siendo centinela, o en público; promover o participar en desorden o escándalos que originen o puedan originar la intervención de la policía; penetrar uniformado a garitos, casas de prostitución o lugares análogos; familiarizarse los oficiales con los individuos de tropa en forma que afecte su autoridad o prestigio; intervenir los oficiales en los asuntos políticos, promover suscripciones colectivas para ofrecer banquetes o para hacer regalos o agasajos de cualquier especie a los superiores y a los funcionarios o autoridades políticas; dar motivo fundado para que se le demande por el valor de mercaderías recibidas ó por trabajos prestados mediante el crédito; empeñar sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos: contraer deudas siendo individuo de tropa, sin tener bienes propios o recibir dádivas para cumplir su deber o ejecutar o nó algún acto; todo acto que signifique el olvido del decoro o dignidad profesional.

*Contra la propiedad:* Enagenar o distraer prendas de uniformes, herramientas u otros objetos militares, siempre que su valor no pase de veinte soles; dañar sin propósito criminal las prendas militares.

Art. 816.—Las faltas militares serán juzgadas sumariamente por los jefes de unidad y reprimidas, con arreglo a los Reglamentos respectivos, con la pena que éstos autorizan y que corresponda a su naturaleza y gravedad.

Art. 817.—Cuando haya duda sobre la calificación del hecho y el jefe de unidad considerase que éste puede originar respon-

sabilidad como delito, sin perjuicio del castigo que pueda imponerle conforme a sus atribuciones, lo denunciará al Jefe de Zona correspondiente.

Art. 818.—En el caso del artículo 649, el Jefe de Zona impondrá a la falta cometida las mismas penas que autoriza el Reglamento de Servicio Interior, pudiendo ampliar el arresto simple hasta 60 días y el de rigor hasta 30.

Art. 819.—Están sujetos a la jurisdicción disciplinaria, de modo general, todos los funcionarios y empleados y los que de cualquier manera intervienen en la administración de la Justicia Militar.

Art. 820.—Ejercen jurisdicción disciplinaria el Consejo de Oficiales Generales, los Consejos de Guerra, los Jefes de Zona y los Jueces Instructores.

Art. 821.—Las correcciones disciplinarias se imponen a los que queden comprendidos dentro del concepto expresado en la segunda parte del artículo 813, siempre que los hechos u omisiones a que se refiere no constituyan delito.

Art. 822.—Las correcciones disciplinarias son: advertencia, apercibimiento, suspensión de servicio o empleo hasta por 60 días, prohibición de defender en el fuero militar para los defensores civiles y pérdida total o parcial de los honorarios para los peritos, sin perjuicio de las anteriores correcciones que son también aplicables a estos dos últimos, en su caso.

Art. 823.—La suspensión de servicio o empleo solo podrá ser impuesta por el Consejo de Oficiales Generales.

Art. 824.—Los Jueces Instructores sólo podrán imponer las correcciones de advertencia y apercibimiento.

Art. 825.—De la imposición de correcciones disciplinarias procede la apelación ante el superior inmediato, salvo las impuestas por el Consejo de Oficiales Generales, que solo podrán ser susceptibles de recurso de súplica ante el mismo Tribunal.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 826.—Mientras se establecen las colonias militares, la pena que deba cumplirse en ellas, conforme a las disposiciones de este Código, se sustituirá con reclusión militar por igual tiempo.

Art. 827.—Los juicios en tramitación al entrar en vigencia este Código, se sujetarán al nuevo procedimiento que en él se establece, siempre que no hubiesen sido elevadas a proceso, en cuyo caso continuarán con arreglo a las disposiciones del Código anterior.

Art. 828.—Quedan derogados el Código de Justicia Militar promulgado el 20 de diciembre de 1898, las leyes modificatorias Nos. 272, (1) 273, (2) y 2442 (3) y los Decretos Leyes Nos. 6881, (4) 6882, (5) 6948 (6) y 7085. (7)

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo R.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía.

*José Félix Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*Guillermo Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*Felipe de la Barra*.

- (1).—Ley N° 272.—Competencia entre la jurisdicción común y la de guerra.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo I. Pág. 162.
- (2).—Ley N° 273.—Jurisdicción de la Corte Suprema en las causas del fuero militar y Consejo de Oficiales Generales.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo I. Pág. 163.
- (3).—Ley N° 2442.—Restringiendo la jurisdicción militar.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XII.—Pág. 19.
- (4).—Decreto-Ley N° 6881.—Suspendiendo los efectos del artículo 156 de la Constitución del Estado y de las Leyes Nos. 2442 y 5862.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 11.
- (5).—Decreto-Ley N° 6882.—Disponiendo que los Consejos de Guerra juzguen, únicamente, a los reos presentes; y señalando el procedimiento en los casos de instrucción con reo ausente.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 12.
- (6).—Decreto-Ley N° 6948.—Estableciendo los alcances del Decreto-Ley N° 6881, sobre jurisdicción privativa de guerra.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 102.
- (7).—Decreto-Ley N° 7085.—Modificando algunos procedimientos del Código de Justicia Militar.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 236.